



**FEMINICIDIO EN ADOLESCENTES TRANSGÉNERO EN COLOMBIA. INCIDENCIA
DEL PROTOCOLO MÉDICO-FORENSE PARA LA IMPUTACIÓN EFECTIVA DEL
DELITO EN LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

LAURIE NICOLLE CELY CÉSPEDES

JAIR LEONARDO LÓPEZ JIMÉNEZ

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal**

Director

DEIBY ALBERTO SÁENZ RODRÍGUEZ

Doctor en Ciencias Jurídicas - Doctor en Derecho Público

Asesor Metodológico

JOSÉ RORY FORERO SALCEDO

Doctor en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TUNJA, BOYACÁ

2020

AUTORIDADES ACADÉMICAS

Fray JOSÉ GABRIEL MESA ANGULO, O.P.

Rector General

Fray EDUARDO GONZÁLEZ GIL, O. P.

Vicerrector Académico General

Fray ALVARO JOSÉ ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector Seccional Tunja

Fray OMAR ORLANDO SÁNCHEZ SÚAREZ, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Tunja

Dra. NUBIA LORENA DAZA LÓPEZ

Decana Facultad de Derecho – Seccional Tunja

Dra. CATHERINE DEL PILAR DIAZ SANABRIA

Directora de Postgrados Facultad de Derecho

Notas de Aceptación

NUBIA LORENA DAZA LÓPEZ

Decana Facultad de Derecho

CATHERINE DÍAZ SANABRIA

Directora de Posgrados en Derecho

DEIBY ALBERTO SÁENZ RODRÍGUEZ

Director Trabajo de grado

Santiago de Tunja, diciembre de 2020

ABREVIATURAS

AT-MT	Adolescentes Transgénero y Mujeres Transgénero
ACUNS	Academic Council on the United Nations System
AIAMP	Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIA	Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006
CBDP	Convención de Belem Do Para
CDN	Convención de los Derechos del Niño, ONU.
CEDAW	Convención sobre eliminación de formas de discriminación contra la mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CEDAW	Comité para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer
CEVI	Comité de expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belén do Pará
COMJIB	Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos
COMMCA	Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
Corte-IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONPES	Consejo Nacional de Políticas Económicas y Sociales
CPEM	Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
DD.HH.	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DSR	Derechos Sexuales y Reproductivos
INMLCF	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia
LGBTI	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex
LREC	Ley Rosa Elvira Cely - Ley 1761, de julio 6 de 2015.
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DD.H.H
OEA	Organización de los Estados Americanos

OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
ENTERATE	Entidad de Naciones Unidas para igualdad de género y empoderamiento de la mujer
OPS	Organización Panamericana de la Salud
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
VCM	Violencia contra las mujeres

(*) por sus siglas en ingles

GLOSARIO

Los términos y acepciones escogidos para este sitio, han sido seleccionados de acuerdo con la relevancia que tienen para el contexto de la presente investigación.

Se hace referencia, a las definiciones aportadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF, 2007-2011), compiladas por la experta colombiana Elvia Vargas Trujillo; de los Principios de Yogyakarta (2017), Fiorita & Bonet de Luna (2020), PGR (2016), OACNUDH (2018) y la literatura pertinente a interseccionalidad.

Acoso Sexual: Acto de hostigamiento físico o verbal, con finalidad sexual no consentida, lo anterior valiéndose de una superioridad manifiesta a niveles laborales, de género, físicos o familiares

Afirmación de género: Proceso clínico a base de hormonas o intervenciones quirúrgicas para concordar con la identidad de género. Que puede verse en dos situaciones “Hombre trans” se da cuando al nacimiento una persona tiene el sexo femenino, pero tiene identidad de género masculina; y la otra es “mujer trans” que es directamente inverso al ejemplo anterior.

Binarismo de género: Son las normas de comportamiento social impuestas a cada uno de los sexos ya sea femenino o masculino, que a su vez determinan su desenvolvimiento cultural

Categoría género: Es una categoría de análisis social cuya finalidad es establecer las relaciones entre hombres y mujeres demostrando las coincidencias culturales y de género que puedan coexistir.

Debida diligencia: Es el deber que tiene el Estado como institución mayor, de desplegar todas las herramientas a su alcance para garantizar la participación de las víctimas y así brindarles protección en casos donde se presente el delito de feminicidio y tentativa de feminicidio.

Discriminación contra las mujeres: Es todo acto de restricción o exclusión que no permita el goce de los derechos humanos o libertades fundamentales a una mujer, basándose en una desproporción frente al hombre

Discriminación de género: Actos de restricción o exclusión a los que pueden verse sometidos tanto hombres como mujeres, por razón de ser minoría o por diferenciación de pensamiento e ideología.

Disforia de género: frustración que puede padecer (o no) una persona en razón de la no coincidencia de su género físico con el mental por lo que puede desencadenar situaciones de molestia y depresión.

Diversidad de género: incluye las realidades de incongruencia e inconformidad de género.

División sexual del trabajo: Es la diferencia convencional de capacidades entre mujeres y hombres en la realización de tareas sociales y laborales.

Dominación de género: Potestad de decidir sobre la vida del otro género.

Enfoque diferencial: Por medio de este método se puede analizar las formas de discriminación contra las minorías que por dicha condición merecen protección especial y reforzada.

Feminicidio: es el asesinato de mujeres por su condición de género, es la manera más extrema de la violencia contra la mujer, ejercida por los hombres en su deseo de obtener la dominación total de la mujer.

Femicidio tipo íntimo: son homicidios cometidos por hombres, sobre la mujer con la que en algún momento sostuvo una relación íntima o amorosa

Femicidio no íntimo: son asesinatos de un hombre sobre una mujer donde en ningún momento hubo relación íntima o cercana

Feminización de la pobreza: Analiza las proporciones en los índices de pobreza, de las mujeres respecto de los hombres.

Género: Es atribuible a lo femenino y masculino, se rige por un conjunto de normas o de comportamientos que pueden modificarse según los gustos y sentimientos de las personas.

Género queer: es la combinación de los dos géneros, encontrando con esto una empatía con las distintas formas de comportamiento.

Identidad de género: Es la afinidad o desenvolvimiento eficaz o que constituye una realización plena de la persona según la escogencia del género que le guste, puede o no coincidir con el de su nacimiento.

Misoginia: es toda representación de odio hacia las mujeres por el hecho de ser mujeres

Muerte violenta: Es aquella que no puede ser catalogada o clasificada como causa natural.

Mujer trans: mujeres cuya identidad de género sea: travestis, transexuales y transgénero.

Orientación sexual: Hace referencia a la decisión o inclinación de cada persona por despertar su atracción emocional y sexual por personas de su género opuesto, de su mismo género o por los dos al tiempo

Patriarcado: es un sistema sociocultural que se caracteriza por priorizar al hombre sobre la mujer, generando así una jerarquización innecesaria pues destruye la igualdad en todos los aspectos.

Personalidad jurídica: Es el reconocimiento de derechos y deberes a una persona por parte del ordenamiento jurídico, para el caso puede ser aplicado en la identidad sexual de las mujeres trans

Personas Trans: son personas que su género de nacimiento no coincide con el de su elección por lo tanto se someten a tratamientos hormonales o quirúrgicos para realizarse modificaciones corporales que les permita estar más afines con el género de su escogencia.

Perspectiva de derechos: Es la imposición obligatoria por parte del estado al garantizarle a todas las personas el desarrollo en conjunto de todos los valores estipulados por la sociedad a una persona en particular.

Perspectiva de género: Es el método usado a nivel mundial para la erradicación de la discriminación hacia la mujer, impuesta en diversas actividades sociales, políticas y culturales.

Promoción de los Derechos Humanos: es la táctica usada por los estados para el conocimiento que deben tener las personas sobre la libertad que cubre su sexualidad, salud sexual, reproductiva y derechos humanos sexuales y reproductivos.

Protocolo médico-forense: Es el elemento de mayor relevancia por su carácter integrador y decisivo para la debida diligencia y garantía del esclarecimiento de los hechos, el acceso a la verdad, a la justicia y a una adecuada reparación integral del daño. La debida diligencia es obligatoria para todas y todos los intervinientes de la investigación.

Razones de género: son situaciones específicas que permiten identificar las causas propias por las que una mujer fue asesinada.

Relaciones de géneros: Son las formas en que una sociedad define los derechos, las responsabilidades y la identidad de los hombres en relación con los de mujeres y viceversa.

Sexo: son características propias de una integración genética la cual conforma un organismo sexuado, El sexo no se puede modificar, la persona nace con rasgos biológicos propios e inmodificables.

Sexuado: organismo regido por órganos sexuales definidos.

Sexualidad: es la descripción y valoración que hace la persona de sí misma, teniendo en cuenta: sus características sexuales (el sexo), su manera de ser y actuar como mujer u hombre (género).

Transgénero (/trans): persona que cuenta con inconformidad de género y desean o hacen el proceso para modificarlo.

Cisgénero: abarca a las personas que se identifican con el sexo de nacimiento.

Transexual: Hombre o mujer que modifican su cuerpo por medio de tratamientos de hormonas o intervenciones quirúrgicas para coincidir con el género que se identifican.

Transfobia: rechazo, odio o miedo hacia las personas transexuales.

Trastorno de identidad de género: la persona se identifica con el sexo opuesto, por lo que se genera un conflicto interno que desencadena en este trastorno.

Travesti: persona que se siente identificada con el género opuesto, pero no se realiza ninguna modificación corporal para modificarlo.

Violencia contra la mujer (VCM): es cualquier acción u omisión en la línea de atención a la mujer en cualquiera de sus necesidades, ya sean de justicia, atención psicológica o médica.

Violencia basada en género (VBG): es un tipo de violencia que se centra o se enfoca en un sexo en particular, sin especificar por qué del actuar o de dicho comportamiento.

Violencia intrafamiliar: Daño o maltrato psicológico de cualquiera de las partes de una familia a los otros miembros del núcleo, esta se puede manifestar de forma psicológica o física. (Sentencia C-674, 2005).

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
EL PROBLEMA JURÍDICO DE INVESTIGACIÓN	16
Descripción del problema de investigación	16
Enunciado holoxoprático	18
Justificación	19
Hipótesis.....	21
Objetivos	21
Metodología	22
Revisión del Estado del Arte.....	25
1. CAPÍTULO I. CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE MUJER TRANSGÉNERO: ROL, DERECHOS E IDENTIDAD JURÍDICA.....	27
1.1. Definición de mujer desde el punto de vista biológico	28
1.2. El concepto de género.....	30
1.3. El concepto de género según la Unidad para los Derechos LGBTI (OEA-CIDH)	33
1.4. La identidad transgénero	34
1.5. Menores y Adolescentes trans: consideraciones jurídicas, biomédicas y psicológicas...35	
1.6. La identidad de género en el entorno escolar de menores y adolescentes trans	40
1.7. Los derechos humanos y jurídicos de las personas LGBTI.....	42
1.8. La identidad jurídica de las personas transgénero, un derecho inalienable.....	44
1.9. La construcción social de identidad de género en la mujer-adolescente trans	46
1.10. La categoría transgénero en la línea jurisprudencial colombiana	49
1.11. Convergencia del ordenamiento jurídico con la visión generizada-interseccional y la debida diligencia en la investigación del feminicidio en adolescentes transgénero	52
2. CAPÍTULO II. LA DIMENSIÓN JURÍDICA COMPARADA DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.....	55
2.1. Antecedentes del concepto de feminicidio	56
2.2. Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de la mujer	61
2.3. Violencia contra la mujer, por odio: conceptos, enfoques y dimensiones	62
2.4. Violencia por prejuicio: ¿por qué hablar de prejuicio?	63
2.5. Tipo penal autónomo del delito de feminicidio en Colombia	65

2.6.	El feminicidio en el derecho comparado - tipos penales especiales.....	67
2.7.	Comparación de tipos penales de feminicidio en países de América Latina.....	69
2.8.	Política criminal y derecho penal, concomitantes con el feminicidio transgénero	71
2.9.	La preocupante “evolución” y statu quo del feminicidio transgénero América Latina...	74
3.	CAPÍTULO III. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN MÉDICO-FORENSE DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE FEMINICIDIOS EN MUJERES TRANSGÉNERO.....	82
3.1.	La investigación con perspectiva de género en casos de feminicidio transgénero.....	83
3.2.	¿Por qué se necesita un protocolo específico para investigar el feminicidio trans?.....	84
3.3.	La debida diligencia en el proceso penal del feminicidio trans.....	87
3.4.	El protocolo de actuación médico-forense para investigar el feminicidio transgénero	89
3.4.1	Análisis preliminar	90
3.4.2	Criterios básicos para la investigación pericial	91
3.4.3	Incidencia del peritaje social en la investigación con perspectiva de género.....	91
3.5.	Criminalística in situ: la escena del delito, lugar de la intervención-investigación	93
3.5.1	Signos e indicios relevantes en la actuación forense	94
3.5.2	Diligencias periciales de los primeros respondientes	95
3.5.3	La prueba pericial de fotografía forense	96
3.6.	El dictamen médico-forense y su incidencia en la investigación criminal.....	97
3.7.	El análisis de contexto de violencia en la línea jurisprudencial de la Corte-IDH	101
3.8.	Plan metodológico para la investigación criminal del feminicidio trans.....	102
3.9.	Acciones para el fortalecimiento y cualificación institucional en Colombia	¡Error! Marcador no definido.
	CONCLUSIONES	104
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	110

LISTA DE FIGURAS

Figura 1-1. Mapa conceptual para el abordaje del problema jurídico en la tesis	28
Figura 1-2. Concepto integrador del término género	32
Figura 1-3. Características y componentes de la identidad de género trans.....	47
Figura 2-1. Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes. Lapso: enero 2014 a junio 2019....	77
<i>Figura 2-2. Homicidios en personas LGBTI: por orientación sexual, identidad de género</i>	<i>78</i>
Figura 3-1. Secuencia de actuación forense en la investigación criminal del feminicidio trans....	83
<i>Figura 3-2 Generación del protocolo de actuación médico-forense, para imputar el feminicidio trans.....</i>	<i>87</i>

LISTA DE TABLAS

Tabla 2-1. Comparación de tipos penales en países de América Latina	69
Tabla 2-2. Homicidios LGBTI por orientación sexual y arma usada: enero 2014 a junio 2019. ..	77

RESUMEN

En Colombia, el feminicidio es un tipo penal cerrado, en cuya estructura de delito autónomo, el legislador determinó, según el artículo 2° de la Ley Rosa Elvira Cely LREC, que el sujeto pasivo es la mujer cis, considerada así desde lo biológico, en razón de su sexo de nacimiento.

En la jurisprudencia colombiana, cometer feminicidio es causar la muerte a una mujer, necesariamente motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género, móvil que hace parte del tipo dolo calificado” (Sentencia C-297 de 2016).

Según Ramos de Mello (2015), en el feminicidio “el Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de respetar sus derechos humanos, de actuar con legalidad y de hacerse respetar, de buscar y administrar la justicia, de prevenir y erradicar la violencia que ocasiona”; mientras que, las teorías sociológicas consideran al feminicidio como un crimen de Estado (Legarde, 2008) o como violencia sexual sistemática, propia de las relaciones de poder: social, cultural (machismo, patriarcado), política y económica, dominantes (Monárrez, 2009).

En la LREC, el legislador no definió con precisión que el sujeto pasivo en el delito de feminicidio allí consagrado, podría extenderse a personas transgénero, concepto general que para la CIDH de la OEA constituye una denominación básica para designar a “aquellas personas cuya identidad de género u orientación sexual es diferente de las expectativas basadas en características físicas sexuales o en el sexo que les fue asignado al momento del nacimiento” (CIDH-OEA, 2015); los modelos o estereotipos sociales establecen disimilitudes en la sociedad, aunque la perspectiva antropológica del rol de mujer trans (travesti, transexual y transgénero), no necesariamente está vinculada a procedimientos médico-quirúrgicos para la reasignación de sexo, sino a la construcción de la identidad de género (Cano-Caballero, 2010).

En la sociedad contemporánea, existen grupos de personas LGBTI, considerados vulnerables por su diversidad sexual, quienes no tienen regulados sus derechos de identidad jurídica en la legislación nacional, a pesar que la comunidad jurídica internacional se los haya reconocido en razón o por su condición de género (CIDH, 2015); situación que los expone al prejuicio que a su vez los hace objeto de violencia y estigmatización (Ramos-Salcedo & González-Mauricio, 2015).

De otra arista, *el orden social* en los Estados no está organizado estructuralmente para dar prioridad y adaptar procesos pertinentes con identidad de género o sexual, por lo cual deberían ser considerados como “construcción del cuerpo social como eje de transversalidad para la culturización y la difusión de información, para que la sociedad contemporánea, respete y asimile un *proceso más inclusivo*, que genere mayor atención hacia *el cuerpo distinto*, presente en la persona” (Cedeño & Cedeño, 2018).

En Colombia, los derechos de las personas LGBTI no solo son irrespetados, sino que además no le son garantizados a plenitud, dado que, las autoridades de tipo judicial y administrativa,

“anteponen el estereotipo o prejuicio al momento de aplicar la legislación o por una actitud omisiva desconocen las precarias e infravaloradas condiciones y estigmatización social” (Colombia Diversa, 2020); debido quizá a que el sistema está cimentado sobre la base del binarismo de género, invisibilizando a las mujeres trans y desconociendo la realidad de personas con *género no binario*.

Aunque la Corte Constitucional colombiana ha sentado jurisprudencia a través de múltiples sentencias en materia de derechos de parejas del mismo sexo, en el país persiste la discriminación homofóbica por razones de orientación sexual e identidad de género, registrándose en forma continua, la vulneración a los derechos humanos y fundamentales como la integridad personal, la libertad, la intimidad, la libertad de expresión, a pesar de las normas y las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan por su garantía.

Transcurridos dos decenios del siglo XXI, estos derechos de las personas transgénero siguen siendo ignorados y como personas humanas, “marginados y discriminados por una *sociedad que le niega la existencia de una identidad de género propia de las personas trans*, el derecho de igualdad sin distinción de sexo o género, sin exclusión” (Cardona-Cuervo, 2016; Godoy, 2019).

El no reconocer de forma incluyente a la persona trans, mediante política pública o legislación más precisa, desatiende la valoración social, la *identidad de género no normativa y la identidad jurídica*, siendo un condicionamiento que conlleva a la incorrecta imputación como homicidio agravado, al tipo penal de feminicidio cuyo sujeto pasivo es la mujer-adolescente trans.

En esta tesis se desarrolla una *investigación sociojurídica tipo analítica y comparada*, dado su método de *análisis interseccional de contenido*, basado en fuentes de doctrina, jurisprudencia y política criminal, así como del derecho comparado con países de Latinoamérica en cuya legislación se incluya el tipo penal de feminicidio delimitando su unidad de análisis a *adolescente transgénero* y el *sinograma gnoseológico* se desarrolla mediante tratamiento multidimensional e interdisciplinar, con *tres categorías analíticas* abordadas desde la antropología social, psicología, derecho y ciencia forense; para determinar la construcción social e identidad jurídica como mujer-adolescente transgénero, necesaria para proponer su inclusión taxativa como sujeto pasivo en la LREC.

Desde lo procesal-penal, se propone el protocolo de actuación médico forense y se incorporan los elementos socio-jurídicos incidentes que, como mecanismo judicial se requieren direccionar para una efectiva imputación en el proceso de investigación criminal del feminicidio transgénero.

Desde lo académico, el problema jurídico y su solución, se abordan desde el conocimiento interdisciplinario y transdisciplinario en las áreas de Antropología, Derechos Humanos, Ciencia Forense, Derecho Procesal-Penal y Criminología; con lo cual se logra un aporte transversal, contemporáneo y de impacto sociojurídico, que genera una prospectiva como nueva línea de investigación y futuras investigaciones de alto impacto a nivel teórico e institucional en la USTA.

Palabras Claves: feminicidio, sexo/género no binario, identidad de género, mujer-adolescente trans, criminología de género, protocolo médico-forense, debida diligencia, violencia institucional.

ABSTRACT

In Colombia, Femicide is a closed criminal type, in whose structure of autonomous crime, the legislator determined, according to article 2 of the Rosa Elvira Cely LREC Law, that the taxable person is the woman considered thus from the biological point of view, in reason for your birth sex

In Colombian jurisprudence, committing Femicide is causing the death of a woman, necessarily motivated "by her condition of being a woman or by reasons of her gender identity, motive that is part of the type of qualified fraud" (Sentence C-297 of 2016).

According to Ramos de Mello (2015), in Femicide "the State is incapable of guaranteeing the lives of women, of respecting their human rights, of acting legally and enforcing respect, of seeking and administering justice, of preventing and eradicating the violence it causes "; While, sociological theories consider Femicide as a crime of the State (Legarde, 2008) or as systematic sexual violence, typical of power relations: social, cultural (machismo, patriarchy), political and economic, dominant (Monárrez, 2009).

In the Rosa Elvira Cely Law, the legislator did not precisely define that the taxpayer in the crime of Femicide enshrined therein, could be extended to transgender people, a general concept that for the IACHR of the OAS constitutes a basic denomination to designate "those persons whose identity of gender or sexual orientation is different from the expectations based on sexual physical characteristics or on the sex assigned to them at the time of birth "(IACHR-OEA, 2015); social models or stereotypes establish dissimilarities in society, although the anthropological perspective of the role of trans women (transvestites, transsexuals and transgender), is not necessarily linked to medical-surgical procedures for the reassignment of sex, but to the construction of identity gender (Cano-Caballero, 2010).

In contemporary society, there are groups of LGBTI people, considered vulnerable due to their sexual diversity, who do not have their legal identity rights regulated in national legislation, despite the fact that the international legal community has recognized them by reason or by their status as gender (IACHR, 2015); a situation that exposes them to prejudice that in turn makes them the object of violence and stigmatization (Ramos-Salcedo & González-Mauricio, 2015).

On the other hand, the social order in the States is not structurally organized to prioritize and adapt pertinent processes with gender or sexual identity, for which they should be considered as "construction of the social body as an axis of transversally for culturalization and dissemination of information, so that contemporary society respects and assimilates a more inclusive process that generates greater attention to the different body present in the person" (Cedeño & Cedeño, 2018).

In Colombia, the rights of LGBTI people are not only disrespected, but they are also not fully guaranteed, given that judicial and administrative authorities "put the stereotype or prejudice before applying the legislation or by a omisive attitude ignore the precarious and undervalued conditions

and social stigmatization ”(Colombia Diversa, 2020); perhaps due to the fact that the system is founded on the basis of gender binaries, making trans women invisible and ignoring the reality of people with non-binary gender.

Although the Colombian Constitutional Court has established jurisprudence through multiple judgments on the rights of same-sex couples, homophobic discrimination persists in the country for reasons of sexual orientation and gender identity, with the violation of rights being continuously recorded. human and fundamental such as personal integrity, freedom, privacy, freedom of expression, despite the rules and Non-Governmental Organizations that work for their guarantee.

After two decades of the 21st century, these rights of transgender people continue to be ignored and as human persons, “marginalized and discriminated against by a society that denies the existence of a gender identity typical of trans people, the right to equality without distinction. of sex or gender, without exclusion” (Cardona-Cuervo, 2016; Godoy, 2019).

Not recognizing the trans person in an inclusive way, through public policy or more precise legislation, neglects social valuation, non-normative gender identity and legal identity, being a condition that leads to the incorrect imputation as aggravated homicide, to a criminal type of Femicide whose taxpayer is the transgender woman-adolescent.

In this thesis, an analytical and comparative socio-legal research is developed, given its method of intersectional content analysis, based on sources of doctrine, jurisprudence and criminal policy, as well as comparative law with Latin American countries in whose legislation the criminal type is included from feminicide, delimiting its unit of analysis to a transgender adolescent and the epistemological phrase is developed through multidimensional and interdisciplinary treatment, with three analytical categories approached from social anthropology, psychology, law and forensic science; to determine the social construction and legal identity as a transgender woman-adolescent, necessary to propose her exhaustive inclusion as a taxpayer in the LREC.

From the procedural-criminal point of view, the forensic medical action protocol is proposed and the incident socio-legal elements are incorporated that, as a judicial mechanism, are required to address for an effective imputation in the criminal investigation process of transgender Femicide.

From the academic point of view, the legal problem and its solution are approached from interdisciplinary and transdisciplinary knowledge in the areas of Anthropology, Human Rights, Forensic Science, Procedural-Criminal Law and Criminology; with which a transversal, contemporary contribution with a socio-legal impact is achieved, which generates a prospective as a new line of research and future research of high impact at the theoretical and institutional level in the USTA.

Keywords: feminicide, non-binary sex/gender, gender identity, trans woman-adolescent, gender criminology, forensic medical protocol, due diligence, institutional violence.

EL PROBLEMA JURÍDICO DE INVESTIGACIÓN

El fenómeno mundial de *violencia de género*, predominante en América Latina y parte del planeta es de grandes proporciones, principalmente en los ámbitos de la familia y de la pareja, porque la violencia contra niñas y mujeres estaría fundada en una posición generalizada de discriminación y desigualdad, la hegemonía masculina, paradigmas socioculturales, machismo y patriarcado, a pesar del sólido y coherente sistema internacional de protección de los derechos humanos desarrollado por la CIDH. La forma más extrema de violencia es el homicidio de mujeres, adolescentes y niñas, por razones de género.

En el año 2015, en Colombia se promulgó la Ley Rosa Elvira Cely que creó el delito autónomo del feminicidio, como respuesta a esas innumerables situaciones de violencia contra la mujer, que significó un importante salto cualitativo para sancionar a quien provoque la muerte de una mujer cis por el hecho de serlo (condición biológica de sexo al nacer); pero no se refirió como sujeto pasivo a la mujer trans, a pesar que en la línea jurisprudencial colombiana se reconoce en su condición diversa y en razón de su identidad de género y su orientación sexual.

Descripción del problema de investigación

En el examen de exequibilidad de la Ley 1761 de 2015, la Corte Constitucional señaló que en el delito de Feminicidio: “*el sujeto pasivo es calificado*, pues necesariamente se trata de una mujer o de una persona que se identifique en su género como tal” (Sentencia C-297 de 2016 *literal e*), en consecuencia, ni el legislador ni la Corte precisaron con taxatividad, las categorías que identifican a una persona por su identidad de género u orientación sexual como mujer, por tanto, la *categoría de mujer trans* (travesti, transexual, transgénero) no está definida como sujeto pasivo en este tipo penal de feminicidio en Colombia.

Basados en los principios universales sobre Derechos Humanos, recogidos por la Comisión Interamericana CIDH y la OEA (incorporados en el bloque constitucional), la Recomendación No. 35 de la Convención sobre la Eliminación de Toda Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 2010), así como diferentes referentes a nivel mundial, se habría dejado por fuera a “la gran minoría de mujeres” (las mujeres transgénero), quienes históricamente han sido víctimas de la violencia u homicidio por razones de prejuicio o por odio.

En los tipos penales específicos de discriminación y hostigamiento, la función garantista y democrática del Estado, debe traducirse en la protección de la libertad de las personas, de forma

incluyente y racional, para asegurar el principio de igualdad ante el ejercicio del poder punitivo de Estado y evitar que el sistema de justicia, albacea de los derechos humanos y fundamentales, opere reconociendo a la mujer cis, sesgándose por prejuicios socioculturales, al dar un trato diferente o diferencial a la mujer trans.

En otras palabras, la legislación y el sistema de justicia colombiano fueron estructurados sobre la base del binarismo de género, sin incorporar las mujeres trans ni la realidad de las personas con género no binario.

La CIDH (2015), ha sostenido que, en América Latina y El Caribe, “la falta de *un enfoque diferenciado y la presencia de prejuicios negativos sobre las personas LGBTI en los operadores de justicia constituyen unas de las principales causas de impunidad en los procesos judiciales por crímenes contra estas personas*” (p. 271).

En general, las personas transgénero son consideradas por la mayoría de la sociedad, en forma contraria y crítica de lo *estructural* por querer cambiar su sexo “natural” y, en lo *relacional* por el comportamiento que asumen tras el cambio, razón por la cual existe una categoría analítica de rol de género que implica esa *doble* referencia conceptual que no ha sido abordada desde el derecho y en forma interdisciplinar (CIDH, 2018).

Además de las características jurídicas inherentes a la violencia contra estas personas trans, existen reflexiones e implicaciones que se tratan en forma superficial u omisiva, debido a la falsa percepción arraigada en espurios criterios y estereotipos (culturales y religiosos), contruidos desde tiempos inmemoriales sobre los géneros y los roles asignados por las personas a sus congéneres.

La violencia opresiva de cualquier tipo, y en los casos de sevicia, con trato cruel y degradante que conllevan a la muerte, se ha demostrado que está cargada de un fuerte componente emocional en forma de ira o rabia (Colombia Diversa, 2020); circunstancias que hacen con frecuencia sesguen el sustrato del análisis forense y criminal (en la investigación de feminicidios trans), porque se asocian con violencia y homicidios de homosexuales, a pesar que la violencia letal ejercida sobre personas transgénero debe considerar las motivaciones existentes detrás de la conducta criminal, que por supuesto, también corresponden a motivaciones basadas en el género o crímenes por prejuicio; sin descartar aquellos feminicidios no mediados por violencia extrema o sevicia.

Desde lo meramente estadístico, el Observatorio SInViolencia, 2019) reportó que “en los últimos 5 años, más de 1.300 personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI)

han perdido la vida de manera violenta en América Latina y el Caribe (ALC)”, lo cual equivale a un promedio de 4 personas LGBTI asesinadas por día en la región y en el Brasil, a una persona/día.

En Colombia, la tasa de homicidios LGBTI por cada 100.000 habitantes se considera alta, siendo de 0.207 en el año 2014, 0.239 en 2015, 0.229 en 2016, 0.222 en 2017, 0.218 en 2018 y 0.22 en 2019; lo cual corresponde a un promedio estadístico de más de 100 crímenes/año en los últimos seis años (Observatorio SInViolencia LGBTI, 2019, p.25).

A pesar de estas estadísticas, los Estados de la región, incluyendo a Colombia, persisten en su actitud de no definir políticas claras y efectivas para prevenir, investigar, sancionar debidamente la violencia contra las personas de la comunidad LGBTI, que con frecuencia tienen desenlace letal; dado que, al no existir una política pública tangible y coherente para esta población humana (históricamente invisible), ni unificación de criterios en la administración de justicia, se desconocen acuerdos, pactos, tratados y soft law provenientes de organismos internacionales de protección a los derechos humanos (incorporados en el bloque de constitucionalidad); lo cual deja en evidencia el statu quo del Estado por su débil respuesta para el reconocimiento de derechos e intervención en situaciones cotidianas de discriminación, o para controlar los riesgos de revictimización que suelen darse, cuando estos delitos de violencia homicida son denunciados por las víctimas o sus allegados.

Enunciado holoxopráxico

Al nivel de Colombia, el problema jurídico del feminicidio ha sido descrito ampliamente en forma lineal, es decir, cuando el sujeto pasivo es la mujer biológica; pero poco estudiado y poco investigado, para determinar si el crimen se cometió en una persona transgénero, por causas asociadas a la orientación sexual o en razón a su identidad de género.

Con frecuencia, lo que se presenta es una falsa imputación en la investigación criminal, porque las pesquisas y evidencias se limitan solo a la inspección ocular del cuerpo de la occisa, como única fuente de prueba pericial, por lo cual en el informe forense se registra como homicidio de una persona homosexual y no de un feminicidio en mujer transgénero.

Los criterios a desarrollarse en este trabajo, asocia y comparten categorías interdisciplinarias para la debida diligencia en investigación penal de los homicidios cometidos contra personas trans (delimitando el problema a la supra-categoría de adolescente transgénero), para su cualificación e imputación en un marco de análisis científico jurídico-forense-criminológico-antropológico, que evite la errónea o incluso discriminatoria calificación de “crimen pasional”, que se repite con frecuencia por la falta de un instrumento preciso como el *protocolo de actuación médico-forense*

con perspectiva de género, para la búsqueda, tratamiento, documentación e incluso necropsia, que permita la correcta imputación del delito de feminicidio en adolescentes transgénero, soportados en la debida diligencia de la investigación criminal, sin prejuicios ni sesgos ni falsa percepción.

En consecuencia, e inspirados en los criterios esbozados por Hurtado de Barrera (2000, p.50), los autores declaran como enunciado holoxopráxico, la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son las nociones compartidas y las categorías analíticas de tipo sociológico y jurídico, determinantes en la construcción social de la mujer-adolescente transgénero como sujeto pasivo del feminicidio, y necesarios para estructurar el protocolo de actuación médico forense que posibilite una imputación efectiva en la investigación criminal del ilícito penal?

Las voces de reclamo de las Organizaciones no Gubernamentales para la defensa de los derechos humanos, los observatorios de estudio de género (nacionales y regionales), así como Corporaciones del Derecho y la sociedad civil, evidencian una problemática, quizá un vacío legal, en materia jurídica, procesal-penal y criminológica, a seis años de la expedición de la LREC.

Justificación

De la declaración del problema jurídico, se colige la necesidad de analizar, caracterizar y expandir al delito autónomo de feminicidio como el homicidio perpetrado a personas por razones de su orientación sexual e identidad de género, lo cual encuadra con varias categorías de la perspectiva teórica de interseccionalidad, siendo la razón para abordar desde allí la interpretación y caracterización desde la construcción social de la mujer-adolescente transgénero como persona; con el propósito que todas las mujeres cis y trans, sin distinción biológica, mayores o menores de edad, sean reconocidas como sujeto pasivo de la LREC, elemento que direccionará la investigación judicial hacia una correcta imputación de feminicidio cuando se trata de una persona transgénero, aunque pueda carecer de órganos sexuales reproductivos femeninos.

Además, el tratamiento forense-antropológico requerido en la debida diligencia, posibilita que el dictamen médico-forense sea contundente e irrefutable en la investigación criminal, para precisar el tipo penal -feminicidio-, en especial, cuando en el cadáver no se perciben señales de violencia, maltrato, tortura, tratos degradantes; esto aportará conceptos y criterios científicos para que el fiscal del caso esté obligado a revisar con rigor y transversalidad, los antecedentes sociológicos, culturales e incluso laborales, para realizar una correcta imputación del feminicidio.

El análisis de contenido, a partir de fuentes secundarias provenientes de la doctrina, legislación y jurisprudencia sobre el tema de “feminicidio trans”, es el mediador para la

comprensión y articulación interdisciplinar para establecer alternativas para la imputación efectiva y correcta del delito feminicidio en AT, propósitos y metas que son posible alcanzar, abordando la solución al problema jurídico, desde *el paradigma cualitativo* de la investigación sociojurídica.

Desde lo institucional, el desarrollo de esta tesis, está enmarcada en la Línea de Investigación en *Derechos Humanos, Justicia Transicional e Ius Puniendi*, de la Facultad de Derecho de la USTA, pertinente con el Derecho Penal y concomitante con la Ley 1761 de 2015 (artículos 2°, 6°, 7°, 8°, 11°, 12°), en razón a la connotación del proceso judicial, la debida diligencia, la imputación e investigación criminal.

Desde el mismo tejido social, existe una alta coherencia, pertinencia y pertenencia del objeto de investigación, con las voces de las actoras (organizaciones y asociaciones de mujeres y género) manifestadas través del Foro de Género, Ley REC Cinco Años Después (2020), en el sentido que “en el gobierno hay barreras invisibles porque no escucha no atiende no repara no tiene una corresponsabilidad efectiva, real y tangible; y las comisarías de familia se niegan a acatar leyes y acuerdos. En una frase, en el evento se concluyó que existe una ley de feminicidio, pero genérica, con vacíos y sin responsabilidad estatal, en un Estado que se la endosó a las ONG y sus actoras.

Precisamente, ante las omisiones o vacíos, se percibe una sociedad que legitima con su silencio la violencia de género, hacia la mujer cis (biológica) y la mujer diversa (persona trans), incluyendo el feminicidio, reiterando que este tipo penal que reconoce taxativamente a la mujer cis, pero no a la mujer transgénero, recrea estereotipos incluso en las mismas mujeres cis. “Parecería que el trasfondo de estas actuaciones u omisiones del sistema judicial fuera, romper el tejido social femenino en el país” (Observatorio U.N, 2020).

Desde el derecho internacional, para la comprensión e incorporación del elemento normativo y taxativo como sujeto pasivo, punto arquimédico en esta tesis, se explora y analiza en forma comparada diferentes legislaciones de países en América Latina, a través de un ejercicio básico pero suficiente de derecho comparado sobre lo fundamental en lo penal y procesal, además de enfoques sociológicos, psicológicos e incluso la postura biomédica y neurológica del colectivo médico científico, sobre el rol y sujeto como mujer-adolescente trans en el delito de feminicidio.

Desde lo meramente investigativo, el propósito de esta tesis no es revisar y analizar la legislación vigente con fines *Lege lata*, sino hacer los planteamientos desde la interseccionalidad, buscando extender bajo el principio de taxatividad, el sujeto pasivo de la LERC a la mujer trans; por tanto, corresponde un enfoque *Lege ferenda*, como aportación para eventuales enmiendas

legislativas y la apropiación de un protocolo médico-forense con las particularidades que posibilite la correcta imputación -mecanismo legal para la investigación criminal del feminicidio trans.

Hipótesis

En consideración del principio estricto de legalidad/tipicidad/taxatividad (acorde al principio *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*), que exige que las conductas punibles no solo deben estar previamente establecidas por el Legislador, sino que deben estar inequívocamente definidas, se observa que en la Ley 1761 de 2015, el legislador omitió definir en forma taxativa, la distinción entre las categorías “orientación sexual” e “identidad de género”, lo cual afecta la función garantista y democrática del Estado; se plantea como primera hipótesis de trabajo:

La legislación penal colombiana requiere definir las categorías, criterios, elementos jurídicos y de derechos humanos, incorporando el concepto establecido por la CIDH, para precisar y extender la tipificación de conducta punible sobre las mujeres y adolescentes trans, como sujeto pasivo de la Ley 1761 de 2015.

El adecuado tratamiento jurídico de la orientación sexual y la identidad de género en adolescentes que se identifican como mujer, permitirá que el injusto penal sea investigado y juzgado dentro del tipo penal de feminicidio, por lo cual surge la segunda hipótesis de trabajo:

La unificación de criterios alrededor de un protocolo médico-forense para la actuación (tratamiento y documentación), permitirá la efectiva imputación del fiscal en la investigación criminal con la debida diligencia, y quizá mitigar la impunidad del feminicidio en mujeres-adolescentes trans en Colombia.

Objetivos

El objetivo general de la investigación es:

Analizar la extensión del tipo penal de feminicidio en Colombia cuando el sujeto pasivo es una adolescente transgénero, y la incidencia de un protocolo médico-forense de actuación para la debida diligencia e imputación efectiva de la investigación criminal del ilícito penal.

Para alcanzar el propósito descrito, es necesario desagregar el objetivo central en los siguientes tres **objetivos específicos**:

Primero: mediante una revisión sistemática e interdisciplinar de la literatura, doctrina y jurisprudencia sobre los derechos humanos-jurídicos de las personas y adolescentes transgénero,

se realiza un análisis de relaciones por las categorías y criterios definidos por la CIDH de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y adolescente transgénero:

Objetivo i) *Analizar los elementos de interseccionalidad, socio-culturales, identitarios y jurídicos, presentes en la construcción social del concepto de la mujer-adolescente transgénero.*

Segundo: mediante análisis de contenido sobre antecedentes normativos, doctrinales, jurisprudenciales y de política criminal en Colombia, comparado con los diferentes países de América Latina que han legislado sobre éste tipo penal:

Objetivo ii) *Determinar la dimensión jurídica del feminicidio en Colombia y las relaciones conceptuales que permitan la inclusión de la adolescente transgénero, como sujeto pasivo de la Ley 1761 de 2015.*

Desde el enfoque de investigación procesal con perspectiva de género y con base en la literatura proveniente de las ciencias forenses, criminológicas y jurídicas:

Objetivo iii) *Identificar los conceptos, elementos y criterios necesarios para proponer un Protocolo de Actuación Médico-Forense, como mecanismo incidente en la imputación efectiva de la investigación criminal del feminicidio en adolescentes transgénero en Colombia.*

Metodología

La unidad de análisis de la investigación es pertinente con la perspectiva de género y estará delimitada al feminicidio con sujeto pasivo *mujer-adolescente transgénero*, por tanto, el sintagma gnoseológico corresponde a un *tratamiento multidisciplinar para el análisis interseccional*.

Dado el enfoque interseccional, es necesario delimitar la unidad de análisis, excluyendo categorías de esta perspectiva teórica como: condiciones de estrato social, inequidades sociales que afectan a esta población femenina consecuencia de hegemonía, discriminación y opresión de género, exteriorizada como forma de marginación y de violencia estructural hacia la mujer trans por el solo hecho de serlo. Los citados criterios de exclusión no son menores ni irrelevantes, pero están aislados de esta investigación en el área del derecho procesal penal.

Para alcanzar los objetivos propuestos, se desarrolla una *investigación cualitativa de carácter descriptivo*, que corresponde a *Investigación de Tipo Sociojurídica* (Sánchez-Zorrilla, 2011, p.30); dado el conjunto de supuestos epistemológicos, técnicas e instrumentos metodológicos usados para resolver el problema (en derecho penal), a partir de la concepción fáctica del delito de feminicidio.

Como investigación socio-jurídica, se relaciona con la Escuela del Realismo Jurídico, que aborda el derecho “como una práctica social, como fenómeno esencialmente fluido, como *derecho in fieri*, como un medio de construcción social, ingeniería social” (Atienza & Ferrajoli, 2005, p.38).

El abordaje se realiza en forma transversal, como fenómeno antropológico social, humano-psicológico y jurídico-forense, que evidencien el entorno psicosocial y socioeconómico y permiten visibilizar las diferencias de contexto de las víctimas; a partir de fuentes secundarias, revisando tanto legislación nacional como internacional y comparada (Wikter, 2008).

Para Giraldo-Ángel (2005, p.59) y Mariño-Rojas (2011, p. 45), es necesario realizar la planeación del trabajo en forma integrada que, para este caso, aplicará el análisis de contenido.

Siendo el conocimiento jurídico “un complejo entramado de miradas, enfoques y abordajes adecuadas a la realidad social” (Cely-Céspedes, 2020, p. 15), para los propósitos de la investigación sociojurídica, “se aborda *el análisis de contenido criminológico* buscando generar las reflexiones teóricas en forma sistémica” (Riba-Campos, 2020); lo cual “es posible construir a partir de las *categorías de análisis* sobre el fenómeno, para resolver el problema real” (Sáenz-Rodríguez, 2018, p. 17).

Dados los criterios de inclusión y exclusión, para abordar metodológicamente el problema jurídico en el marco de la *investigación sociojurídica de tipo analítica*, los autores realizaron la revisión descrita en el estado del arte, para la deconstrucción conceptual que permitió caracterizar las siguientes *tres categorías de análisis* para lograr los objetivos propuestos:

i) *Construcción social de mujer-adolescente transgénero*, dada la identidad y expresión de género, orientación sexual, inmersas en la personalidad e identidad jurídica de la persona LGBTI.

ii) *Dimensión jurídica en el delito de feminicidio*, mediante análisis del derecho colombiano (artículo 2º, Ley 1761 de 2015), y en forma comparada con el derecho interamericano (con aquellos países que consagran este delito en su legislación), para determinar si el sujeto pasivo debe extenderse por razones de género, a las mujeres transgénero.

iii) *Investigación con perspectiva de género*, como elemento jurídico principal para proponer un *protocolo de actuación médico-forense*, mecanismo incidente para mejorar la correcta imputación del feminicidio en adolescentes transgénero, en legislación colombiana.

El abordaje metodológico corresponde al metaanálisis (desde fuentes secundarias, literatura proveniente de la ciencia jurídica y social) como: doctrina (textos, artículos, leyes, investigaciones),

jurisprudencia y *resultados de casos y relacionados* con el ilícito penal de feminicidio por razones de género en países de América Latina, a tenor del derecho comparado y jurisprudencia de CIDH.

Se reitera que, la interseccionalidad se incorpora al análisis de contenido, con el enfoque que permite reconocer y atender las formas particulares en que el género se articula permea a otros ejes de exclusión social (ya delimitados por los autores); por tanto, se realiza desde los siguientes ejes:

i) Como marco comprensivo que revele y explicita las identidades, frente a diferentes tipos de discriminación y desventaja (dadas a consecuencia de la combinación de tales identidades). Esto permite comprender cómo distintos sistemas de discriminación generan desigualdades que afectan el rol femenino en la sociedad, considerando los contextos históricos, sociales, culturales y políticos

ii) Concomitante con el acervo y línea jurisprudencial de instituciones internacionales para la protección de Derechos Humanos (CDIH-OEA), Comisión Internacional de Juristas CIJ (Principios de Yogyakarta) y CEDAW; además de organizaciones representativas de las actrices y los sectores sociales de interés y, Organizaciones No Gubernamentales (activistas y no) dedicadas al acompañamiento sociojurídico en procesos de violencia contra la mujer cis y el feminicidio, lo cual ha evolucionado e incorporado decididamente a la mujer trans como sujeto pasivo, desde la lente *generizada de lo diverso y lo inclusivo*.

En suma, el desarrollo metodológico de esta investigación sociojurídica se realiza desde:

i) *La doctrina*, el tratamiento del problema jurídico se hace bajo los postulados del tratadista e italiano Luigi Ferrajoli, alrededor de derechos fundamentales, el derecho y la razón, así como la teoría del garantismo penal (Ferrajoli, 2001; 2005).

ii) *Las categorías multidimensionales e interdisciplinarias*, soportadas por los postulados feministas (no activistas) más importantes en América Latina, planteamientos que en este trabajo *no se controvierten, sino que permite fortalecer el estado del arte* para el abordaje sociológico y antropológico social, principalmente: el *feminista teórico* con Lagarde (2008), Carcedo (2000), Toledo (2009), y el *sociológico-feminista* con Monárrez (2009), Vera (2012), Prieto-Carrón et al., (2007); enfoques éstos, descritos por Saccomano (2017). Es de especial importancia, declarar que las *feministas teóricas* sostienen que el feminicidio tiene causas distintas al homicidio y, por tanto, debe ser tipificado como un crimen específico y que la violencia es consecuencia de la desigualdad de género, de las estructuras sociales hegemónicas -relaciones de poder-, de la impunidad y de la violencia institucional; mientras que, las *sociológico-feministas* investigan el fenómeno de VCM y

crimen contra las mujeres bajo la lente del género. Existen posturas postmodernistas que encuadran específicamente en las mujeres cis, hecho paralelo (no convergente) con nuestra unidad de análisis.

iii) Desde lo *jurisprudencial*, en este trabajo se analiza la línea emanada de la Corte Constitucional colombiana, contrastándose con la referente a la Corte-IDH, principalmente.

Finalmente, corresponde a los investigadores, dar visibilidad a *la antítesis de este trabajo*, lo *jurídicamente controversial*, que se revisa desde el derecho penal, con el doctrinante Eugenio Raúl Zaffaroni, en razón de su postura-análisis crítico del poder punitivo del Estado y *sus consecuencias negativas para los derechos humanos* y los sectores más postergados, especialmente en las sociedades latinoamericanas.

Zaffaroni (2007), aborda la dialéctica entre el estado de derecho y el de política criminal, traducida en el campo penal en la más amplia o restringida admisión del trato punitivo a seres humanos privados de su condición de personas, trato diferenciado que provoca una contradicción entre la doctrina penal y la teoría política del estado constitucional de derecho.

Desde lo doctrinario, los aportes a la teoría del delito *desde la concepción finalista*, consideran que “el *tratamiento punitivo del feminicidio como delito autónomo*, no resuelve el conflicto, es desigual y discriminatorio por su enfoque a la persona mujer es excluyente”. El aporte teórico del Maestro Zaffaroni privilegia el modelo reparador del *Ius Poenale* por tratarse de una solución horizontal, respecto al derecho penal subjetivo *Ius Puniendi*, cuya solución es vertical.

Revisión del Estado del Arte

Se realizó una revisión sistemática del estado actual del conocimiento interdisciplinar relacionado con el problema jurídico, con un barrido por las áreas Antropología, Derechos Humanos, Ciencia Forense, Derecho Procesal-Penal y Criminología, que además fue el soporte para la construcción metodológica sociojurídica de la debida diligencia en la imputación efectiva del delito de feminicidio de mujeres adolescentes transgénero, en su investigación criminal, para presentar este trabajo de investigación, inédito, original y pionero en su unidad de análisis.

El metaanálisis correspondiente se realizó longitudinalmente (lapso 2010-2020) con corte a 30 de noviembre de 2020, usando las siguientes características y criterios.

- **Palabras claves** y ecuaciones de búsqueda (25)

Transgender, transgender health, transgender rights, transgender victimization, transition-related health care, risk assessment, transgender murder, homicide-crimes against LGBTQ+ people, sexual homicide, femicide transgender woman, sex distribution, gender

nonconforming, gender identity, childhood maltreatment, minority stress, sex work, multiple perpetrators, co-offending, sexual sadism.

- **Bases de datos** bibliográficas y de búsqueda de investigación científica (10)

Web of Science, Proquest, Ebsco, Sage, Scopus, Latindex, Science Direct, Spring, Taylor & Francis, DOAJ.

- **Publicaciones** académicas (2763), por búsqueda geográfica referenciada en ocho (8) países. Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology, Journal of Criminal Justice, Journal of Interpersonal Violence, Violence and Gender Journal, Journal of Adolescent Health Transgender, Forensic Science International, International American Journal of Public Health AJPH, AJPH Open-Themed Research, Sexuality Research & Social Policy: Journal of NSRC, Journal of Immigrant & Minority Health; The Milbank Quarterly: Multidisciplinary Journal of Population Health and Health Police, Journal of American College Health.

- **Resultados cruzados** sobre publicaciones académicas: monografía, tesina y tesis doctoral, que produjeron los siguientes hallazgos: i) en Colombia, se han publicado 3 monografías en derecho y 5 artículos relacionados con feminicidio trans; ii) a nivel internacional, menos de 10 tesis y menos de 30 artículos próximos desde un rigor jurídico-forense; iii) tres tesis doctorales, pero con unidad de análisis próxima, de corte sociológico y salud pública.

Las fuentes reportadas en el trabajo (140), incluyen doctrina, legislación, línea jurisprudencial, textos de sociología, ciencia biomédica, medicina legal, diccionarios técnicos, políticas-programas gubernamentales colombianos, de un total de 200 fuentes meta-analizadas por los autores.

1. CAPÍTULO I. CONSTRUCCIÓN SOCIAL DE MUJER TRANSGÉNERO: ROL, DERECHOS E IDENTIDAD JURÍDICA

*El poder consiste en llamar a las cosas como uno quiere, y que los otros las llamen de la misma manera.
Lewis Carroll, en la Obra Alicia en el País de las Maravillas.*

Histórica y culturalmente, la sociedad ha interpretado el concepto de *mujer* se ha restringido a un *estereotipo del cuerpo femenino y a su capacidad reproductora ligada con la maternidad* y su rol como cuidadora en un hogar, diferenciándolo de la corporalidad masculina y su rol laboral.

Sin embargo, hoy, desde el punto de vista antropológico y psicológico, *mujer es aquella persona que se concibe a sí misma como tal, con independencia de su composición biológica.*

Los diferentes organismos y mecanismos a nivel internacional, para la protección de los derechos humanos, de eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, protocolos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, desde la concepción de los Derechos Humanos y la *visión generizada* (identidad de género) en forma complementaria con la orientación sexual.

Para la Corte constitucional colombiana, los conceptos ligados con la necesidad de reconocer a la identidad de género, resulta de vital importancia para garantizar los derechos humanos, porque:

“La identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su sexualidad. Por lo tanto, estas definiciones no se pueden tomar como criterios excluyentes sino como ideas que interactúan constantemente y que son revaluadas a partir de la experiencia de cada persona frente a su sexualidad y su desarrollo identitario. La orientación sexual abarca los deseos, sentimientos, y atracciones sexuales y emocionales que puedan darse frente a personas del mismo género, de diferente género o de diferentes géneros. La Identidad de Género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida)” (Sentencia T-099 de 2015).

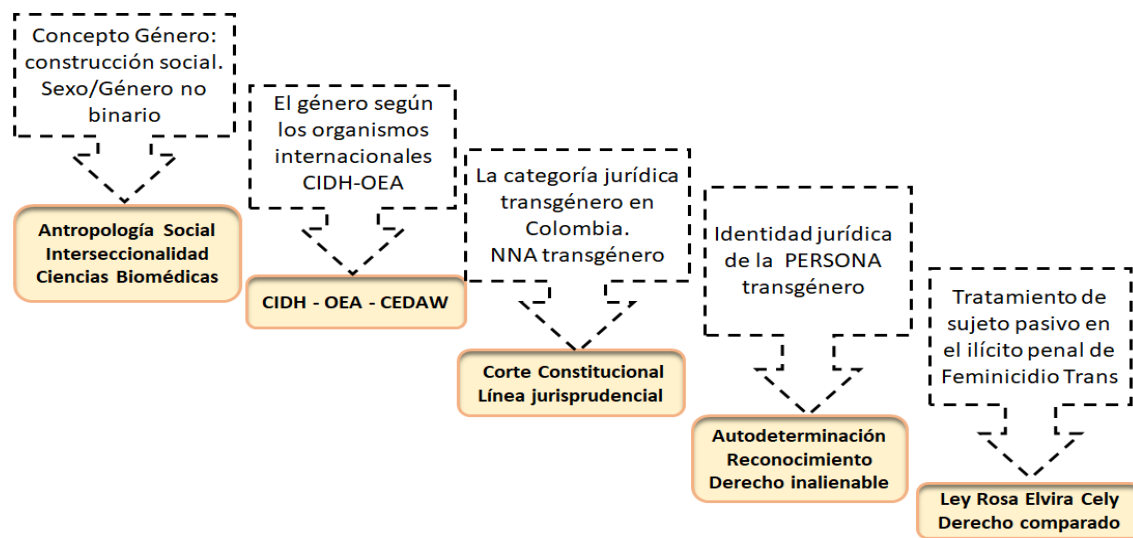
En consecuencia, como *construcción jurídico-relacional*, a nivel internacional, se considera la categoría de mujer, cis o trans, que por supuesto, incluye a NNA transgénero.

En éste capítulo se estudia la categoría analítica *construcción social de mujer-adolescente transgénero*, con un abordaje de interseccionalidad: desde lo antropológico social, psicológico y jurídico, para evidenciar la existencia de una mujer en un cuerpo distinto, en razón a *la existencia*

de una identidad de género propia de esa persona y una identidad jurídica que constituye evidencia objetiva para ser reconocida como sujeto pasivo en el delito de feminicidio, a tenor del principio de legalidad (taxatividad) en la LERC, como proceso inclusivo, y por lo tanto, oriente el proceso con la debida diligencia en la imputación del ilícito penal, pertinente con la investigación criminal.

La Figura 1-1, exhibe el mapa conceptual para tratar el problema jurídico de investigación

Figura 1-1. Mapa secuencial para el abordaje del problema jurídico del feminicidio trans



Fuente. Elaboración propia.

1.1. Definición de mujer desde el punto de vista biológico

Sin duda, el primer elemento a considerar es el concepto proveniente de las *ciencias naturales*, la biología, que define a la mujer de acuerdo con sus características genéticas como los órganos que integran su cuerpo.

La genética es la rama de la ciencia biológica que estudia la forma en que se transmite la herencia biológica a través de las generaciones y cómo esta se expresa en cada persona.

Los seres humanos poseen 46 pares de cromosomas, 23 aportados por el padre y 23 por la madre, los cuales están alojadas en el interior de cada núcleo celular.

Dentro de estos cromosomas, hay dos que determinan la identidad sexual de la persona que los hereda, estos son los denominados cromosomas sexuales que contienen la información necesaria para determinar que una persona tenga uno u otro sexo.

Una definición básica describe que “desde el punto de vista biológico, la mujer es el ser humano que, producto de la fertilización del óvulo por parte de la célula espermatozoide, porta los *cromosomas XX*” y teniendo en cuenta que, que el óvulo aporta un *cromosoma X*, “el sexo de

la persona es definido siempre por el espermatozoide, que aportará ya sea un *cromosoma Y* -con lo cual el embrión será masculino- o un *cromosoma X* -embrión femenino-” (Definición ABC, s.f).

Por división celular en el cuerpo humano, cromosoma XX corresponde a una mujer (hembra) y, XY corresponde a varón (macho).

Para Levi, 2015, “la combinación de cromosomas sexuales dirige la producción de glándulas y hormonas sexuales, cuyo balance plasma un cuerpo masculino o femenino desde la vida prenatal y no se refiere solo a los aparatos reproductores o a las características sexuales secundarias”(p. 8); mientras que, “en el desarrollo prenatal también el cerebro se diferencia, con diversos tipos de conexiones, que suelen ser más lineales para el masculino y más ramificadas para el femenino” (citado por Domínguez-Castelar & Gil-García, 2018, p. 36).

Respecto a la composición del cuerpo, las mujeres, biológicamente consideradas así, poseen órganos, tanto internos como externos, diferentes a los que integran el organismo masculino, como los senos, el aparato reproductivo, los que permitían la gestación y el embarazo, función exclusiva de las mujeres biológicas; característica contundente e incuestionable razón que, históricamente ha relacionado a la mujer con la figura de la maternidad.

Para la ciencia biológica, el término sexo significa “la condición orgánica que distingue al macho de la hembra en los seres humanos, en los animales y en las plantas”; en el caso de las personas, la mujer es quien nació signada por los cromosomas XX y cuyo aparato reproductivo está compuesto por “los órganos sexuales: ovarios (productores de hormonas femeninas y fuente de los óvulos), trompas de Falopio (destinadas a la conducción del óvulo y del embrión), útero (órgano de la implantación habitual del embrión), vagina, vulva y senos (Definición ABC, s.f).

Desde el sistema endocrino y su producción de hormonas que acompañan el proceso de fertilidad, el estrógeno está presente en las mujeres y la hormona testosterona en los hombres; por lo cual, el **sexo biológico al nacer** o la **identidad biológica** se manifiesta de tres formas:

- i) *Mujer*: persona con cromosomas XX y cuyo aparato reproductor es femenino.
- ii) *Hombre*: persona con cromosomas XY y cuyo aparato reproductivo es masculino.
- iii) *Intersexual*: persona con discrepancia en sus cromosomas sexuales.

Para Mauro Cabral (2005) la *intersexualidad* se define como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al *standard* de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”. Por esta razón, a través de los tiempos se ha asociado figura

mitológica del hermafrodita, lo cual implica que, la persona nace *con ambos sexos*, literalmente, con pene y vagina (citado por OEA-CIDH, 2020).

En la actualidad, en la literatura médica y jurídica el término *intersex* se considera como técnicamente el más adecuado y reconocido por el movimiento social LGBTI, en su sigla.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer (CEDAW, 2010), hacer referencia a la biología cuando establece que el término sexo se “refiere a las diferencias biológicas entre hombre y mujer, es decir, la suma de todos los elementos sexuados del organismo: los cromosomas, glándulas, morfología, genitales y hormonas sexuales” (párr.5).

1.2. El concepto de género

El término género ha tenido dos significados, uno gramatical, utilizado exclusivamente para diferenciar las palabras femenino, masculino o neutro (de acuerdo con el sexo biológico) y, otro el cultural, relacionado al estatus personal, social y jurídico de un individuo (hombre o mujer). La primera noción da origen al enfoque de género y la segunda a la ideología o identidad de género (Domínguez-Castellar & Gil-García, 2018, p. 40).

Para la CEDAW (2010), el término sexo “se refiere a las diferencias biológicas entre hombre y la mujer; mientras que *el término género* se refiere a las identidades, las funciones y los atributos contruidos socialmente de la mujer y el hombre”; sin embargo, el término ha evolucionado hasta un *significado social y cultural*, que por supuesto, se interrelaciona con esas diferencias biológicas.

Los Principios de Yogyakarta constituyen el referente mundial, como valores superiores del ordenamiento jurídico internacional (*soft law*) para aplicar la legislación de derechos humanos, en relación con situaciones de violaciones basadas en orientación sexual e identidad de género. Estos principios son “el *instrumento no vinculante* propuesto por una coalición de organizaciones de derechos humanos liderado por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos” (CIJ, 2007).

Los Principios de Yogyakarta fueron los primeros referentes para la comprensión de la situación jurídica de las personas LGTBI, porque define y desarrolla conceptos y características esenciales sobre orientación sexual e identidad de género, así como la aplicación específica de los derechos humanos para las personas LGTBI, además expresa con claridad que “la base de los actos de violencia que se ejerce contra ellas, es la imposición de un sistema de género que se funda en la desigualdad” (MINP, 2016).

Para dar una nominación fácilmente reconocible y generar una unificación de criterios en relación con las tres categorías admitidas (orientación sexual, identidad de género y expresión de género), la Organización de Estados Americanos “reconoce la auto-identificación de cada persona como una línea de guía fundamental, aunque es posible que personas objeto de la atención de la Unidad no se auto-identifiquen dentro éstas u otras categorías” (OEA-CIDH, 2020).

Por tanto, se deben establecer las siguientes diferencias entre tales categorías de la CIDH, como criterios a seguir (punto arquimédico) y de vínculo con las tres categorías analíticas de este trabajo de investigación; a través de las siguientes definiciones y/o acepciones.

i) *La identidad de género* es la concepción individual que una persona tiene de sí misma, bien sea como hombre o como mujer. Esa autoconcepción está construida a partir de factores sociales, culturales y psicológicos, razón por la cual, las personas se pueden ubicar como *transgénero e intergénero*, porque es la vivencia interna e individual como cada persona interioriza y que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacer, “incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de procedimientos médicos, quirúrgicos u otra índole escogida) y otras expresiones, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Principios de Yogyakarta, 2007).

ii) *La expresión de género* es la forma como una persona manifiesta su género a su entorno, a través de su comportamiento, modo de vestir, intereses, tomando como base lo que la sociedad relaciona como feminidad y masculinidad (OACNUDH, 2013, p. 3).

iii) *La orientación sexual* se refiere a “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo, igual o diferente género, e incluso de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con esas personas” (Principios de Yogyakarta, 2007). Desde esta lente, la orientación sexual es un concepto complejo, independiente del sexo biológico o de la identidad de género, que difiere de ellas, por lo que se siente, en consecuencia, estas formas pueden cambiar con el tiempo y la cultura.

La orientación sexual conlleva a que, como persona se identifique conforme a la clasificación de heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.

La Figura 1-2 ilustra el concepto integrador actual, referente al término género: identidad, expresión y orientación.

Figura 1-2. Concepto integrador del término género



Fuente: Killermann (2013); Domínguez-Castellar & Gil-García (2018).

La heterosexualidad es la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo.

La homosexualidad agrupa a las personas que se sienten atraídos emocional, afectiva y sexualmente por personas del mismo género. El término *lesbiana* se usa para referirse a la homosexualidad *femenina* y *gay* para la homosexualidad *masculina*.

La bisexualidad es "la atracción física, emocional, afectiva y sexual por personas de ambos géneros" (OACNUDH, 2013, p. 3).

En Colombia, para la Consejería Presidencial de Derechos Humanos (Consejería DDHH, 2017), el sexo es "la clasificación dada a los seres en términos biológicos y pertinente con los marcadores endocrinos, cromosómicos, y gonadales" (p. 2) y la orientación sexual se refiere a "la dirección del deseo erótico y la afectividad de las personas en razón al sexo o identidad de género de las otras personas" (p. 3).

Para la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), se denomina *Enfoque de Género* al "análisis de las relaciones sociales parte del reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y que tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres" (UARIV, s.f), y es desde esta mirada que en Colombia se desarrollan e impulsan Las acciones para el ejercicio de ciudadanía de las mujeres buscando con ello disminuir las brechas de género, por supuesto con referencia exclusiva a la mujer cis.

Para la UARIV, desde el enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de género *no hegemónicas*, “estas personas víctimas del conflicto armado sufren la discriminación, estigmatización, las persecuciones y la invisibilización de los impactos del conflicto armado sobre sus proyectos de vida individuales y colectivos”. En teoría, esta Unidad del gobierno colombiano sugiere que “este enfoque brinda herramientas de conceptuales, sociojurídicas y diseño de política pública para formular, implementar, seguir y evaluar planes, programas, y proyectos, dirigidos al goce efectivo de derechos de estos sujetos protección constitucional reforzada” (UARIV, s.f).

El enfoque de género, cualquiera sea su construcción social, implica el análisis y estudio de:

i) *el reconocimiento de las relaciones de poder* cultural y ancestralmente desarrolladas, con características injustas y desiguales.

ii) *el abordaje de las relaciones de género*, mediante el análisis del entramado social, es decir, sus articulaciones con la etnia, edad, condición socioeconómica e identidad de género; lo cual es pertinente con la perspectiva teórica de interseccionalidad.

iii) *el compromiso* de los Estados para generar las políticas, condiciones e instituciones, para apropiar la concepción generizada, en pro de los derechos de esta población vulnerable y sometida a todo tipo de discriminación y violencia; incluso de tipo institucional (UARIV, s.f).

1.3. El concepto de género según la Unidad para los Derechos LGBTI (OEA-CIDH)

La concepción occidental del género incluye los *modelos de feminidad y masculinidad*, así:

“Los modelos definen el género a partir de la anatomía y la apariencia (por ejemplo: las mujeres tienen vagina y senos, y un aspecto sutil y delicado que incluye la ausencia de vello corporal. Los varones tienen pene y el pecho plano, y un aspecto rudo y robusto que incluye la presencia de vello corporal), establecen orientaciones sexuales específicas para cada género (las mujeres se sienten atraídas por varones, y los varones se sienten atraídos por mujeres) y asignan a mujeres y varones ciertos comportamientos, por ejemplo: las mujeres se encargan de las labores de crianza y cuidado, y los varones, del trabajo productivo” (Kessler y McKenna, 1978).

Para Rodolfo & Abril-Alcaraz (citado por OEA-CIDH, 2020), la expresión de género es “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina, dependiendo de los patrones asignados a cada género por la sociedad, en un contexto y en un momento histórico determinado”.

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha indicado en relación con la expresión de género que corresponde a la “noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas

correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino” (OEA-CIDH, 2020)

Para la CIDH (2020), el concepto de discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género, “es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de hecho o de derecho- que impacta sobre el reconocimiento y ejercicio, en las mismas condiciones derechos y libertades”.

La CIDH ha enfatizado que el derecho a la vida privada, la intimidad y la capacidad para desarrollar la personalidad y la voluntad de auto determinar su identidad.

1.4. La identidad transgénero

El transgenerismo es una expresión utilizada para describir las variantes de la identidad, cuya característica es la no conformidad entre el sexo biológico y su identidad de género que tradicionalmente se le ha asignado, no se refiere a su orientación sexual.

En concepto de la Corte constitucional, una persona trans puede construir su identidad de género porque se identifica en su sentir (auto-determinada) con ella, sin necesidad de poseer una apariencia corporal debido a intervenciones quirúrgicas o a tratamientos médico-hormonales.

En la actualidad existe consenso para usar términos respecto a la condición de personas transgénero, así: **i)** mujer trans cuando el sexo al nacer fue de hombre, **ii)** hombre trans cuando el sexo al nacer fue mujer y la identidad es masculina. En resumen, la persona transgénero o simplemente “los trans”, no se identifica con la categorización binaria masculino-femenino.

Según la OACNUDH (2013), se denomina transgénero o “trans”, cuando en ésta persona no existe una convicción de identificarse dentro de la categoría binaria masculino-femenino (p. 4).

Por otra parte, el *término transexual*, está referido a aquellas personas que aspiran a someterse a una reasignación genital para cambiar su sexo. Es evidente que la persona transexual están en total desacuerdo psíquico con sus genitales y se identifican con el sexo opuesto al que les fue asignado al momento de nacer. Para Glocer (2010), “la transexualidad es característica porque la persona presentar una discordancia entre la identidad de género y el sexo biológico” (citado por Ramos-Salcedo, 2015, p. 3).

Es usual que las personas transexuales manifiesten el deseo de modificar sus características sexuales externas, dado que no se corresponden con el género con el cual se sienten identificadas, lo cual implica un agobiante proceso de transición buscando adaptar su cuerpo al género escogido, agobio que trasciende e impacta también en la psique de la persona transexual.

Cabe reiterar que el diagnóstico de transexualidad depende de una prescripción terapéutica de un colectivo médico y/o psicosocial, que genera un concepto científico y un elemento jurídico identitario, necesario, por ejemplo, para acceder a la reasignación hormonal y quirúrgica del sexo.

Sin embargo, a nivel internacional no existe un tratamiento conceptual, ni la apropiación unificada de las *denominaciones a las personas trans*, debido a múltiples tipologías: “andróginas, multigénero, inconformes con el género, de tercer género y personas de dos espíritus. Las definiciones científicas también son imprecisas para los términos, incluso han cambiado de persona a persona en diferentes tiempos, pero coinciden con la acepción de *alternancia de género*”, por lo cual algunos grupos sociales LGBTI usan estos términos para describirse a sí mismas consideran que los conceptos tradicionales y binarios de género ya son restrictivos (Salcedo-Gaviria, 2018).

Colombia Diversa (2014), “ha documentado y difundido a través de sus informes de derechos humanos todas las formas de discriminación que son cometidas contra las personas trans en Colombia”. Dichos informes han mostrado violación de los derechos a la vida, la integridad, el acceso y la calidad de la atención en salud.

Para la Comisión Interamericana, (CIDH, 2018), en la actualidad “persisten vacíos sobre normas que se refieran específicamente a necesidades e intereses transexuales e intersexuales o para la garantía en el ejercicio de derechos existentes, a pesar de avances en algunas de éstas personas que han logrado por medio de acciones jurídicas individuales”, los cuales han representado resultados como “derechos como el cambio de nombre e ingreso de prendas de vestir de acuerdo a su identidad de género en las cárceles, cirugías de reasignación de sexo por cuenta del sistema de salud” (p. 26). Las personas transexuales se perciben de forma negativa y crítica en lo estructural y en lo relacional, por ello, son víctima de violencia por razones construidas sobre los imaginarios colectivos de géneros y roles asignados.

Según la OACNUDH (2018), a nivel social, la percepción de la sociedad es que las personas trans transgreden las referencias que impone la cultura androcéntrica, y son considerados como *malos hombres* y *malas mujeres* por romper con su sexo, y “en su nueva identidad son consideradas como una especie de traidores y traidoras porque denigran de su sexo original por no poder asumir los roles vinculados a él” (p.17).

1.5. Menores y Adolescentes trans: consideraciones jurídicas, biomédicas y psicológicas

Antes de revisar los derechos de los menores con identidad diversa, es necesario analizar primero los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes NNA (como interés superior del Estado), así

como las perspectivas psicológicas y endocrinológicas, en razón de su identidad de género, para establecer los elementos jurídicos y la delgada línea que separa a los ciudadanos mayores de edad de identidad transgénero, con los menores de edad, niños y adolescentes trans.

En Colombia, la Constitución Política, confirió a la niñez y la adolescencia, mecanismos de protección por parte del Estado, al asignarles como derechos fundamentales: “la vida, la integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella” (CPC, 1991, art. 44).

También determina su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

El artículo 45 constitucional otorga derechos al adolescente para su protección y formación integral y el Estado le garantizan su libre desarrollo y participación en los organismos de jóvenes, dedicados a la protección, educación y progreso de la juventud.

Basados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), “se define al NNA, como sujetos de derechos, pero también de obligaciones, capaces de auto determinarse, de responder por sus actos, por tanto, lo considera imputable” (Cely-Céspedes, 2020, p. 8).

En Colombia, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia (CIA), el cual fija como titulares de los derechos allí contemplados a “*todas las personas menores de 18 años* y agrega que, se entiende por niño o niña desde su nacimiento hasta los 12 años, se es *adolescente cuando su edad oscila entre los 12 y 18 años de edad*” (art. 3).

Sin embargo, *por tradición y cultura*, en Colombia se consideran como adolescentes a personas entre 14 y 18 años de edad y, como sujetos activos de derechos y obligaciones jurídicas.

El CIA establece “normas sustantivas y procesales para la protección integral de los NNA, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes” (art. 2).

El *interés superior de los NNA* está proclamado en el artículo 8 constitucional, en donde se exige “garantizar la satisfacción integral y simultánea los derechos humanos de los menores, derechos que son prevalentes e interdependientes”.

El artículo 12 del CIA referido a la perspectiva de género, reconociendo “las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo”; de otra parte, el artículo 15 de CIA, señala “la obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los NNA en el ejercicio responsable de los derechos”.

El derecho de tener una identidad de los NNA, está consagrado en el artículo 25, que señala además “debe conservar su nacionalidad, preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”.

El derecho a la intimidad personal de NNA, “garantiza la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, (...) y serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad” (CIA, 2006, art. 33).

Las libertades constitucionales de los NNA están determinadas en el artículo 37 del CIA y en los tratados internacionales de Derechos Humanos, como “el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; así como libertades de conciencia, creencias cultos y pensamiento”.

En consecuencia, el Estado colombiano, a la luz del CIA, debería atender “con especial énfasis el caso de NNA con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas”, dado que estarían en forma circunscrita y absoluta en la Ley 1098 de 2006.

La garantía del derecho de NNA a su identidad de género y al reconocimiento de su identidad, es además del respeto por los derechos humanos, cumplir con estándares del derecho internacional, por lo cual constituyen bienes jurídicos tutelables; sin embargo, no existe precisión en la aplicación de estándares y principios relativos a los derechos constitucionales sobre los “**enfoques patologizantes** que propenden por el derecho y respeto a la igualdad y autonomía de las personas en su identidad de género, o de **enfoques jurídicos** que respetan la igual autonomía y dignidad en la identidad jurídica de los NNA (UN, 2018).

Para comprender el contenido del *derecho a la identidad* es necesario entender que la identidad “está compuesta por dos dimensiones: la constitución física y la constitución sicológica-intelectual. La identidad es una construcción permanente, que incorpora la trayectoria de la persona y sentido otorgado por el sujeto a su experiencia, no puede ser compartida” (Gauché-Marchetti & Lovera-Parmo, 2019, p.5).

La identidad es un concepto dinámico, que tiene que ver con el ser mismo, “como cada quien se ve, espera ser visto y reconocido por la sociedad, y posee una innegable conexión con la dignidad personal, fundamento de los derechos”; contiene los conceptos que le son más propios: unicidad, desarrollo individual y estatus, como condición de ser reconocido por otros seres humanos (Gauché-Marchetti & Lovera-Parmo, 2019, p.7).

Los autores consideramos que, en Colombia se debe dar prioridad y legislar con taxatividad sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género de los NNA, conforme con los compromisos internacionales incorporados en el Bloque de Constitucionalidad BC, para visibilizar

y tangibilizar el reconocimiento y protección de la identidad de género de los NNA, para ser consistente con los derechos de autonomía consagrados en el texto constitucional y el CIA, que proscriba y haga efectiva la eliminación de las miradas patologizantes, que profundizan los efectos negativos de la falta de reconocimiento y abonan bien el espacio para las vulneraciones de derechos en contextos como el familiar, el escolar y el social próximo en su vecindario.

En los siglos XIX y XX se inició el estudio científico de la transexualidad y se interpretó inicialmente como una *desviación del comportamiento* y posteriormente como un *trastorno mental*.

Desde el año 2014, la transexualidad está incluida en el Código Internacional Enfermedades (CIE) No. 10, dentro del grupo de **trastornos de la identidad de género** y bajo el concepto de **disforia de género** en el Sistema de Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales del manual “*Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorder (DSM-V)*”.

Para la **ciencia biomédica**, “la transexualidad es la situación más extrema dentro de las discordancias entre la identidad de género y el sexo asignado al nacimiento”, por lo tanto, cuando se sospecha la condición de transexualidad en un NNA, previo consentimiento informado de los padres y el concepto del pediatra o profesional médico específico, a tenor del “proceso de atención primaria en salud, debe hacer una primera valoración desde el punto de vista psicológico para confirmar un diagnóstico” (Rica et al., 2015, p. 39).

Dada la infrecuencia de esta situación y los escasos datos de evolución a largo plazo con el uso de análogos en esta indicación, “es deseable que la asistencia a personas transexuales, incluyendo aquellos que sean diagnosticados en la infancia, se centre en equipos multidisciplinarios que integran las unidades de identidad de género, conforme a las recomendaciones de guías y consensos de expertos” (p. 39).

El artículo más reciente sobre **transgenerismo de NNA**, fue publicado por la Asociación Española de Pediatría de Atención Primaria, en julio 2020 (Fiorita & Bonet de Luna, 2020), en donde visibiliza el interés científico y el crecimiento de unidades de atención médica y psicológica para estudiar la diversidad de género en NNA, desde las condiciones propias de un contexto sociocultural en donde coexiste una mayor tolerancia; “sin embargo, quedan todavía obstáculos y prejuicios que estos menores y sus familias tienen que afrontar en el proceso de su propia aceptación y en la relación con los diferentes entornos sociales de sus vidas” (p. 4).

El propósito científico Fiorita & Bonet, es recabar sobre el impacto negativo causado por los estereotipos y estigmatización que desde la niñez se realiza sobre las personas, además de la mirada

inquisidora (cuando menos), para etiquetarle un rol de enfermo, sin entender que la transfobia de la sociedad es la verdadera enfermedad social, que ignora la diversidad de estas personas.

La Asociación de Pediatría considera como obligación fortalecer la formación científica, para acompañar en forma integrada a familias que transitan el camino de convivencia y desarrollo psicológico y emocional de un NNA con identidad de género diferente del sexo al nacer. Concluye el artículo que, “el amor que caracteriza su relación de parentalidad, se manifiesta en la voluntad de acompañarlos y de protegerlos frente al sufrimiento”; pero cuando el amor dado al menor incluye también el respeto por su identidad, “se les da progresivamente el espacio para ser como son, para que estos NNA se sienten legitimados y empoderados, pudiendo vivir de manera más auténtica y plena su identidad trans” (p. 8).

En Colombia, a partir de la promulgación del por el Decreto 762 de 2018 “por el cual se adopta la **política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos** de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientación sexual e identidad de género diversa, la Defensoría del Pueblo (2018), ha desplegado una intensa actividad con planes y programas, para “desvictimizar a las personas que en razón a su orientación sexual e identidad de género, son estigmatizadas, hostigadas, acosadas y maltratadas, bajo cualquier retórica o discurso estereotipado. El órgano de control ha establecido en sus cuarenta regionales en el territorio nacional, las rutas de atención y los criterios para acompañar en la gestión documental de cambio de registro civil e identificación personal a las personas que, en razón de su identidad de género, decidan registrar tal condición de género.

El propósito del Estado, desde la política pública, debe apropiarse los mecanismos para revertir todas las desagradables vivencias como la invisibilización y la estigmatización de los menores trans víctimas de acoso, discriminación y violencia, que generan un trato infravalorado y excluyente de los entornos escolares, del vecindario y en la atención sanitaria, situación ésta que evidencia un mayor hostigamiento por parte de los servicios de salud, cuando no se ha surtido en la Registraduría del Estado Civil el cambio de nombre, porque la persona cuya identidad de género o expresión no concuerda con el sexo que les fue asignado al nacer, se le aplica el protocolo del género opuesto.

Estas acciones, omisiones o marginalización, afectan a los NNA diversos, que, desde esa previa a la mayoría de edad, se ven sometidos a la estigmatización y rechazo de una sociedad que, sin razones de peso, les niega su identidad; limitando el reconocimiento como el respeto por la diversidad de género, sea un escenario seguro para el libre desarrollo de su personalidad.

1.6. La identidad de género en el entorno escolar de menores y adolescentes trans

Dada la trascendencia e importancia, determinada por los artículos 10 y 11 de la Ley 1076 de 2016 (LREC), en esta sección se hace un barrido y se recopila la información relevante sobre la *perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media*, dada su connotación en la formación del NNA en su condición de sujeto especial de protección de sus derechos (CIA, 2006).

En el año 2016, el Observatorio para la Garantía Plena de los Derechos de las Personas LBTG y sobre Identidades de Género y Orientaciones Sexuales en Bogotá, a través de la Dirección de Diversidad Sexual, realizó una investigación en profundidad denominada “Diagnóstico de situación de NNA con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas”, en donde se exploró y determinó cuáles eran las consideraciones de tipo formativo, educativo y pedagógico, en los procesos educativos de la infancia y adolescencia transgénero en el Distrito Capital.

En el trabajo realizado a través de la Universidad Nacional de Colombia, se identifica un conjunto de características vinculadas con el desarrollo biológico y psicosocial con carácter homogéneo de la práctica educativa de la institución escolar, el cual debe guiar la actitud proactiva hacia las diferentes manifestaciones de desarrollar la sexualidad o identificarse con el género de los NNA, porque no son inmutables y no constituyen parámetros para “regularizar y normalizar” en forma binaria a los menores en espacios dedicados a la socialización como la escuela.

Para Cantor (2008, p. 62), “en la institución se re-producen los estereotipos sociales que se construyen sobre el género y agudiza situaciones discriminatorias hacia los NNA que no encuadran de manera estricta en las consideraciones de lo masculino y lo femenino o de lo heterosexual”; y en los ambientes escolares los jóvenes y las jóvenes se enmarcan en la postura esencialista en la cual el género está determinado por el sexo, asumiendo la posición binaria del hombre masculino de comportamientos rudo, agresivo, fuerte y de mujer frágil, tierna y sumisa. Cuando el menor no demuestra agresividad en sus relaciones cotidianas con niños o niñas, es tratado como un marica, homosexual o gay (citado por UN, 2016).

Los principios de regularización presentes en la cultura escolar son el caldo de cultivo de la discriminación porque se prejuzga que la diversidad de género es una deficiencia y se convierte en un estigma patológico, como una “*desviación de lo común*”, por lo cual manejo se deriva al área de orientación por tratarse de un caso “problema” o “raro” que repercute en la comunidad, cuya solución es el cambio de curso o jornada escolar, para amainar los inclementes señalamientos y estigmatizaciones, ante las ineficientes estrategias y procesos de educación antropológica y sexual

en ambientes de tolerancia y convivencia, lo cual aún en los años 2020 no se articula así, porque la mal llamada educación sexual se concentra en lo biológico y lo reproductivo.

Las actitudes de los administradores y educadores han conllevado a perpetuar la homofobia en los ambientes escolares, situación que marca, deforma e impacta en los NNA, generando huellas imborrables de estigmatización; en otras palabras, en el “segundo hogar” es realmente el caldo de cultivo en donde se recrudece la *“naturalización de lo binario y de los estereotipos y se inscriben imágenes de carácter esencial y categórico en la sexualidad, mediante el control sobre el cuerpo y los imaginarios sobre las sexualidades diversas”* (García, 2007, p. 27, citado por UN, 2016).

Los jóvenes binarios se auto perciben como personas normales y a sus pares de identidad diversa como “sujetos sin control” relacionados con personas que, por lo demás, en el imaginario colectivo son “sujetos que, cargando como lastre un cierto déficit biológico o experiencial, finalmente no quieren o no pueden tener un control sobre su propia vida” (p. 28).

Para García, los prejuicios se reproducen sin control y sin formación pedagógica y científica en todos los lugares, cargos y roles en la escuela, bajo la etiqueta de *anormal* y la creencia de que la orientación sexual del menor distinta a la heterosexual genera una situación de anormalidad o enfermedad psicológica; los sesgos en el conocimiento llevan a aseverar, por ejemplo que, *los gays quieren ser mujeres y las lesbianas desean ser hombres*, es decir se confunde e ignora la existencia de la diversidad, en sus diferentes clasificaciones; lo peor en los ambientes escolares es el abuso y violación de los derechos humanos, cuando en el manejo de “psicorientación” se prescriben “tratamientos” para reafirmar el sexo (lo heterosexual es la *opción normal*) que le permita vivir en la sociedad como adolescente y futuro ciudadano o para intervenir como segunda opción desde el tratamiento externo a la escuela, en procesos médicos para la homosexualidad.

Para los autores, es un contrasentido, un verdadero lastre, es la rémora de la educación y la formación de la juventud, en manos de quizá muy buenos pedagogos pero pésimos educadores integrales, a la luz de la ciencia y del respeto de los derechos establecidos en el Ordenamiento Jurídico Nacional, en especial el CIA y desde el 2015, la LERC (artículos 10 y 11); los ambientes escolares son una cápsula reglamentada por un manual de convivencia inocuo e insulso en estos aspectos de tanta trascendencia para lxs futurxs ciudadanxs y de nuestra sociedad respondiente a un Estado Social de Derecho. Es desde allí, desde la educación y la protección de los DDHH, apropiada en los ambientes escolares de los NNA, en donde se estructuran los semilleros de una

sociedad que, a futuro presente los mínimos niveles de violación, vulneración, discriminación, intolerancia y homicidios por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Desde el **ámbito internacional** para la Niñez y Adolescencia Trans, La Red Latinoamericana de Ciudades Arcoíris (RLCA, 2018) es una iniciativa consolidada entre los gobiernos locales de las ciudades de México Querétaro y Quilicura, Bogotá, Medellín, Buenos Aires, Rosario, Sao Paulo, Montevideo, Quito, cuyo propósito es la creación de un sistema regional de intercambio de experiencias, políticas y programas, con criterios unificados para la protección de derechos de las personas LGBT en sus ámbitos local y regional.

Desde la Red se han recogido las Mesas de Análisis “Derechos de la Infancia y Adolescencia Trans”, la RLCA se suma a la iniciativa de compartir la jurisprudencia regional sobre los alcances e interpretación de casos y experiencias de las ciudades miembro, respecto a los NNA transgénero.

1.7. Los derechos humanos y jurídicos de las personas LGBTI

Las personas miembros del grupo social LGBTI, históricamente han sido discriminadas por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y diversidad corporal, y continúan siendo objeto de estigmatización, violencia, persecución, y no reconocimiento jurídico; lo cual expresa una vulneración directa a sus derechos humanos protegidos internacionalmente.

Los procesos adelantados por la Corte-CIDH, evidencian que los problemas sistémicos enfrentados por las personas LGBTI en ALC “incluyen crímenes, altos índices de violencia e impunidad relacionada, la discriminación en el acceso a servicios de salud, justicia y a la educación, el sector laboral y participación política, así como la exclusión e invisibilidad de estas violaciones” (OEA-CIDH, 2020).

La CIDH construyó un Plan Estratégico, el Plan de Acción específicamente enfocado en los derechos de estas personas. En marzo de 2011, la CIDH adoptó la decisión de dar un énfasis temático especial a los derechos de las personas LGTBI, lo cual entró en funciones en febrero de 2014, fortaleciendo las líneas de trabajo establecidas en la Unidad LGBTI, ocupándose de temas de orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal.

La significativa decisión de establecer la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI evidencia que la CIDH, se compromete e interviene en el fortalecimiento de protección, promoción y monitoreo de sus derechos humanos en el continente americano; priorizando esas identidades y expresiones de género diversas o no normativas, cuyos cuerpos varían del estándar corporal binario

femenino y masculino; hechos que lamentablemente, son la causa de la alarmante e inmisericorde realidad de la violencia generalizada en su contra, es decir, violencia generizada.

La incesante labor de la CIDH, además de haber incidido en la atención sobre el prejuicio y la discriminación estructurales en las sociedades de la región, es un generador de recomendaciones y soporte a los Estados Miembros OEA, con el fin de proteger la integridad física y psicológica de las personas LGBTI, así como el reconocimiento de sus derechos (OEA-CIDH, 2020).

Con no menos aportes de importancia, cabe reiterar que, a pesar que dichos avances se han materializado a través de políticas públicas, decisiones judiciales, leyes e iniciativas legislativas de acuerdo con los niveles de implementación en los distintos países del hemisferio; la adopción real de los gobiernos y los Estados ha sido tímida, de bajo nivel de compromiso e irresoluta al momento de fortalecer las instituciones de salud, los centros de educación y el sistema judicial.

Para los autores, uno de los propósitos de este trabajo es visibilizar las deficiencias del sistema en el diseño e implementación de estrategias y acciones legislativas, investigación criminal y procesal judicial, además de crear mecanismos eficaces y verificables para debida diligencia e imputación del ilícito penal de feminicidio en mujeres adolescentes transgénero, cuyo móvil usualmente se desvía o sesga como homicidio agravado de persona homosexual; en razón a problemas de reconocimiento identitario, por falsa percepción de su orientación sexual o porque sus cuerpos difieren de las *presentaciones corporales femeninas o masculinas socialmente aceptadas*"; lo cual es una clara violación a los derechos humanos y de identidad-personalidad jurídica de la víctima, de conformidad con el Sistema Interamericano de Justicia, reconocido por instrumentos internacionales de derechos humanos y acogidos en los bloques de constitucionalidad

Aunado a los procesos requeridos para proteger los derechos de NNA trans en los entornos escolares, la Organización de Estados Americanos a través de la CIDH, desarrolló recientemente, los siguientes derechos para la protección integral individual y colectiva de toda persona LGBTI:

- i)** Observatorios para la consolidación de datos para monitorear los derechos efectivos
- ii)** Consolidación de una cultura de derechos por medio de la necesidad de sensibilización y cambios culturales en la sociedad en general.
- iii)** Protección y empoderamiento de las personas LGBTI respecto de su identidad.
- iv)** Derecho a la participación democrática y política.
- v)** Derecho a la educación.
- vi)** Derecho a la salud.
- vii)** Seguridad personal.
- viii)** Acceso a la justicia.
- ix)** Acceso y control de recursos económicos” CIDH-OEA (2019, p. 33).

1.8. La identidad jurídica de las personas transgénero, un derecho inalienable

En concepto de Cardona-Cuervo (2016), “en el contexto de constituciones contemporáneas se asume que el principio de igualdad cubija a todas las personas que son miembros de una misma comunidad, con lo cual se les garantiza los mismos derechos constitucionales” (p. 85). Igualmente, porque la dignidad humana es una garantía basada en el concepto de igualdad entre pares, “de modo que la conexión entre el concepto de persona humana y su dignidad ha tomado una dimensión normativa, al entrañar el derecho de la persona a que se respeten sus derechos humanos” (p.85), en nuestro caso, a la autonomía para auto determinarse con base en su identidad de género y orientación sexual, binaria o no.

Para el doctrinante y profesor italiano Luigi Ferrajoli (2001), en todos los casos, *la igualdad jurídica* tanto formal como sustancial puede ser definida como *igualdad en los derechos fundamentales* y “estas son las técnicas mediante las cuales la igualdad resulta en ambos casos asegurada o perseguida y es la diversa naturaleza de los derechos sancionados en ambos casos lo cual explica su diverso modo de relación con las desigualdades” (p. 906).

Ferrajoli (2005) señala que, en las sociedades actuales no es válida ninguna desigualdad y que el Estado debe actuar sobre ellas, para reconocer efectivamente los derechos fundamentales y colectivos, porque “el derecho demarca la realidad al determinar cómo deben ser las cosas, aunque, la realidad jurídica no es contingente y constituye una forma particular de la realidad marcada por lo convencional, lo cual a menudo, genera tensiones sociales”.

Precisamente, uno de los escenarios en donde se percibe la brecha entre principios jurídicos, realidad social y los derechos de identidad jurídica se presenta en las desigualdades e inequidades por razón de género (identidad y expresión) en los grupos sociales LGBTI.

Para Ramos-Salcedo (2015, p.7), en la sociedad los grupos considerados vulnerables por su diversidad sexual, “puede que no tengan regulados sus derechos en la legislación nacional, aunque, la comunidad internacional le reconozca *derechos de identidad jurídica* y los Estados los hayan incorporado al bloque de constitucionalidad y, por tanto, de sus ordenamientos jurídicos”.

En razón de lo anterior, es necesario invocar el *derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*, porque “todos los seres humanos tienen el derecho humano a que se les reconozca su personalidad jurídica, “incluyendo su diversidad, en orientación sexual o identidad de género lo cual es esencial para definir su personalidad, porque constituye uno de los aspectos

fundamentales de su autonomía para auto determinarse, en función de su dignidad y libertad” (Ramos-Salcedo 2015, p. 9).

Este precepto establece las bases para la exigencia de estos derechos de la diversidad sexual mediante un enfoque en las políticas públicas y las estrategias de desarrollo, considerando que, “en el marco conceptual internacional sobre los derechos humanos, las personas con diversidad sexual gozan de legitimidad, a través de un sistema coherente de principios” (p. 15).

En concepto de Medina-Pabón (2010), por personalidad jurídica se entiende “aquel hecho que reconoce a una persona y brinda la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y a terceros” (p. 575); por lo tanto, la categoría de *personalidad jurídica y sus derechos de identidad* “no son más que la atribución otorgada por el ordenamiento jurídico de derechos y obligaciones, a los titulares de los seres humanos” (p. 580).

El concepto de *persona* denota en el marco legal del ordenamiento jurídico, un “conjunto de derechos y obligaciones que forman una cierta unidad, constituyendo *una entidad psicológica y biológica* del mundo del ser, mientras que, el concepto de *persona física*, implica ser *portador de derechos*, pero también de *obligaciones* (Kelsen, 2003). De esta manera se puede interpretar que, el “derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere a la facultad de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la capacidad de actuar” (p. 87-100).

De todo lo anterior, se advierte que el enfoque y bajo la perspectiva de los derechos humanos, “el *derecho de la personalidad jurídica* es uno de tantos derechos humanos, a partir de que es la contextualización de la dignidad humana congénita de toda persona, considerándolo como presupuesto constitucional de todos los derechos y núcleo vital de la sociedad” (Pérez, 2012).

Según la Carta de la ONU, estos derechos son “inherentes a todos los seres humanos, sin distingo de su nacionalidad, residencia, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua, o cualquier otra condición, con pleno goce de los mismos derechos humanos y sin discriminación alguna” (ONU, 1948).

Los derechos del grupo social de las personas transgénero son de tipo individual y colectivo porque no solo se limitan a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la igualdad, sino también a derechos como el trabajo digno, la vivienda, la seguridad social que, a pesar de ser de carácter constitucional, les son restringidos frecuentemente por el sistema y sus instituciones, bien sea por acción u omisión, generando la violencia institucional.

La identidad, hace parte del derecho humano de la persona y como sujeto de derechos tiene el atributo de auto determinarse y desarrollar su personalidad de acuerdo con su auto concepto como mujer o como hombre y el desconocimiento de dicha identidad deviene en la negación de su ser y en el irrespeto a su dignidad humana.

La argumentación presentada en esta sección es suficiente para acreditar *la legitimidad que tienen las personas transgénero y transexuales para gozar del derecho al reconocimiento de su identidad, inclusive cuando son víctimas de homicidio*, lo cual no se tiene en cuenta al infravalorar o sesgar u omitir la identidad de género de una persona y ser sometida a un subregistro que conduce a una incorrecta imputación, con violencia institucional que re-victimiza, dado que el victimario(s) puede(n) acogerse a los beneficios que no contempla la Ley Rosa Elvira Cely.

1.9. La construcción social de identidad de género en la mujer-adolescente trans

La naturaleza de los derechos de la minoría transgénero y el derecho a la identidad como esencia de la personalidad jurídica, está relacionada e influenciada por el contexto sociocultural en la construcción de la identidad de género, por lo tanto, la identidad de una mujer transgénero, es en esencia, una construcción relacional y contextualizada.

Para Simmons & White (2014), la expresión personas trans se usa para referirse a “aquellas cuyo género autopercebido no se corresponde con el asignado en el momento del nacimiento; trans incluye travestis, transexuales y transgénero; *personas cis* a aquellas cuyo género autopercebido sí coincide con el asignado al nacer”.

Para Godoy (2019), los componentes de la identidad de género trans, “dependen de la percepción del propio género, la inclinación hacia actividades asociadas al género autopercebido, la atracción sexual hacia personas del género contrario del autopercebido, la apariencia concordante con el género autopercebido y el nombre adoptado” (p. 9).

El auto reconocimiento de la persona se enmarca en los *modos en que la cultura occidental hegemónica entiende el género*, por tanto, esto permite definir la **identidad de género** de una mujer adolescente trans, como una **construcción social relacional** que requiere de un *trabajo permanente* y que está *condicionada por el contexto sociocultural*.

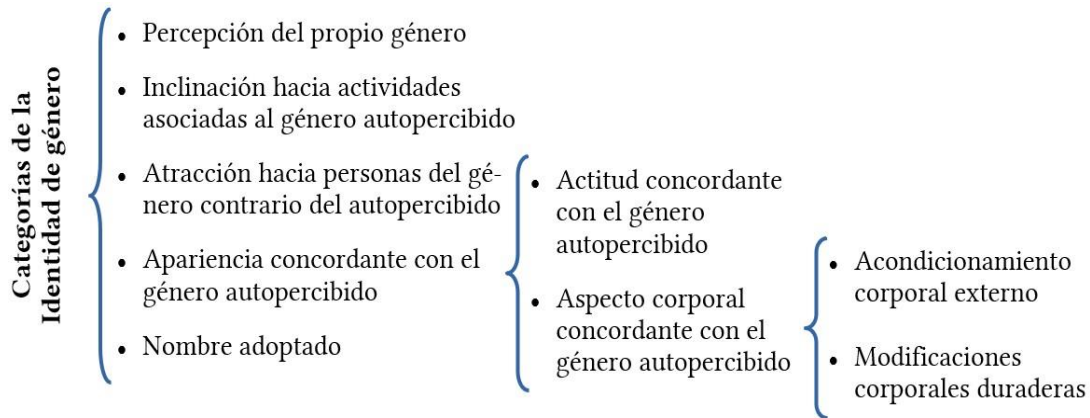
Para Godoy (2019), existen 5 características o *componentes de la identidad de género trans*:

- i)** percepción del propio género
- ii)** inclinación hacia las actividades asociadas al género autopercebido
- iii)** atracción sexual hacia personas del género contrario del autopercebido

- iv) apariencia concordante con el género autopercebido
- v) el nombre adoptado” (p. 10).

En la Figura 1-3 se esquematizan estos componentes y sus subcomponentes de la identidad.

Figura 1-3. Características y componentes de la identidad de género trans



Fuente: Godoy (2019).

Una descripción contemporánea de estos aspectos fue elaborada por Godoy (2019, p. 10-13):

i) La *percepción del propio género*, se refiere al género con el que cada individuo se identifica, aunque también el modo en que c/u entiende el género. Los transgénero no se consideran *travesti*, *queer* o de *género fluido*, porque el travesti es como que se disfraza, dado que el travesti en el cuerpo de mujer todo el tiempo. La cualidad *trans*, los diferencian de mujeres y varones cis; aunque en la realidad social, es que se percibe como una mujer masculina, en transición. El género puede ser femenino o masculino, pero depende de la autopercepción de c/u y no de los genitales.

ii) La *inclinación hacia actividades asociadas al género* depende de cada tipo de persona, según se autoperciba, mujer trans u hombre trans.

iii) La *atracción sexual hacia personas del género contrario* del autopercebido, describe la orientación sexual hacia varones, en el caso de las mujeres trans, y hacia las mujeres, cuando se trata de hombres trans, aunque no necesariamente incluye atracción hacia personas del género que autopercebido por la persona.

iv) La *apariencia concordante* con el género autopercebido está relacionada con dos aspectos: la *actitud corporal* y el *aspecto corporal*.

- La *actitud corporal* es concordante con el género autopercebido a la presencia de posturas, movimientos, gestos, expresiones y formas de hablar, propias/os de las mujeres o de los varones, implicando actitud femenina o una actitud masculina.

- El *aspecto corporal* es concordante con el género autopercebido, dado el aspecto físico considerado femenino, en el caso de las mujeres trans, y masculino, en el caso de varones trans.

- La *construcción del aspecto corporal* es el resultado de combinar el *acondicionamiento corporal externo* y las *modificaciones corporales duraderas*.

- El *acondicionamiento corporal* externo corresponde al aspecto corporal concordante.

- Las *modificaciones corporales duraderas*, que usualmente provienen de tratamientos hormonales (farmacológicos) o intervenciones quirúrgicas para *adecuarse* al género autopercebido.

v) El *nombre asignado* es con el cual la persona fue nombrada, reconocida y registrada desde su nacimiento, el cual corresponde con su sexo biológico al nacer y que implica fuente de rechazo, porque la persona adopta otro nombre para denotar su conformidad con el género autopercebido.

El *reconocimiento* a la persona trans parte del uso del nombre adoptado para su trato y respeto por su identidad, lo cual requiere de un *trabajo permanente* de las personas trans durante todo el tiempo, para conciliar su género autopercebido con el reconocido; siendo éste trabajo para cualificar la identidad de género trans, como todo un *proceso social*. (Álvarez, 2017; Godoy, 2019, p. 13).

En consecuencia, la *apariencia concordante con el género autopercebido* y su *aspecto corporal*, desempeñan una función central para la obtención del reconocimiento social, característica suficiente para concluir que, la identidad de género trans es *relacional*, y para el caso de las adolescentes trans, su construcción social debe fortalecerse desde un ambiente escolar capaz de responder al Estado, su ordenamiento jurídico y la sociedad, la presencia y derechos inalienables, necesarios para erigir un proyecto de vida con las condiciones de igualdad y equidad que le garantice un rol en la sociedad con calidad de vida y espacio social propio; y no *condicionada por el prejuicio de las normas socioculturales* subsiguientes, como en la vida universitaria o en la vida laboral, sin los estereotipos generizados binarios.

Con base en el análisis de contenido realizado, se puede concluir que, la forma como la sociedad conozca y tolere la identidad y la expresión de género de las personas, es posible pensar la *construcción de la identidad de género trans* como la transición del género asignado hacia el autopercebido, lo cual incluye para las menores trans, que en los ambientes escolares se tolere y

respete la modificación de su apariencia corporal y la adopción de un nombre conforme al género autopercebido, tanto de directivas académicas, como de docentes, estudiantes y padres de familia.

Sin embargo, siendo la identidad de género el resultado de una construcción social relacional, puede variar cultural e históricamente, según avance en su edad biológica y cognitiva.

En una sociedad con diversidad de patrones culturales donde predomina el prejuicio, la hegemonía y los estereotipos, existen múltiples y variadas maneras de experimentar y vivir el género, lo cual tiene que ver con cuestionar una “*lógica binaria de género masculina/femenina*” de tipo reduccionista que no contempla otras formas de expresión del género, y que aún permanece vigente como un tipo de pensamiento anquilosado, a través del cual se considera que cuando las personas no encajan en dichos estereotipos, reciben trato como “anormales” o enfermos.

Es evidente los cuestionamientos que imponen las *experiencias y las subjetividades trans*, “que chocan contra la hegemonía del *paradigma hetero-normativo dominante* que, desde una posición de privilegio, se arroga el poder de clasificar, juzgar, y nombrar lo diferente, vulnerando el sentir profundo íntimo de la persona y su forma de auto-identificarse” (Atencio, 2015).

Cuando se trata de un menor con una identidad de género diferente respecto al sexo asignado al nacimiento, que durante los primeros años de vida exprese su incongruencia o *disforia de género*, al principio en forma inconsciente, es importante atender dicha inconformidad la cual puede coexistir a lo largo de su infancia, aunque no pueda expresarlo.

La estructuración en el campo científico y jurídico de los administradores escolares y educadores es imprescindible, debido a sesgos o falsa percepción, por ejemplo, cuando un menor con sexo masculino asignado al nacer, se comporta como mujer no necesariamente tiene una identidad de género femenina, menos aún aplicar el prejuicio de homosexualidad, porque quizá, *solo quiera expresarse* así, aunque quiera seguir identificándose como varón.

1.10. La categoría transgénero en la línea jurisprudencial colombiana

El pronunciamiento de la Corte en Sentencia T-314 de 2011, define las personas transgénero, como “aquellas que transitan del género asignado socialmente a otro género, porque a veces una persona de sexo masculino al nacer, se identifica psicológicamente con el género femenino” (...) “rechazan el rol masculino asignado por la sociedad, para asumir su identidad como mujer, transitando hacia un rol social femenino” (p. 42). Esta sentencia se constituyó en punto arquimédico para el reconocimiento de las diversas identidades que componen la categoría de *transgenerista*.

En consecuencia, en nuestro país la *categoría transgenerista* hace referencia al grupo de personas con *identidades de género no normativas*, además de complejas para asimilar por las apariencias diversas, siendo ellas: transexuales, travestis, transformistas, drag queens o kings.

Mediante la Sentencia T-918 de 2012, la Corte constitucional consecuente con la evolución humana y su protección institucional manifestó que “se realizó un viraje importante al dejar de considerar el sexo como dato objetivo e inmodificable y en su lugar reconocer la existencia de un sexo neurológico o identidad de género, su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad”.

Para Cardona-Cuervo, 2016, las adolescentes transgénero, debido a presión social a causa de la insatisfacción provocada por el continuo asedio y prejuicio generizado binario, “en mayor o menor grado les genera la *discordancia sexo-género*, denominada *disforia de género* o síndrome de Harry Benjamín, condición que les hace proclives a la depresión, causante del alto índice de suicidios en diferentes países” (p. 91), convirtiéndose en un delicado problema de salud pública.

En Colombia, a pesar que la jurisprudencial trazó un derrotero proscribiendo toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual e identidad de la persona, llenando grandes vacíos legislativos, a seis años de la expedición de la LREC, aún se deje a criterio de no es taxativa ni integral en la protección de los derechos de grupos sociales minoritarios, porque para unos grupos son meras regulaciones y para otros, se percibe una evidente desidia parlamentaria.

Los avances en materia de dignidad humana, igualdad y justicia sobre el grupo social transgénero han sido lentos e invisibilizados por las mezquinas fobias (homofobia y transfobia) de grupos e individuos intolerantes a la diferencia y opuestos radicalmente a compartir los mismos derechos humanos y sociales, en un entorno donde su vida se desarrolle con normalidad, sin miedo ni discriminación, para alcanzar un estado individual feliz, según su vivir y sentir intrínseco.

A pesar que el grupo social LGTBI ha conquistado algunos derechos que han beneficiado a las personas transgénero, es innegable que en nuestro país “la correlación entre identidad e igualdad no está saldada en lo jurídico, lo que ha permitido persistir la desigualdad como consecuencia de la abstracción, neutralización o no respeto por las diferencias, aunque en sentencias, la Corte haya sido clara y contundente” (Cardona-Cuervo, 2016, p. 93).

La Sentencia T-876 de 2012 generó la jurisprudencia sobre los procedimientos de reafirmación sexual quirúrgica, en un caso donde a un hombre transgénero diagnosticado con “disforia de género” le fueron negados los procedimientos quirúrgicos para masculinizar su cuerpo, pese a requerir una cirugía de cambio de sexo, para alcanzar su bienestar físico y psicológico.

En el fallo, la Corte señaló que “la discordancia entre la identidad mental del accionante y su fenotipo y forma de mostrarse al mundo, se constituye en un factor que potencialmente incrementa los atropellos a la dignidad humana” (...) “la incongruencia entre la identidad de la persona y su apariencia, la limitan para una vida plena y un proyecto de vida de forma autónoma y sin injerencia de terceros ni estigmatizaciones”.

En la sentencia T-876 de 2012, se reiteró que la salud “comporta todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, reconociendo como tal a los aspectos físico, psíquico y social, trascendentes para su existencia”.

El Fallo de la Sentencia T-099 de 2015, declaró que al igual que las mujeres cis, “las mujeres transgénero no están obligadas a prestar el servicio militar, con base en la consideración de que este requisito atenta contra la dignidad humana de dichas personas en cuanto a que *su sentir individual les hace pertenecer el género femenino*”, por lo cual están eximidas de prestarlo; decisión ésta que ni siquiera consideró importante el hecho que se hubieran sometido a *cirugía de reafirmación de sexo*, sino con sola manifestación de su sentir individual e identidad con su género.

Mediante Sentencia T-063 de 2015, la corte decidió otorgar el derecho a la identidad a una persona transgénero, “a fin de que obtuviera sus documentos personales con la información real de su género, según su percepción individual, en lugar de la identificación que lo acompañó desde el nacimiento, de conformidad con lo que su sexo indicaba”.

El fallo en comento, fue fundamentado por la Corte, con base en múltiples decisiones internacionales que adjudicaron garantías de los derechos de la minoría transgénero, para lo cual estuvo presente diversos actores sociales como las universidades, centros de pensamiento jurídico, organizaciones de lucha diversa. En el fallo, la Corte ordenó a las entidades estatales su cumplimiento para garantizar la efectividad de los derechos “facilitando los procedimientos legales para que otros colombianos en igual o similar situación, puedan corregir sus documentos de identificación y disfrutar su pleno derecho a la dignidad humana, personalidad jurídica e identidad”, con lo cual se pretende disminuir los niveles de discriminación y agresión social, además conductas de rechazo que restringen oportunidades laborales, cuando el empleador no encuentra “correspondencia” entre la cédula de ciudadanía y su apariencia física.

Para la Corte, las diversas manifestaciones del género como en el caso en mujeres trans, merece reconocimiento y respeto, así como la garantía del Estado de para garantizarles por

diferentes medios la igualdad y la justicia, por lo cual incorporó elementos y categorías del derecho comparado en ALC (analizado en el capítulo dos), orientando la línea jurisprudencial hacia:

“i) reconocer la afirmación de la identidad sexual y género como una manifestación de la autonomía personal de los individuos, merecedora de protección constitucional, ii) la despatologización de la identidad transgénero, iii) la creación de procedimientos expeditos, así como la remoción de barreras que impiden a estas personas el acceso al trámite de ajuste de identificación en el registro civil, de conformidad con la identidad sexual y de género asumida” (Sentencia T-036 de 2015).

La Sentencia T-036/15, fue de trascendental importancia para este grupo social, porque además de ordenar que se eximiera del servicio militar obligatorio a las mujeres trans, motivó con prontitud, la expedición del decreto reglamentario al derecho a la identidad de las personas transgénero a través de documentos de identificación personal, adjudicando el nombre conforme al cambio deseado por ellas y el sexo, desde el registro civil hasta su cédula de ciudadanía.

Finalmente, en otro pronunciamiento la Corte profirió la Sentencia T-141 de 2015 que ordenó

“ajustar los lineamientos de una política de educación superior inclusiva, para considerar de manera específica la situación de las personas que padecen discriminación racial y de género, incluyendo a las personas que pertenecen a comunidades de minorías sexuales (...) e indicó que la intromisión en su intimidad era considerada una “injerencia en decisiones personalísimas”, toda vez que “la inconformidad que puede producir en otras personas la forma de vestir de una persona transgénero no es un problema de esta, sino del “patrón cultural de menosprecio que persiste contra ellas”.

En suma, la línea jurisprudencial en Colombia ha tenido como propósito transmitir un mensaje de urgencia al órgano legislativo el cual debe crear las condiciones para la mujer transgénero se pueda desarrollar con total igualdad, dignidad y oportunidades; lo cual es una premisa en un Estado Social de Derecho, que “el poder judicial, provocado adecuadamente, puede ser un poderoso instrumento de formación de políticas públicas” Lima-Lopes (1994, p. 136).

1.11. Convergencia del ordenamiento jurídico con la visión generizada-interseccional y la debida diligencia en la investigación del feminicidio en adolescentes transgénero

Como colofón del primer capítulo, los autores encontraron la convergencia jurídica de la línea jurisprudencial con la interseccionalidad y el encuadre con la investigación con perspectiva de género, dado que, *el grupo social transgénero como parte del grupo de personas LGTBI comparte el espacio geográfico con el resto de la sociedad y con otros grupos vulnerables como indígenas y negritudes (etnia), en condición de pobreza (clase social) o desplazamiento.*

La línea jurisprudencial descrita, constituye uno de los mayores soportes jurídico-conceptual para el desarrollo de ésta tesis: *para ser mujer, solo basta con la manifestación de su sentir individual, de su mera identidad de género, basta con la sola declaración de auto-reconocimiento para que sean consideradas mujeres trans.*

La categoría jurídica de mujer transgénero desarrollada por la Corte, determina además que, “la identidad no se expresa con la mera identificación, sino que en los casos que se requiera del acceso a tratamientos y procedimientos, de tipo médico y quirúrgico debe garantizarse para que permita a la persona, modelar su cuerpo a su propio sentir, a su propia identidad (T-876 de 2012).

En consecuencia, surge para los autores una serie de reflexiones que se desarrollan en los capítulos subsiguientes: si existe una línea jurisprudencial precisa y contundente, que asigna al Estado la obligación de proteger a las personas LGBTI en sus derechos humanos (individuales), sociales (colectivos) y la identidad jurídica de la persona transgénero, entonces:

¿por qué entonces la sociedad no concilia con este grupo social?,

¿por qué el aparato judicial estatal ha sido indiferente con la mujer transgénero, a pesar de la contundente presencia de una línea jurisprudencial tan sólida?,

¿por qué es tan difícil para la sociedad tratar la persona con respeto y dignidad, comenzando por usar como pronombre *él o ella*, de acuerdo con su autodefinición y su *íntimo sentir*?,

¿cuáles son las razones para que a las mujeres trans, en vida no se les reconozca el desarrollo de su auto determinación identitaria de género, pero tampoco cuando sufren violencia criminal no se les respete su identidad jurídica como mujer para la imputación criminal?

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “los problemas con la investigación de crímenes contra personas LGBT están vinculados en parte con la falta de investigación para determinar si el crimen se cometió en razón de la identidad de género o la orientación sexual de las víctimas” (CIDH, 2015, párr. 484).

En la mayoría de los feminicidios en mujeres transgénero menores de edad, los prejuicios discriminatorios conducen al subregistro o archivo de la investigación, o incluso de impunidad; por lo tanto, si el Estado no direcciona *investigaciones criminales exhaustivas con enfoque de género durante todo el proceso penal*, “no como hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado” (Protocolo ONU, 2014).

La impunidad por estos crímenes LGBTI seguirá transmitiendo un mensaje social difuso de que “la violencia condonada y tolerada, a su vez alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial” (CIDH, 2015, párr. 476), lo cual se traduce en violencia institucional que, por lo demás, legitima el uso de prácticas discriminatorias y reproduce los estereotipos de género que imponen a las mujeres y adolescentes transgénero.

Para la Corte Penal Internacional, la incorrecta imputación del delito en la investigación criminal obstaculiza el adecuado acceso de las víctimas al sistema de administración judicial, cuando en tal imputación no se sigue la debida diligencia al estar “contaminada” por prejuicios, estereotipos o falsa percepción del género que privilegia la “evaluación de la conducta” de la víctima, en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos; menos aún puede inferirse el consentimiento de la víctima, ni de su silencio o la falta de resistencia, así como tampoco minimizar la credibilidad de testimonio de testigos afines, sobre el comportamiento sexual de la víctima.

Para los autores, es de trascendental importancia que el Estado asuma su compromiso institucional y a tenor del derecho internacional consagrado en el bloque de constitucionalidad, investigue de manera efectiva e imparcial todos los crímenes cometidos contra personas LGBTI, planteando directrices, formulando políticas y construyendo protocolos que incorporen los elementos transversales e interdisciplinarios desarrollados en este trabajo, lo cual procede de conformidad con el concepto de la Corte-CIDH (2015), tribunal internacional quien considera que dicho protocolo forense garantiza la debida diligencia para “permitir asistir a los funcionarios de policía judicial, fiscales y otros investigadores (peritos forenses de género) en determinar si el crimen fue cometido con base en prejuicios contra la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima” (párr. 504), con subrayado por fuera de la cita.

2. CAPÍTULO II. LA DIMENSIÓN JURÍDICA COMPARADA DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

“No es sólo el cuerpo es el que determina el sexo de una persona, también es su alma”. Declaración de un juez suizo de mediados de siglo pasado, acuñada en Colombia por la Corte Constitucional. Sentencias T-918 de 2012 y T-063 de 2015, citadas por Cardona-Cuervo (2016).

En los ordenamientos jurídicos de diferentes países de América Latina, incluida Colombia, han ido conformando un derecho penal de género, en donde existe el tipo penal de feminicidio, considerado como dar muerte de una mujer por “razones de género”.

Dado el análisis de contenido y las conclusiones del primer capítulo, se determinó que, los conceptos de sexo, género, estereotipos de género, construcción social-identidad jurídica de la mujer transgénero, violencia basada en género y discriminación estructural, son de carácter multidimensional que conduce a precisar que, la *identidad de género es una construcción social relacional, que está condicionada por el contexto sociocultural*.

La violencia de género tiene implícita la discriminación estructural o sistémica contra la mujer, dado que hay discriminación estructural hacia otros grupos sociales y desigualdad real, debido a la fuerza de estereotipos de género que, como propósito de esta tesis, es necesario visibilizar, porque se hace digna y jurídicamente, erradicarlo de nuestro Estado Social de Derecho.

La existencia de un derecho penal de género, tiene muchos adeptos, pero también férreos críticos, entre otras, porque los tipos penales de género o las circunstancias agravantes de género contribuirían a perpetuar la violencia sistémica, frente a las estadísticas que señalan que “el endurecimiento de las penas y la introducción de marcos penales desorbitados no logra controlar ni erradicar comportamientos lesivos; o cuando el Estado se limita a usar el *ius puniendi* con fines simbólicos” (Zaffaroni, 2006), y no adopta paralelamente políticas públicas y efectivas de género, orientadas a remover la desigualdad, integradas por ejemplo, al cumplimiento de los artículos 10 y 11 de la Ley 1761 de 2015.

Dado que, según la doctrina, “la política criminal es el conjunto de respuestas (ordenación) que el Estado adopta para hacerle frente a conductas reprochables o causantes de perjuicio social, para garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y derechos de sus ciudadanos y residentes”, los autores de esta Tesis en Derecho Penal, declaran su posición consecuente con la incorporación del delito de feminicidio al Código Penal, porque es concomitante con el derecho

constitucional a la igualdad, a la significación de los bienes jurídicos afectados por la acción y a la realidad criminológica del país. Así mismo, resaltan la imprecisión del legislador al no dejar taxativo que el sujeto pasivo también incorpora a la mujer transgénero, a pesar de existir suficiente y específica jurisprudencia con anterioridad a la promulgación de la LREC.

En consecuencia, en este capítulo se hace un *análisis de contenido de la dimensión jurídica del ilícito penal*, mediante un breve, pero preciso estudio de derecho comparado, sobre algunos de los 18 países latinoamericanos que en la actualidad regulan el delito de feminicidio, para identificar similitudes y diferencias, objetivamente jurídicas entre dichas legislaciones, buscando *reconocer la inclusión de la mujer transgénero como sujeto pasivo*. De hecho, los autores recaban las fuentes del derecho, incluyendo a doctrinantes que ven al delito en la esfera del trato discriminatorio y violación de la igualdad, respecto de los varones u otros colectivos, en situación de vulnerabilidad.

2.1. Antecedentes del concepto de feminicidio

En este trabajo, de carácter jurídico penal, no se pretende dar cobertura en extenso al enfoque teórico del feminicidio, teorías desde lo sociológico o antropológico o psicológico, sino citarlas como estado del arte que son, para extraer de ellas, los elementos pertinentes de tipo causal inmersos en el injusto penal, resultado de la violencia por razones de género.

El término feminicidio es polisémico, dada su diversidad de enfoques y definiciones, bien sea disciplinar (sociología, psicología, jurídica), por corriente de pensamiento o por doctrina (europea, americana, latinoamericana); y a pesar de su desarrollo conceptual vertiginoso, aún en los años 2020, es un *concepto en construcción* y, por tanto, en este primer momento de su abordaje, es importante señalar la diferencia entre feminicidio y homicidio.

El homicidio femenino es el acto de “causar la muerte a cualquier mujer, adolescente o niña, independientemente de las circunstancias; mientras que, el feminicidio, se refiere al asesinato de éstas personas por prejuicio asociado a razones de género” (Ley 1761 de 20159).

Según Toledo (2008), “un homicidio o asesinato femenino es feminicidio si se investigan las circunstancias de la muerte, así como la relación entre el asesino y la víctima” (citado por Saccomano, 2017).

Entre los distintos tipos de feminicidio en América Latina, los más comunes suelen ser: el asesinato por parte de la pareja y el asesinato de una mujer fuera del ámbito de la pareja (con frecuencia, precedido de violación sexual).

A nivel universal, se usa en forma indistinta por varias autoras, *Femicide* (vocablo anglosajón introducido por Russell) y *Feminicidio* (neologismo usado por Legarde en Latinoamérica), para denominar el hecho de causar la muerte de una mujer. La génesis del término *femicide* procede del británico John Corry, año 1801, quien en su libro *A satirical view of London at commencement of the nineteenth century*, la mencionó, pero no para referirse al asesinato de una mujer.

En el año 1976, después de casi dos siglos de desuso, **Diana Russell**, socióloga y activista feminista estadounidense de origen sudafricano, definió al feminicidio como el “asesinato de una mujer” (excluyendo de forma absoluta, el término homicidio), “por el hecho de ser mujeres”.

El término adquirió un auge inusitado debido a las causas de los movimientos feministas, que lo reintrodujeron y lo politizaron, con el propósito de alertar sobre los efectos nocivos de la desigualdad de género (OHCHR, 2012); sin embargo, el tratamiento desde el campo de la criminología fue muy lento hasta mediados de la década de los años 2010.

Sin duda, el auge se dio debido a los acontecimientos sociopolíticos, marcados por la influencia de la doctrina de derechos humanos en los Estados Unidos de América.

Para Russell & Harmes (2006, p. 163), existen cuatro tipologías del feminicidio, basadas en la relación entre el asesino hombre y la víctima mujer:

- “i) Perpetrados por la pareja: novio, amante, esposo, concubino u otra íntima masculina o expareja de la mujer (ex novio, ex esposo, ex amante, ex concubino).*
- ii) Cometidos por cualquier hombre de la familia diferente a su pareja o expareja (padre o padrastro, hermano, hermanastro o medio hermano, tío, abuelo suegro, cuñado.*
- iii) Cometido por otros perpetradores: un conocido de ella o de su familia amigo de la mujer o de la familia, profesor, sacerdote.*
- iv) Cometidos por hombres desconocidos por la víctima o su familia”.*

El término feminicidio fue introducido en el debate sociológico y político en el contexto latinoamericano por la antropóloga **Marcela Lagarde de Los Ríos**, año 2006, para referirse a “las expresiones extremas de violencia de género sufridas por las mujeres, reuniendo bajo esta etiqueta idiomática no solo la violencia física y sexual, *sino también toda forma de violencia de tipo económica, laboral, psicológica e institucional*”; cuyas particularidades soportan el concepto que, **el feminicidio es un crimen de Estado** (Lagarde, 2008).

La socióloga mexicana **Julia Estela Monárrez**, amplió considerablemente los parámetros que las demás teóricas habían establecido al feminicidio, “permitiendo una evolución del mismo a través de una mirada amplia en materia de adecuación típica de aquellos que llama asesinatos de las mujeres” (Ramos de Mello, 2016).

Monárrez asegura que el feminicidio es el “asesinato de una mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de una relación inequitativa entre los sexos: con hegemonía del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo” (Monárrez, 2000).

El caso González y otras vs México, denominado “Campo Algodonero”, la Corte-IDH condenó al Estado mexicano como responsable por la desaparición y muerte de Claudia González, Esmeralda Herrera y Laura Ramos, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. La sentencia se profirió el 16 de noviembre de 2009.

Monárrez (2009), con base en el estudio del caso identificó los siguientes tipos de feminicidio

- “i) Feminicidio sexual: aquellos asociados a un sentimiento de lujuria en donde existe una antesala de violencia sexual, el agresor puede ser conocido o desconocido;*
- ii) Feminicidio sexista: asociado con relaciones de poder, control y dominación sobre la mujer, allí no media la violencia sexual, pero se caracterizan porque el agresor es conocido.*
- iii) Feminicidio por narcotráfico: asociado con el tráfico de estupefacientes, cuando hay competencia entre un hombre y una mujer, en el acto ilícito o cuando quedan desprovistas de protección por parte de su pareja que por lo general se dedican al mercado de las drogas.*
- iv) Feminicidio por adicción: Son aquellos en los que la víctima es adicta a estupefacientes y su asesinato se encuentra asociado al consumo, generalmente son mujeres pertenecientes a grupos estigmatizados, estas mujeres son víctimas de violencia sexual y física y finalmente son asesinadas en el desarrollo teórico del concepto de feminicidio”* (Monárrez, 2009).

Otro enfoque de importante reconocimiento y aceptación conceptual a nivel latinoamericano es el de la antropóloga social brasilera de origen argentino, **Rita Laura Segato**, quien definió al feminicidio como un **crimen del patriarcado, por tanto, un crimen de poder**, porque lo considera una manifestación patriarcal por dominación de lo femenino y que se requiere hacer una “taxonomía de los delitos que se comenten en contra de las mujeres, con el fin de lograr efectividad en las investigaciones judiciales, así pues, la tipificación del feminicidio puede permitir que los derechos de las mujeres sean tomados en serio” (Segato, 2013). Para Segato, de conformidad con lo signado en el Estatuto de Roma, se dé al feminicidio un tratamiento similar al de un genocidio

Garita-Vilchez (2015), puntualiza sobre la falta de voluntad política de los Estados para responder por los fenómenos de violencia contra las mujeres y violencia institucional manifestada en la impunidad, dado que por ser de carácter estructural, se refleja en la “ausencia de investigación y sanción de la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres, contribuyendo al fracaso de la función disuasoria y sancionadora del sistema penal y la consecuente perpetuación de un contexto de violencia contra la mujer” (p. 16).

En ese sentido, **Ana Carcedo Cabañas**, física y feminista costarricense, de origen español expresa que **la impunidad es la causa y está en todo el continuum de la VCM**, en las agresiones toleradas por la mirada complaciente e impune del sistema de administración judicial “quienes teniendo a cargo la obligación de protección, no las cumplen sus funciones, lo que aumenta el poder del agresor y le permite llegar hasta el asesinato” (Carcedo, 2012; citado por Saccomano, 2017).

Los autores enfatizan en el hecho que, aunque los criterios epistemológicos del feminicidio (Russell, Lagarde, Monarréz, Segato y Carcedo), pueden parecer distantes al Derecho Penal, constituyen el soporte desde la ciencia social antropológica que vincula el fenómeno social y sociopolítico para visibilizar a la sociedad, “la implacable y sistémica situación sufrida por las mujeres de sus países y estimular acciones públicas y privadas para mejorarla” (Corn, 2014, p.134).

Los términos universales asociados a este tipo penal fueron “feminicidio” y “femicidio”, con génesis en el ámbito antropológico y sociológico, se impusieron rápidamente en el debate político en Latinoamérica, sin tiempo a los académicos del derecho, ni a los operadores judiciales a debatir sobre el verdadero significado y cuáles los límites de estos nuevos conceptos, con consecuencias desfavorables para el respeto de los principios de legalidad y taxatividad que la ley penal exige.

En la actualidad, los países del mundo que tienen en su legislación un tipo penal específico de femicidio o feminicidio superan los veinte, 18 de los cuales son de ALC y de habla castellana.

Desde la dimensión jurídica, *ninguna* de las legislaciones en feminicidio es idéntica a otra, cuya consecuencia es una confusión no menor, porque *cosas jurídicas* iguales tienen nomenclatura diferente y, lo peor, *cosas* distintas se denominan con el mismo nombre.

La única característica común, reconocida por las diferentes comunidades (países) es que el **feminicidio es un homicidio que no conoce fronteras**.

Según Corn (2014), los legisladores latinoamericanos sesgaron el concepto dado por Lagarde quien refirió el feminicidio como todas las formas de violencia de género incluyendo la económica y la laboral. En la mayoría de dichas legislaciones el concepto jurídico se usa solo para indicar una violencia contra la mujer *que termina con la muerte de la víctima*; en Chile, Guatemala, Costa Rica (femicidio) o como feminicidio (México, Colombia y Perú).

Según Russell & Radford (1992), los crímenes de odio, como es el caso del feminicidio, se acerca, en unos casos más y en otros menos, a “la forma más extrema de terrorismo sexista, motivado por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres” (p. 135).

Sin embargo, desde la dimensión jurídica se debe contrastar el tipo penal homicidio femenino como el hecho de causar la muerte a una mujer o adolescente, frente al feminicidio cuya causa es por razones de género. La correcta imputación de feminicidio solo es posible si se investiga con la debida diligencia, las circunstancias de la muerte y la relación entre el asesino y la víctima.

La postura de Celeste Saccomano (2017), es que la “violencia puede categorizarse según su naturaleza (física, sexual, psicológica, de privación) y según el perpetrador (autoinfligida, interpersonal, colectiva)”; mientras que, “la violencia interpersonal es el tipo más frecuente de agresión contra la mujer y constituye violencia familiar, de pareja o comunitaria” las cuales pueden haber sido causadas “*entre miembros de la misma familia y la pareja, de forma recurrente en el propio*, se ha constatado que el feminicidio es en la mayoría de los casos su letal resultado” (p. 54).

Actualmente, existe una aproximación al consenso en la mayoría de doctrinantes en América Latina, en torno a siete subcategorías principales identificadas y consensuadas sobre feminicidio:

i) Feminicidio íntimo, “cometido por un hombre con el cual la víctima solía tener una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines” (Carcedo, 2000, citado por Saccomano, 2017, p. 55).

ii) Feminicidio no íntimo, “incluye aquellos cometidos por un hombre que no tenía ninguna relación íntima, familiar o convivencia con la víctima. El perpetrador puede ser un amigo, conocido o un extraño, y *la violación sexual a menudo concurre con este tipo de feminicidio*” (p. 55).

iii) Feminicidio por conexión “el asesinato de cualquier mujer que trató de intervenir o quedó atrapada en una acción de feminicidio” (p. 56).

iv) Feminicidio sexual, “crimen precedido de tortura y abuso sexual” (WHO, 2012).

v) Feminicidio ocupacional por ejercer ocupaciones de trabajo sexual o estigmatizadas como strippers, camareras, masajistas o bailarinas de night club, que “es perpetrado por uno o varios hombres e incluye los casos en los que el (los) victimario(s) asesina a la mujer motivado por odio y misoginia que les despierta la condición de trabajadora sexual de la víctima” (OACNUDH, 2018).

vi) Feminicidio por trata: “producido en una situación, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto fraude abuso engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios con fines de explotación” (OACNUDH, 2018).

vii) Feminicidio por “condición o identidad de género: transfóbico (crimen de mujer transgénero o transexual) o lesbofóbico (crimen de una mujer lesbiana); en ambos casos, el victimario (o los victimarios) la mata por su, por odio o rechazo de la misma” (OACNUDH, 2018).

Sin embargo, desde lo meramente estadístico, de acuerdo con registros oficiales, el reporte de Colombia Diversa (2019), los tipos de feminicidio más comunes en Latinoamérica son: “el asesinato por parte de la pareja (feminicidio trans) y el asesinato de la mujer diversa, precedido de su violación sexual (fuera del ámbito de la pareja)”.

Como argumento concluyente para los propósitos de esta tesis, cabe citar el concepto de Ramos de Mello (2016), quien considera que abordar el feminicidio desde del ámbito jurídico requiere de identificar y conocer los antecedentes epistemológicos de la antropología y sociología (ámbito de la teoría feminista), dado que desde allí, se reconoce una realidad social vinculada sine qua non, con el derecho internacional humanitario, lo cual posibilitó la generación de una línea jurisprudencial extendida a los Estados, a través de los tratados internacionales, en nuestro caso como bloque de constitucionalidad, para la protección de los derechos humanos, protección de la violencia contra las mujeres, hasta converger en su tipificación como ilícito penal.

2.2. Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos de la mujer

En la magistral publicación de Naciones Unidas “Los derechos de la mujer son derechos humanos” (OACNUDH, 2014), se recopilan los aspectos esenciales referidos a la violencia basada en género y feminicidio, que constituye violación de disposiciones de organismos e instrumentos internacionales de Derechos Humanos que, por su orden de importancia, son:

- *“Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos; Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (DEWAD)”*
- *“Pactos: Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Principios de Yogyakarta”.*
- *“Convenciones: sobre los Derechos de la Niñez (CDN); de “Belém do Pará” (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer); Recomendación General No. 35 CEDAW”.*
- *“Protocolos: de Estambul; de Minnesota; protocolo Latinoamericano de Investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”.*

En oportuno dar reconocimiento al rol de las Organizaciones No Gubernamentales y grupos de interés que trabajan desde la sociedad civil, en forma denodada y mancomunada para la defensa de los derechos humanos y jurídicos de las personas transgénero, a través de los mecanismos internacionales y su férrea posición para la protección de los derechos, tanto a nivel regional como nacional en la República de Colombia. Las Organizaciones Sin Ánimo de Lucro más destacados son: Colombia Diversa, Dejusticia, Coalición Aquelarre Transgénero, Colectivo Entre Tránsitos,

la Fundación Grupo de Acción y Apoyo a personas Transgénero (GAAT), Fundación Procrear, Santamaría Fundación, Parces ONG, Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS), Grupos de Investigación en Derecho y en Estudios de Género en universidades y centros de investigación académica; sin desconocer el acucioso trabajo de intervención y cualificación en entornos escolares y comunidades rurales, como la Fundación Cumbres cuyo radio de acción es el área metropolitana de Bucaramanga.

2.3. Violencia contra la mujer, por odio: conceptos, enfoques y dimensiones

El homicidio es quizás *el último eslabón de discriminación* y violencia que padecen las personas LGBTI, porque antes del homicidio tuvieron que enfrentar buena parte de los problemas de acceso y permanencia en el sistema educativo, discriminación en servicios de salud, mercado laboral, además del rechazo familiar y comunitario, ha sido víctima de agresiones policiales o fue víctima de violencia sexual.

La victimización trasciende hasta después del crimen, porque “muchas víctimas son señaladas como responsables de su propia muerte debido a las investigaciones forenses guiadas por prejuicios y estereotipos” (Observatorio SInViolencia LGBTI, 2019, p.13).

La población transgénero agrupa a personas que transitan de lo masculino a lo femenino (mujer trans) o de lo femenino a lo masculino (hombre trans), sin o con transformación corporal, resultado de tratamientos farmacológicos (hormonales) o procedimientos estéticos que incluyen intervención quirúrgica. Para el caso de adolescentes trans, en la literatura se ha acuñado el término “*cuerpos en tránsito*”, quienes además de usar prendas y reproducir roles del otro género, acuden a tratamientos clínicos para modificar su apariencia corporal y en procesos de reasignación sexual.

El concepto generizado de *violencia por prejuicio* “busca distinguir las violencias que enfrentan las personas LGBTI en razón de su orientación sexual o su identidad de género, de otras formas de violencia que están relacionadas con otros determinantes”; hechos que no se tienen en cuenta a la hora de realizar la investigación criminal, porque simplemente se carece de criterios objetivos en la debida diligencia, dada su invisibilidad como prueba pericial, cualificar que fueron asesinadas “por ser lo que son”, por hacer parte de un determinado grupo social.

En este sentido, **la violencia por prejuicio** está relacionada con otras categorías sociales tales como la raza, la clase, el estrato socioeconómico, la etnia misma, la condición de discapacidad, la ideología política, su condición de migrante, causales vinculados entre sí; esto es, **en forma interseccional**, aunque en la mayoría de los casos, pueden ser relacionadas entre sí.

Para Gómez (2008), “lo que motiva este tipo de violencia no es la identidad u orientación sexual de la víctima, sino *el prejuicio de valor, por lo general negativo, que el perpetrador ha asignado a sus características*” (p. 99).

La posición controversial proviene de uno de los doctrinantes latinoamericanos de mayor respetabilidad en la Corte Interamericana, Eugenio Raúl Zaffaroni (2007), quien ha considerado que, “nadie mata a la mujer por el simple hecho de ser mujer”, y que la VCM *no se agota en la violencia de género únicamente*, sino que la violencia intrafamiliar puede empezar con otros seres que convivan en el hogar, como mascotas e hijos, razón suficiente para que a su juicio, sea motivo del debate para analizar el tema con cautela y evitar lo que denomina *sesgos de género*.

2.4. Violencia por prejuicio: ¿por qué hablar de prejuicio?

Según Red Internacional-Observatorio SInViolencia LGBTI (2019), la noción de violencia por prejuicio es más amplia que la de crimen de odio, dado que, “el odio se refiere a un *sentimiento individual que el perpetrador expresa a través de animosidad y hostilidad hacia la víctima*”.

En contraste, el prejuicio se entiende como “*un procedimiento por el cual los individuos se dan razones para justificar, la reacción general negativa que sienten hacia algo-alguien*, reacción que responde a un contexto social de rechazo, que *dota de contenido a la categoría abierta de prejuicio*”. En consecuencia, ***el odio es individual y el prejuicio es social y colectivo***. De acuerdo con la delimitación de este trabajo, ni el análisis de violencia en el feminicidio ni su victimología hacen parte del objeto de investigación ni su unidad de análisis.

En concepto de la Corte Interamericana, “el contexto social que alimenta la violencia por prejuicio contra personas LGBTI está anclado en normas sociales tradicionales sobre género y sexo y, la discriminación generalizada hacia orientaciones e identidades no normativas, cuyos cuerpos difieren del estereotipo aceptado para los cuerpos masculinos-femeninos” (CIDH 2015, p. 23).

La violencia por prejuicio, también corresponde al paradigma apertrechado de un sistema sociopolítico cuya axiología jerarquiza a lo masculino por encima de lo femenino, “que considera a las relaciones heterosexuales como las únicas legítimas y aceptables en la sociedad, y que la única correspondencia existe entre los órganos genitales, el género y la orientación sexual”.

Para la Oficina del Alto Comisionado para Naciones Unidas, *la violencia por prejuicio es una forma de violencia basada en género*, “no sólo porque se nutre de estereotipos de género sobre las mujeres cis y trans, sino porque también redunda en las relaciones desiguales de poder sobre ellas” (OACNUDH, 2015).

Ambas formas de violencia, de género y por prejuicio tienen fines similares, subordinar o excluir para preservar dichas jerarquías y mantener el orden social, “pero cuando no es posible imponer esa subordinación, es decir, la diferencia se considera intolerable y contraria al orden social y busca eliminar aquello que se rehúsa a acoplarse a las normas imperantes” (Gómez, 2008).

Para Gómez (2008), existe otra manifestación conexas con el prejuicio, es “*la predisposición*, en este sentido, el prejuicio también puede responder a una lógica instrumental, bajo la cual se selecciona a la víctima porque se le adjudican ciertos rasgos que las hacen aparecer como propicias o vulnerables para sus fines” (p. 9).

Para Pérez-Manzano (2018), la muerte de una mujer a manos de su pareja o expareja, es una *forma de violencia constitutiva como instrumento de dominación discriminatoria*, por tanto, la VCM ejercida para mantener o restablecer las desiguales relaciones de poder o hegemonía, son usadas por los perpetradores para reafirmar la actitud discriminatoria “negando a la víctima su derecho a la igualdad, por ello se considera delito de odio, por lo característico de su dimensión colectiva, frente al significado de amenaza implícita al colectivo femenino y la paralela condición fungible de la víctima” (p. 163).

Se colige entonces que jurídicamente, ambas categorías, el crimen cuya motivación es el prejuicio y el uso instrumental del prejuicio no son excluyentes, sino que suelen solaparse.

Para Hurtado-Saa (2015), el feminicidio como una de las formas más extremas de la violencia de género “está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres, que conllevan violencia física, desmedro de sus derechos humanos, ponen en riesgo su integridad y su vida, culminando con el asesinato de niñas-mujeres”, en donde lo común es “la instrumentalización de las mujeres por prejuicio, consideradas como usables, prescindibles, maltratables, desechables”.

La violencia institucional está presente en la propia administración de justicia que no traza una política definida ni direcciona sus recursos judiciales efectivos, para eliminar los sesgos y estereotipos que limitan los derechos de las mujeres en razón de su género, además de reducir el la impunidad, que es el elemento más incidente para fomentar el feminicidio, por lo cual es pertinente que ése aparato judicial enfile su prioridad en la correcta identificación e imputación, e incluso acatando voces de organismos internacionales, sea considerado como crimen de lesa humanidad.

En consecuencia, el propósito de la sociedad y el propio trasfondo de este trabajo, debe ser eliminar esta violencia excluyente y discriminatoria de contra mujeres trans y personas LGBTI,

tendría un alto contenido simbólico y un incalculable aporte a la paz con igualdad y equidad en este grupo vulnerable, estigmatizado, constreñido y hasta perseguido socialmente en nuestro país.

2.5. Tipo penal autónomo del delito de feminicidio en Colombia

El tipo penal hace referencia a una conducta descrita previamente como delito en la ley penal, que en el caso colombiano es la Ley 599 del 2000, el cual se compone del supuesto de hecho, que es la conducta activa u omisiva, más la consecuencia jurídica que es la sanción penal. Respecto a los elementos del tipo penal, mediante Sentencia C-739 de 2000 la Corte precisó:

“La norma penal está constituida por dos elementos: (i) el precepto praeceptum legis entendido como “la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción” y, (ii) la sanción sanctio legis, referido a la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto (...).

El tipo penal completo es el que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, es decir, aquel que no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo u otro ordenamiento; a su vez el precepto deberá precisar, en primer lugar, el sujeto activo del hecho punible, esto es quien o quienes podrán incurrir en la acción u omisión que se prohíbe; en segundo lugar, el sujeto pasivo del mismo, que es el titular del bien jurídico objeto de protección, y en tercer lugar el bien jurídico que se pretende proteger de una conducta específica, cuya referencia y descripción constituyen el cuarto elemento”.

El tipo penal autónomo de feminicidio en Colombia se configuró conforme con el artículo 2° de la Ley 1076 de 2015, el cual determinó agregar un literal al artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

A tenor, el artículo 104A del Código Penal, la definición del ilícito penal es:

“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta meses a quinientos meses”.

El sujeto activo se refiere a *quién cause la muerte de una mujer*, es decir, que cualquier persona puede cometer la conducta (sujeto indeterminado), sin exigir una condición especial.

En la LREC, el sujeto pasivo, es cualificado porque deber ser una mujer, aunque los autores consideran que, con base en las características, elementos, categorías y argumentación presentada en este trabajo, debe extenderse a una persona *que se identifique en su género como mujer*.

La Corte Constitucional sostiene que, como Feminicidio, “la conducta debe estar motivada *por su condición de ser mujer, aunque también por motivos de su identidad de género*, móvil que hace parte del **tipo dolo calificado**” (Sentencia C-297 de 2016).

Estructuralmente, el feminicidio es un *tipo penal autónomo*, “porque no depende de otros tipos penales para su aplicación, elemental o simple, y porque describe una sola conducta” Sentencia C-297 de 2016 (fallo de ratificación de la Corte Constitucional).

Según su contenido, el feminicidio es un *tipo de resultado*, porque se requiere un resultado factico separable espacio-tiempo de la conducta realizada por el sujeto activo.

Es un **tipo de lesión** porque “afecta los bienes jurídicos de la persona y es un *tipo de comisión*, porque describe una conducta positiva” (Domínguez-Castelar & Gil García, 2018).

La Sentencia C-297/2016, hizo aclaraciones y determinó la constitucionalidad del tipo penal:

“i) La tipificación del feminicidio responde al cumplimiento de obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano con la ratificación de diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos de mujeres.

ii) Reconocer el feminicidio como un delito permite visibilizar circunstancias de discriminación entre los sexos, esto es la existencia de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres y esto se constituye como elemento subjetivo del tipo penal.

iii) No en todos los casos en los que se causa la muerte a una mujer se comete un feminicidio, razón por la que, para determinar si la conducta penal se adecúa o no al tipo penal de feminicidio, es preciso que se demuestre el componente subjetivo, esto es, que el verbo rector de la conducta punible, matar, se presente como una expresión de violencia basada en género o por motivos de discriminación.

iv) Reitera la necesidad de una investigación contextual para efectos de demostrar el elemento subjetivo del tipo penal. En este sentido el contexto es un elemento esencial al momento de determinar si se trata o no de un feminicidio.

v) En materia de violencia contra la mujer, el juez debe hacer una valoración de las pruebas practicadas bajo una perspectiva de género que permita identificar la violencia como una forma estructural de discriminación.

vi) Que el Estado tiene la obligación de actuar bajo el principio de debida diligencia¹ para prevenir, atender, investigar, juzgar y sancionar todas las formas La construcción del rol de la mujer en el derecho penal: Una mirada desde la aplicación de la “ira o intenso dolor” como atenuante en casos de feminicidio por celos en Colombia de violencia contra la mujer y en virtud de ello las autoridades se encuentran obligadas a dar aplicación al tipo penal de feminicidio una vez se constaten sus elementos objetivos y subjetivos”.

Frente a la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “por su condición de ser mujer” del artículo 2º de la LREC, la Corte mediante Sentencia C 539 de 2016, sostuvo que:

*“Dicho enunciado corresponde a un elemento subjetivo del tipo penal, que permite hacer la distinción con el homicidio de una mujer, considerando que no siempre que se mata a una mujer, se está ante el delito de feminicidio (...). El feminicidio se constituye como un **tipo penal pluriofensivo** pues con su configuración se vulneran bienes jurídicos como la vida, la dignidad humana, la igualdad, el derecho a la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres víctimas. En consecuencia, el feminicidio es un acto de discriminación caracterizado por actos de control y sometimiento de la mujer diferentes a los que el artículo 2º de la LERC”.*

¹ Para evitar impunidad, cumpliendo la función de esclarecer los hechos para castigar los culpables, y la de desestimular futuras violaciones. Según Sentencia T-878 de 2014, “una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.”

Las anteriores aclaraciones de la Corte, resolvieron las dudas que en materia de aplicación del tipo penal se han presentado en el delito de feminicidio, y que han impedido su real efectividad.

Según Benavides-Herrera (2017), los Estados tienen el “deber de proteger a las mujeres y prevenir las violencias de las que son víctimas a diario, por lo que es preciso acoger mecanismos que permitan efectivizar el *principio de debida diligencia* en punto de prevención”.

En Colombia, la protección a los derechos debe apoyarse en procesos de educación y cualificación, de acuerdo con la LREC (art. 10 y 11), para mitigar sesgos históricos, sociales y culturales que, “en el imaginario colectivo, junto al paradigma de la concepción biológica de que hombres y mujeres son diferentes, justifiquen la sumisión de las mujeres”.

2.6. El feminicidio en el derecho comparado - tipos penales especiales

Durante la última década, la violencia contra las mujeres y los asesinatos por razones de género han sido objeto de reformas legales, intervención jurisprudencial y “esfuerzos de múltiples agencias gubernamentales de la mayoría de países en América Latina, produciendo como resultado la creación de unidades especiales, capacitación y cualificación en los sistemas de justicia penal”.

Desde el punto de vista legislativo, de acuerdo con el informe UNODC (2018), en la mayoría de países, “el homicidio de mujeres y niñas por razones de género se enmarca en la definición de homicidio, de modo que el tratamiento penal a la mayoría de estos asesinatos sigue el mismo patrón que otros delitos de homicidio” (Weidenslaufer et al., 2019).

En América Latina, las legislaciones regulan de forma específica el asesinato de mujeres y adolescentes, por razones de género, observándose 2 tipos penales, como: “**i**) delito específico de feminicidio-femicidio, bajo características disímiles; **ii**) homicidio con inclusión de factores agravantes, bajo circunstancias objetivas, como la relación víctima-perpetrador y el embarazo de la víctima, o elementos subjetivos, como el odio, el prejuicio o el honor”; como es el caso de Argentina y la República Bolivariana de Venezuela.

Para Saccomano (2019), las regulaciones nacionales “varían en cuanto a la tipificación del feminicidio, la severidad del castigo y la diversificación de la escena del crimen, esto es, espacio público o esfera privada”. Sin embargo, según OACNUDH (2018), el delito sería aplicable “independiente que la legislación nacional haya tipificado o no el delito de femicidio/feminicidio, o haya incorporado una causal de agravación punitiva o de calificación de tipo penal de homicidio”.

Respecto a la creación de tipos penales especiales, Saccomano explica que, “siguiendo las recomendaciones de la CEDAW (1979) y de la Convención de Belém do Pará (1994), y producto de las elevadas tasas de feminicidio en Latinoamérica, existen dos generaciones de legislación”:

“La primera, lapso 1994-2002, centrada en la dimensión privada de la violencia doméstica. La segunda, con un enfoque más integral, multidimensional y multisectorial, que empezó en 2005, implementando leyes que tipificaron el homicidio de género como un delito penal específico y con tal nivel agravante, hasta llevarlo al denominado femicidio o feminicidio”.

En el año 2018, la OEA a través del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) emitió la “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)”, en la cual se llegó a tipificar el delito de femicidio/feminicidio, en los términos genéricos: “el hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer”. Se basó en un conjunto de hechos “como relación de pareja o familia, actos de violencia previa, razones de honor, creencias religiosas, actividades de grupos delictivos, impedir ejercicio de derechos políticos, embarazo, prostitución, guerra, estar en la línea de fuego de un femicidio y subordinación en relaciones desiguales de poder”.

Otros elementos del tipo contemplados en la Ley Modelo, potenciales como agravante de la penalización cuando se trate de un agresor como agente del Estado, contra mujer privada de la libertad, menor de edad o adulta mayor, “vulnerable por raza, clase, discapacidad, migrante, con aprovechamiento de relaciones de confianza o autoridad, en presencia de personas menores de edad, con signos de muerte violenta en la víctima, con violencia sexual y disposición legal del cuerpo de la víctima” Weidenslauffer et al., 2019, p. 9).

En la ley modelo, “también se regula el **suicidio feminicida** por inducción o ayuda, éste puede agravarse en presencia de circunstancias de violencia de género o aprovechamiento de superioridad por una relación previa entre autor y víctima” (p. 9).

En cuanto a la pena establecida en la Ley Modelo, se determinó la privación de libertad, “no menor a la que corresponda al homicidio calificado y su aporte esencial elimina las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres (como honor, celos, ira), incorpora agravantes y el concurso de delitos” (p. 10).

De acuerdo con la revisión comparada, 18 países de ALC han adoptado leyes específicas que penalizan como femicidio o feminicidio ese delito en legislación nacional: “Argentina (2012), Bolivia (2013), Brasil (2015), Chile (2010), Colombia (2015), Costa Rica (2007), Ecuador (2014),

El Salvador (2010), Guatemala (2008), Honduras (2012), México (2013), Nicaragua (2012), Panamá (2013), Paraguay (2016), Perú (2013), República Dominicana (2014), Uruguay (2017) y Venezuela (2007)” (ver Tabla 2-1).

En Argentina y Venezuela, el feminicidio está tipificada como un homicidio agravado.

En países como El Salvador, México, Panamá y Perú, se han adoptado definiciones legales sobre el feminicidio y sobre las circunstancias en las que es aplicable.

El caso de Costa Rica ha modificado su legislación en los últimos años, extendiendo el alcance a la esfera pública, adoptando el concepto de “feminicidio ampliado”, aunque los tipos convergen en dos elementos: que sea una mujer asesinada, y que sea causado por parejas o exparejas íntimas, así como por miembros de la familia.

Aunque no hace parte de la unidad de análisis de esta investigación, a título informativo cabe mencionar *el tratamiento en otros continentes*, donde se introdujo factores agravantes en relación con el género para aplicarse en casos de homicidio y otros delitos, los que pueden incluir:

“i) motivos específicos, como prejuicios, odio y discriminación en relación con el sexo de una persona, que es el caso de Francia (pena de 30 años de prisión), Bélgica, Canadá y España, o motivos de honor y costumbre, como en Turquía; ii) circunstancias de hecho, como el embarazo, es el caso de la Federación Rusa (pena de 12-20 años) y Turquía, o ser el cónyuge de la víctima en Bélgica (20-30 años), España y Turquía; iii) Otros países en cambio, han eliminado las circunstancias atenuantes de sus códigos penales, que reducían las condenas por adulterio u otras circunstancias familiares”.

2.7. Comparación de tipos penales de feminicidio en países de América Latina

En razón del objetivo relacionado con el Estado del Arte de los tipos penales en ALC, se compila en el cuadro comparativo de la Tabla 2-1, los diferentes tipos penales configurados en diferentes países de ALC, de cuyo análisis de contenido se colige que, el femicidio/ feminicidio no ha sido definido similarmente ni se ha sido tratada jurídicamente de forma similar, por lo cual *no es posible compararlos objetivamente*; sino solo a título de revisión descriptiva.

Tabla 2-1. Comparación de tipos penales en países de América Latina

País	Norma	Conductas tipificadas como femicidio/feminicidio
Argentina	Código Penal Art. 80 reformado por la Ley 26.791 de 2012)	“Asesinato de una mujer: - por su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia - por odio a su orientación sexual o identidad de género - por placer, codicia, odio racial o religioso - de una mujer por un hombre en el contexto de violencia de género - con el propósito de causar sufrimiento a una actual o ex pareja íntima. Sujeto pasivo: una mujer”

Brasil	Código Penal Art. 121, reformado por Ley 13.104 de 2015)	“Asesinato de una mujer por razones de su condición de sexo femenino. Existen razones de condición de sexo femenino cuando el delito involucra: violencia doméstica y familiar, desprecio o discriminación contra la condición de mujer. Aumento de pena (en 1/3 hasta la mitad) si el crimen fuere practicado: - durante la gestación o en los 3 meses posteriores al parto; - contra persona menor de 14 años, mayor de 60 años, con deficiencia o portadora de enfermedades degenerativas, de condición limitante o de vulnerabilidad física o mental; Sujeto pasivo: una mujer”
Chile	Código Penal Art. 390	“Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o conviviente del victimario, al delito se le nombrará femicidio. Sujeto pasivo cualificado: mujer”.
Colombia	Código Penal Arts. 104A y 104B introducidos por la Ley LREC	“Asesinato de una mujer por su condición de ser mujer - por motivos de su identidad de género - donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias: - tener o haber tenido una relación con la víctima (íntima, familiar, amistad, laboral) en un contexto previo de violencia (física, sexual, psicológica o patrimonial). El sujeto pasivo cualificado: mujer”.
Costa Rica	Código Penal Art. 21 Ley de VCM	“A quien dé muerte a una mujer, pareja en unión de hecho o en una relación de matrimonio, se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años El sujeto pasivo cualificado: una mujer”.
El Salvador	Ley para una Vida Libre de VCM. Artículo 45.	“Feminicidio. Quien cause la muerte a una mujer por motivos de odio o de menosprecio por su condición de mujer, recibirá una pena de prisión de 20-35 años. Se consideran cinco detalladas circunstancias para tipificar los motivos. Sujeto pasivo: una mujer”.
Guatemala	Ley contra el femicidio y Violencia VCM. Artículo 6.	“Femicidio. Comete el delito quien diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, atendiendo cualquiera de 8 circunstancias específicas. Será sancionada con pena de prisión de 25-50 años, y no podrá reducirse la pena por ningún motivo; tampoco gozarán de ninguna medida sustitutiva. Sujeto pasivo: la mujer”.
México	Código Penal Federal Capítulo V. Femicidio. Artículo 325.	“Comete feminicidio quien, por razones de género, quite la vida a una mujer para lo cual debe concurrir alguna de las seis circunstancias detalladas. Al servidor público que retarde, entorpezca, por negligencia la administración de justicia se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años, destituido e inhabilitado. Sujeto pasivo cualificado: mujer”.
Nicaragua	Ley Integral contra VCM. Artículo 9.	“Femicidio. Comete el delito el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las ocho circunstancias detalladas: Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de 15-20 años de prisión. Si ocurre en el ámbito familiar, será de 20-25 años de prisión. En ambos casos, cuando concurriera dos o más de las circunstancias, se aplicará la pena máxima. Sujeto pasivo cualificado: una mujer”.
Perú	Código Penal Artículo 108B	“Quien mata a una mujer por su condición de tal Femicidio, será privado de la libertad no menor de quince años, cualquiera que fuese la forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que haya existido una relación conyugal o convivencia. Sujeto pasivo cualificado: una mujer”.
Uruguay	Código Penal Art. 312-8. Ley 19.538 de 2017	“Asesinato por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de mujer. Se consideran que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando: - hubiera precedido violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo - la víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja - el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta previa contra su libertad sexual Sujeto pasivo cualificado: una mujer”

Fuente: adaptación propia a partir: Weidenslaufer et al (2019); Saccomano (2019); Garita-Vilchez (2015); Corn (2014)

En los once tipos penales analizados, el Bien Jurídico tutelado es la vida de la mujer, lo cual implica que el sujeto pasivo siempre será una mujer, a diferencia del sujeto activo que, en razón de las diferencias y similitudes, es normativamente indeterminado, por tanto, se asume como un sujeto activo común, sin calidad alguna.

En ninguno de los países revisados, la legislación contempla taxativamente a la mujer diversa o no binaria o transexual o transgénero, como sujeto pasivo de feminicidio.

Las expresiones rectoras utilizadas por los distintos tipos, tipifica: matar a una mujer o quitar la vida o dar muerte o quien causare muerte o quien prive de la vida o el hombre que diere muerte.

En los tipos penales de países como “Costa Rica, Salvador, Guatemala, México y Nicaragua, y se infiere de Chile y Perú, en los que, respectivamente, la víctima debe ser cónyuge o pareja conviviente del victimario, en otros casos, por relación análoga con ella” (Garita-Vilches, 2015).

Las legislaciones nacionales configuran al feminicidio como tipo penal autónomo cualificante, es decir, agravantes que inciden directamente en el aumento de la punibilidad; siendo las principales calificativas el concurso real de tipos penales, destacándose hostigamiento o abuso sexual, violencia familiar, discriminación, coacción, abuso de poder, profanación del cadáver (mutilación u ocultamiento), necrofilia, entre otros.

Para los casos de Chile, Costa Rica y Perú, la legislación es más restrictiva pues “la mujer debe ser o haber sido la cónyuge o conviviente, haber mantenido relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no, y haber sido la cónyuge o conviviente o haber estado ligada por relación análoga con el sujeto activo del delito”.

2.8. Política criminal y derecho penal, concomitantes con el feminicidio transgénero

La Política Criminal, según la doctrina jurídica, se concibe como “conjunto de presupuestos axiológicos y teleológicos de orden constitucional, que determinan el contenido del derecho penal, los lineamientos y categorías fundamentales para su interpretación-aplicación, pero desde un enfoque material, ésta política constituye el poder punitivo que ejerce el Estado”. La potestad es ejercida por el estado en tres niveles: *Ius Puniendi*, como tipo penal (desde el legislativo) y como administración (judicial).

La política criminal y la ley penal hacen parte de la estrategia estatal en la lucha contra el fenómeno de violencia por razones de género, contra las mujeres cis y las mujeres trans; por lo tanto, es deber del Estado ocuparse de su prevención, mediante políticas públicas coherentes.

Sin embargo, la política criminal procura *medidas menos costosas que la criminalización* de las conductas, llegado a ellas mediante la subsidiariedad del Derecho Penal y su uso como última razón, en ejercicio del poder punitivo del Estado.

Para Sampedro-Arrubla (2016), la política criminal debe estar erigida como una política pública y, por tanto, direccionada al logro de los fines estatales frente a los que el Derecho Penal es un medio y no un fin, es *un medio muy oneroso* y por ende supletorio de cualquier otro. “Una política criminal ideal es la que hace innecesario acudir al Derecho Penal porque a través de medidas distintas a la criminalización o a la penalización, se logra la evitación o el manejo del fenómeno delictual”.

Sin lugar a dudas, la violencia por razones de género es un problema social y, por tanto, se debe buscar la solución en otro lugar, distinto a la ley penal, como la política pública. No obstante, cuando se aplica una tipicidad específica con una pena especial, provoca que el tipo resalte entre los demás, por lo cual habría prevención y por ende evitación.

La criminología crítica ha abordado el tema de homicidio y considera su carácter selectivo y de reproducción de la desigualdad social y violencia estructural. Baratta (2004; 2005), afirma que “contrariamente a su apariencia, el derecho penal es un derecho desigual por excelencia”, porque:

i) “No defiende todos los bienes jurídicos, sino sólo los bienes esenciales, que son aquellos en los que están igualmente interesados los ciudadanos.

ii) A la hora de castigar el atentado contra esos bienes esenciales lo hace con diferente intensidad y de modo fragmentario.

iii) El estatus de criminal es distribuido de forma desigual entre individuos pues, el derecho penal privilegia el interés de la clase dominante y los hace inmune al proceso de criminalización”.

Dadas estas consideraciones, “las problemáticas socio-culturales como, la estigmatización y marginación social respecto al derecho penal, los cuestionamientos a su legitimidad y eficacia han reconducido a postular un *derecho penal mínimo*, es decir, su máxima contracción” (Baratta, 2005).

Para Campos (1999), “la criminología feminista irrumpe en la criminología crítica revelando que sus postulados no contemplaban la desigualdad de género en los diversos grupos sociales; en tanto se excluía al género como objeto de análisis”. De esta forma, “incluso la comprensión del fenómeno criminológico crítico adolecía de puntos ciegos, porque junto a una sociedad capitalista y desigual, existía una sociedad patriarcal, de dominación sexista, de estereotipos y de opresión hacia la mujer” (citado por Barra-Osses, 2019, p. 43)

La presencia de nuevas generaciones en los escenarios de los años veinte, más globalizados por lo socio-económico y lo socio-cultural, que son escenarios de “reorganización hegemónica del capitalismo de carácter global pero acompañado de complejas transformaciones en la construcción de las subjetividades y en las representaciones sociales, en el tiempo y el espacio” (Segato, 2016); donde el corpóreo feminizado “pasa a ocupar un lugar central como territorio de disputa entre las violencias estatales, las paraestatales y las ejecutadas por las organizaciones criminales”.

Malacalza (2019), los denomina *cuerpos-territorios*, en donde “se configura una suerte de estado de excepción a cielo abierto, aunque no se trata ni de cárceles ni de centros de reclusión, sino de espacios plenamente integrados a la vida urbana, a la vista y presencia de todos”, al referirse al “uso de la violencia más cruel sobre los cuerpos feminizados a través de requisas anales y la desnudez forzosa en la vía pública al momento de las aprehensiones policiales, cuyas prácticas están completamente normalizadas” y por tanto, subestimadas en los procesos judiciales; a pesar de la evidente estigmatización y *legitimación* de las “intervenciones violentas en el cuerpo de las mujeres transgénero”.

Sin duda, estos procesos que atentan contra los derechos humanos de las personas trans, se ha construido con la complicidad de los medios hegemónicos de comunicación al servicio de grupos económicos, quienes promueven con rimbombancia los procedimientos y noticias fácticas.

Las inadecuadas prácticas policiales y la subestimación o subregistro en los casos de violencia y muerte dirigidas al colectivo LGBT, en varios países de ALC, “*transitan por las fronteras porosas entre lo legal y lo ilegal, lo formal y lo informal*, con disposiciones y prácticas institucionales que no son ilegales en sí mismas, pero en donde se utilizan de manera discriminatoria y abusiva” la relación de poder, incluso a veces intimidatorias y extorsivas hacia las personas del colectivo de persona transgénero (Colombia Diversa, 2018).

La lógica histórica del aparato -administración- de justicia es su característica patriarcal, misógino, burocrático y revictimizante, tanto para la mujer biológica como para la mujer diversa; de hecho, la composición de la sociedad respecto a la representatividad de género, mediante una precaria elección de mujeres LGBTI que ha conformado esa jerarquía superior de poder, “siendo necesario sugerir verdaderas transformaciones, reconociendo que existe un *fenómeno criminal sostenido y complejo, la violencia de género y el feminicidio trans*, que permea múltiples fenómenos criminales y que debe visibilizarse como línea de acción en la administración de justicia”, para imprimir mayor jerarquía y prioridad en la asignación de recursos calificados y más

cualificados, que por tratarse de un aspecto que concierne a la *criminalidad de género*, se le incorporen recursos de capital humano y capital institucional (interacción con entidades del Estado con organizaciones sociales, no gubernamentales), que posibiliten la consolidación de información criminal y lógicas de análisis sobre ella, como la construcción de mecanismos y protocolos específicos de investigación (pericial), para fortalecer la experticia institucional del Estado.

Desde cualquiera de los escenarios descritos, la población LGBTI y con carácter especial, el colectivo de mujeres trans, está expuesta, por no decir atrapada en las violencias propias de un marco jurídico que está en suspenso y que no resuelve aún los escenarios de torturas, muerte y desaparición permanente, así no sea en forma masiva.

Evocando a Claus Roxin (2006), los derechos humanos son absolutos y “bajo ninguna circunstancia se pueden restringir, a *contrario sensu*, el Estado los debe tutelar y garantizar”; por tanto, el feminicidio como tipo penal autónomo cumple con su función de tutelar dos bienes jurídicos: vida y dignidad humana; aún para los diferentes autos analizados, para quienes el tipo penal en calidad de autónomo, es discriminatorio e innecesario.

Reiterando lo previamente analizado, es necesario reconceptualizar los elementos jurídicos normativos denominados “razones de género” a partir de la política criminal (como política pública que es) y no directamente desde el derecho penal, porque se le asignaría la carga al Estado, a través del ejercicio de su poder punitivo (Zaffaroni, 2017).

2.9. La preocupante “evolución” y statu quo del feminicidio transgénero América Latina

Uno de los elementos esenciales para la revisión de la situación actual (balance) en cuanto a la efectividad en los resultados de la política criminal del Estado, en este caso, en materia de feminicidio transgénero, es la ausencia de sistemas de información estatal que impide documentar, administrar los datos y gestionar la información, como mecanismo auxiliar para retroalimentar en pro de la calidad, eficacia y oportunidad en la administración de justicia.

La Red Regional de Información sobre Violencias LGBTI en América Latina y el Caribe y su Observatorio -SInViolencia LGBTI-, compuesta por 10 organizaciones sociales defensoras de los derechos LGBTI, se dedica a “recabar sistemáticamente información que sirva a los Estados y organismos internacionales, para soportar la formulación y seguimiento a políticas públicas y potenciar buenas prácticas contra la violencia homicida hacia las personas LGBTI en la región”.

La Red Regional SInViolencia LGBTI, está conformada por organizaciones de 10 países:

“Colombia Diversa, CATTRACHAS Honduras, COMCAVIS TRANS de El Salvador, la Red Nacional de Diversidad Sexual y VIH de Guatemala (REDNADS), LETRA S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana de México, y Asociación de Travestis, Transexuales y Transgénero (PANAMBI) de Paraguay, en Bolivia ADESPROC, en el Perú LIFS, Trans Siempre Amigas (TRANSSA) de República Dominicana y en Brasil la Asociación Nacional de Travestis y Transexuales (ANTRA)”.

A falta de información estatal consolidada sobre los alcances y eficacia de la Ley 1761 de 2015 en Colombia, en este apartado se toma como referente, la investigación estadística de corte longitudinal, realizado por ésta importante Red Regional SInViolencia LGBTI (2020), en el lapso comprendido entre junio de 2014 y agosto de 2019.

De acuerdo con los resultados del estudio, en esos cinco años, en América Latina y el Caribe, más de 1.300 personas LGBTI han perdido la vida de manera violenta, lo cual equivale a 4 personas LGBTI son asesinadas en promedio por día en la región y una por día, sólo en Brasil.

Las principales causas de esta violencia criminal contra mujeres transgénero y población diversa se debe, a razones como la invisibilización histórica, agrestes contextos de discriminación y los riesgos de revictimización cuando los hechos son denunciados, sobre todo a la falta de voluntad real y tangible de los gobiernos nacionales para articular una respuesta institucional tangible, no solo desde la acción punitiva, sino afrontando la compleja problemática, **desde una política pública activa** (en los entornos escolares y familiares, con los administradores de justicia, en la propia calle) y no solo desde lo documental y de escritorio.

Para Colombia Diversa, “el aumento de la violencia contra las personas LGBTI en AL, se evidencia en alarmantes cifras que presentan amenazas de regresión en el reconocimiento de derechos determinados por la CIDH”, porque existen colectivos fundamentalistas amparados bajo el rótulo *ortodoxos* o *ultraconservadores* o defensores de la moral y la fe cristiana, fachada de organizaciones políticas que además de incluir los anti-derechos en su agenda política de derecha, lideran campañas de desinformación y “discursos de odio disfrazados en ropaje científico, constitucional, derechos humanos difundidos tanto en escenarios internacionales como ante instancias regionales”.

La situación para las mujeres transgénero es preocupante, porque siendo el homicidio quizá el último eslabón de la discriminación y la homofobia contra ellas y que incluso post-mortem, a muchas víctimas se les atribuye como responsables de su propia muerte; se caotizan por la

impunidad o porque las investigaciones forenses también están guiadas por prejuicio de género y estereotipos, sesgadas de la debida diligencia.

Del análisis de contenido en la revisión bibliográfica comparada, se colige que existen razones de peso para asegurar que **antes del homicidio, una mujer trans debió enfrentar violencia sexual y problemas sociales** como: limitaciones severas en el acceso y permanencia en el sistema educativo (público principalmente), de salud, laboral, homofobia en los contextos familiar y comunitario, en el entorno escolar en el caso de las adolescentes trans; llegándose a sufrir agresiones policiales y en la mayoría de los casos, ha sido víctima de violencia sexual.

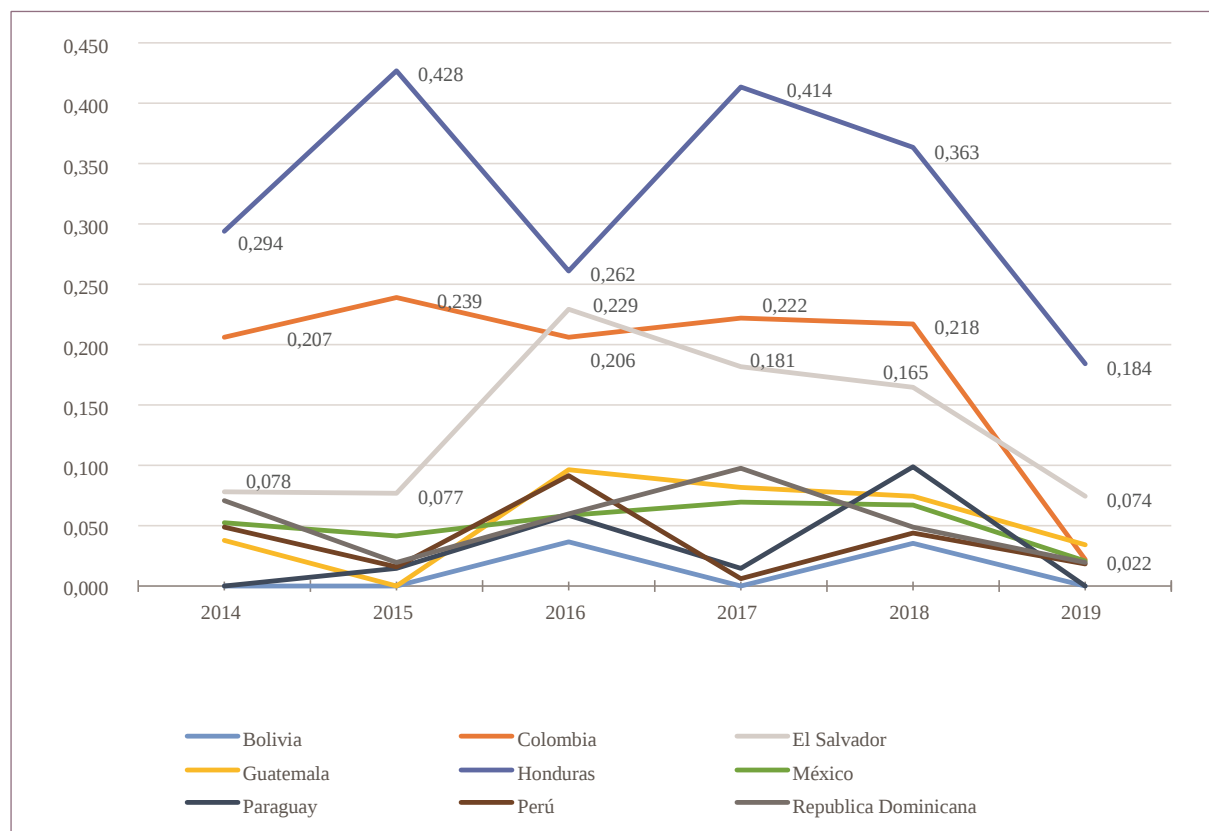
En esta instancia, los autores justifican y resaltan el encuadre del enunciado holopráxico como en el sintagma gnoseológico, en donde se plantea la necesidad de articular la debida diligencia en la investigación criminal de feminicidio trans, a través del protocolo interdisciplinario que no esté basado únicamente en la necropsia y el informe estandarizado pericial de la autopsia.

Para el Observatorio SinViolencia LGBTI, que no es la suma de observatorios nacionales, sino que funge en la región continental como escenario colectivo de gestión de información (confiable, comparable y de calidad), la bondad de ajuste del estudio es la unificación de metodologías validadas que propenden por la máxima verosimilitud estadística. El estudio en comento de Sin Violencia LGBTI (2019), está respaldado por un confiable y consolidado registro que procesa más de 75 variables, que delimitó por 5 criterios de inclusión a treinta y dos variables. Los criterios usados fueron: “**i)** información del hecho según criterios mínimos de tiempo, modo, lugar; **ii)** datos de la víctima; **iii)** descripción del posible victimario; **iv)** referencias de la fuente; **v)** información sobre el proceso judicial” (p. 10).

Así mismo, para efectos del *reporte consolidado*, la Red incorporó indicadores de medición interna con 4 criterios: “disponibilidad, integridad, validez, confiabilidad de información registrada que además permiten registrar y valorar no sólo el aumento progresivo de la disponibilidad y calidad de datos por parte del Estado, sino la propia autogestión de información”.

Para contar con una mirada objetiva del fenómeno estudiado, se presentan las Figuras 2-1 y 2-2, por ser las más representativas: tasa por cada 100.000 habitantes de homicidios de personas LGBTI y homicidios desagregados por: orientación sexual e identidad de género, y una tabla descriptiva sobre el tipo de arma usada en la comisión, según la orientación sexual de la víctima.

Figura 2-1. Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes. Lapso: enero 2014 a junio 2019



Fuente: SInViolencia LGBTI (2019, p. 24).

De los resultados se deduce que una gran parte de los asesinatos de personas LGBTI se realiza contra la mujer trans, usando arma de fuego; además casi la tercera parte de víctimas su edad oscila entre los 13 y los 16 años. La Tabla 2-2, muestra la distribución y estadística de estos homicidios.

Tabla 2-2. Homicidios LGBTI por orientación sexual y arma usada: enero 2014 a junio 2019.

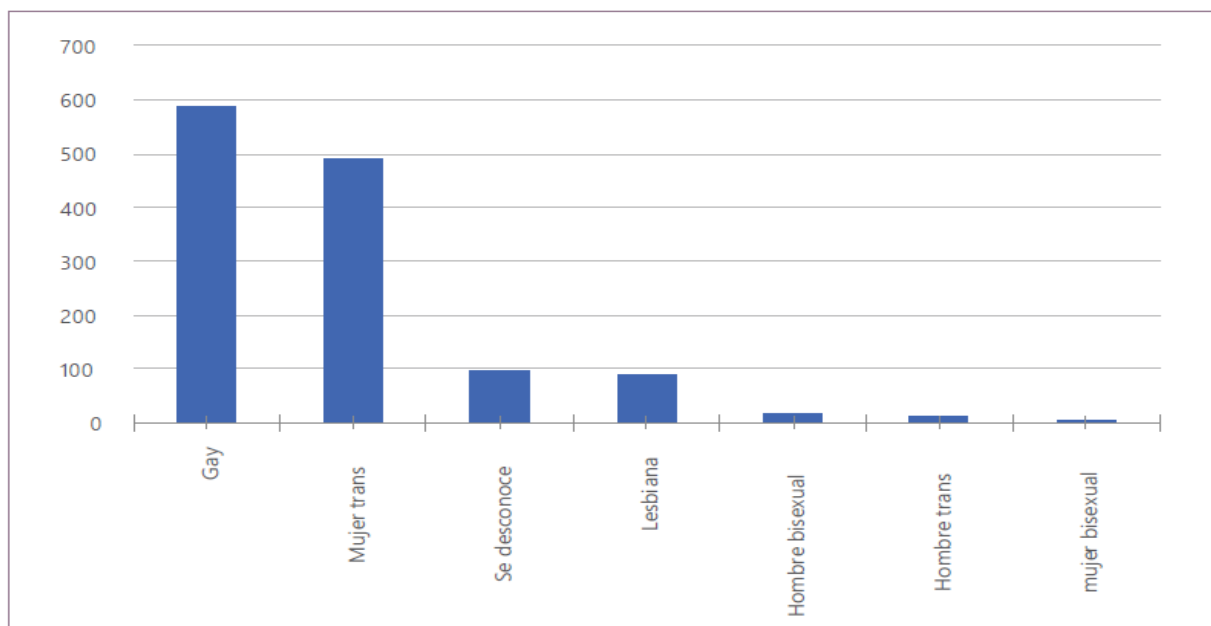
Método / Arma	Orientación sexual percibida							Total general
	Gay	Mujer trans	Se desconoce	Lesbiana	Hombre bisexual	Hombre trans	Mujer bisexual	
Arma de fuego	128	189	39	54	3	9	2	424
Objeto cortante o punzante	217	141	42	15	5	2	1	423
Ahorcamiento, estrangulamiento o sofocación	67	32	7	2	1	2	1	112

Fuente: SInViolencia LGBTI (2019, p. 26)

La desagregación por identidad de género y orientación sexual, muestra que las víctimas principales son hombres gay y mujeres trans (Figura 2-2); otra razón de peso que justifica esta tesis.

La Organización Catrachas maneja la hipótesis del subregistro presentado en el feminicidio de adolescentes trans en la región, se debe al dato de casos de lesbianas que puede estar incluidos en las cifras de feminicidios, sin identificar su orientación sexual; porque probablemente el subregistro oficial proviene e inadecuadas prácticas en la debida diligencia en deficiencia de un protocolo médico-forense específico para el feminicidio de menores trans, léase la falta de sensibilidad y capacidades científico-interdisciplinarias para identificar a las víctimas.

Figura 2-2. Homicidios en personas LGBTI: por orientación sexual, identidad de género



Fuente: SInViolencia LGBTI (2019), Período: enero de 2014-junio de 2019

El estudio también reporta que “para la población LGBTI, el espacio público es en muchas veces un lugar vetado”. Es recurrente que su presencia de visibilidad a su identidad de género, hecho que la homofobia social toma frecuentemente con insultos y burlas que le limitan, sin razón, el uso cotidiano del espacio abierto. En el lapso analizado, “el 80% de los cuerpos de las personas LGBTI asesinadas, fueron encontrados en dos tipos de lugares: espacio abierto y domicilios particulares”.

Del enfoque diferencial de víctimas, se encontró que entre 2016-2019, “más de 69 defensores y defensoras de derechos humanos y activistas LGBTI recibieron amenazas contra su vida”

Para surtir el riguroso proceso de investigación (eliminando el sesgo de la probable percepción activista de la Red), los autores realizaron un contraste con diferentes fuentes, siendo la más reciente una investigación estadística de corte longitudinal (lapso 2000-2014), sobre un universo de 21 países y muestra de 14 (con información estadística suficiente), denominada “El feminicidio en América Latina *¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?*”, realizada por la jurista chilena Celeste Soccamano (2019), en donde se utilizaron tres variables explicativas: **legislación, impunidad y desigualdad de género.**

En la variable *legislación*, se analizaron los tipos penales en los diferentes países (de hecho, esos resultados están incorporados en el análisis comparado de ésta tesis (ver Tabla 2-1).

La variable *impunidad* se tomó bajo la definición definida por la OACNUDH (2018), como “la imposibilidad, *de iure o de facto*, de exigir responsabilidades a los perpetradores de las violaciones -ya sea a través procedimientos penales, civiles, administrativos o disciplinarios- que pudiera ser acusados, arrestados, juzgados y sentenciados a penas y reparación a las víctimas”.

Desde la variable *desigualdad de género*, se analizaron diferentes factores que influyen en la probabilidad de sufrir violencia extrema, contrastando la variación en tasas de feminicidios porque, esos factores “representan el nivel de desigualdad de género, como avances de las mujeres en el ámbito educativo, el empoderamiento económico, el desarrollo humano y representación política”

Los resultados del estudio mostraron que, “las variables resultaron ser significativas para la variación en la tasa de feminicidio fueron: los niveles del Estado de derecho, los niveles de control de la corrupción y el porcentaje de escaños ocupados por mujeres en los parlamentos nacionales”.

Desde luego, estos resultados del trabajo investigativo, sirven de soporte para articular lo pertinente con las categorías de análisis de la tesis, en procura de caracterizar el fenómeno social y sistemático, cuya consecuencia es el incremento paulatino e irreversible de estos homicidios.

Saccomano (2019), considera que se debe “priorizar la lucha contra la impunidad como una vía para acabar con la violencia de género extrema no significa que no deban implementarse la legislación y la regulación destinadas a la protección y empoderamiento de las mujeres”, porque en Latinoamérica, hasta que no se alcancen niveles de erradicación efectiva de la impunidad, “cualesquiera otros esfuerzos positivos podrían quedar neutralizados”.

Un tercer y último criterio de contraste para esta tesis, corresponde con la teoría de Ana Carcedo, para quien existen cuatro grandes categorías que agravan las relaciones de poder en contra

de las mujeres: “*la impunidad, la revictimización, el despojo material y la depredación simbólica*” (Landaburo-Sánchez, 2015, p. 128).

“i) La impunidad porque el Estado no interviene para atacar los desbalances de poder, sino que solo es reactivo ante la violencia y el victimario. La omisión estatal con los agresores, potencializa nuevas violencias, sin ningún tipo de castigo real. Con la revictimización se tiene un efecto similar, porque la mujer que sufre de violencia y maltrato tiene una posición de desbalance frente a su agresor. La impunidad es un aspecto perverso que invisibiliza al Estado para la proacción, pero aparece en la revictimización de la acción”.

“ii) El despojo material, por lo que representa en estas sociedades el acceso a recursos materiales. Tenemos sociedades en las que se ha roto tanto el tejido social que prácticamente todo privatizado, entonces, la protección de las mujeres recae sobre la responsabilidad propia: pasa por salir huyendo de la casa, conseguir otra vivienda; todo depende del dinero y es una forma de aumentar el desbalance de poder”.

“iii) La depredación simbólica, porque cuando la sociedad en conjunto considera que las mujeres no valemos más que para aparecer desnudas en las revistas, para ser violadas, para ser maltratadas como malas madres, esposas, hijas, como putas todas, significa que en esa sociedad las mujeres valemos menos, somos menos; las relaciones de poder también son simbólicas. Ante cualquier femicidio los medios de comunicación, familiares, vecinos, en las religiones, afirman que algo habrá hecho para que la mataran; lo cual es una depredación simbólica de ilimitada consecuencia, porque implica que las mujeres no merecen protección, sino que estamos siempre bajo la mira, la sospecha y el escarnio de la sociedad”.

Para Colombia Diversa (2011), las formas de violencia por prejuicio además “buscan subordinar o eliminar los cuerpos de las personas LGBT. Se consideran crímenes aquellos hechos violentos que están tipificados por la ley penal”, como los crímenes, los panfletos intimidatorios y algunos provenientes de procedimientos policiales irregulares que generan lesiones, detenciones arbitrarias y hasta desplazamientos urbanos forzados.

La citada violencia policial, motivada o no por el prejuicio, es de carácter sistemático y desproporcionado en personas LGBT vulnerables, específicamente las personas trans que por diferentes razones ocupan el espacio público en actividades de trabajo sexual, que no honra el buen nombre de la institución policial, porque sus efectos son prejuiciosos y deja grandes secuelas.

En nuestro país, Colombia, desde hace 15 años, Colombia Diversa empezó a generar reportes en donde se da cuenta del número de personas LGBTI que “perdieron su vida en forma violenta, aunque no se podría asegurar que estos homicidios hayan sido motivados por la orientación sexual o la identidad de género real o la expresión de género percibida por las víctimas”, el hecho de que múltiples investigaciones, imputaciones y procesos se han sesgado por la calificación de *crímenes pasionales*; que para fines prácticos representa una impunidad mimetizada.

A juicio de Colombia Diversa (2011), los homicidios en contra de las personas LGBT, no son hechos aislados ni pueden ser analizados al margen de la realidad social que vive Colombia, en un desenfrenado contexto de odio, violencia, prejuicios, polarización y discriminación, entre tantas otras “enfermedades sociales”.

En razón de lo expuesto, los resultados de los tres estudios citados y el contraste con el estado del arte, los autores consideran que además de fortalecer estructuralmente desde la política pública y la voluntad política del Estado para combatir la VCM de forma tangible, con políticas, provisión de servicios, protección y fortalecimiento socioeconómico y psicosocial; también se debe prever y salir al paso, desde la protección temprana de los derechos de NNA transgénero.

Desde el espíritu y el fundamento jurídico del artículo 10 de la LREC, se deben promover reformas estructurales “sobre la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media para incorporar a la malla curricular, la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, centrándose en la protección de la mujer” cis y trans como base fundamental de la sociedad, a través de proyectos pedagógicos, que como se formula y desarrolla en esta tesis, aborde categorías transversales de interdisciplinariedad, intersectorialidad, e inter-institucionalidad.

Finalmente, desde los derechos a la libre asociación y movilización, los autores comparten la posición de las 10 ONG protectoras de los derechos humanos de las mujeres trans, en el sentido de establecer movimientos transgénero específicos en pro de la niñez trans, que eslabone la vivencia del NNA trans en sus entornos escolares y su tránsito a la madurez y mayoría de edad, para que las adolescentes trans tengan una red de apoyo extendida a fuera de sus núcleos familiares; porque de hecho, esas *infancias y adolescencias trans* van a crecer e invariablemente van a llevar *vidas trans*, lo cual implica que van a perpetuar una lucha contra la transfobia más allá de su hogar.

Desde la arista del sistema judicial colombiano, incorporar las estrategias sugeridas por el artículo 11 de la LREC, para la formación de género (cis y trans), de investigación judicial con enfoque de género, Derecho Internacional Humanitario de los servidores públicos de la Rama Judicial, inclusive con la policía judicial, en los procesos de inducción y reinducción en los que deban participar, de acuerdo con el rol y responsabilidades en sus correspondientes cargos.

3. CAPÍTULO III. EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN MÉDICO-FORENSE DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE FEMINICIDIOS EN MUJERES TRANSGÉNERO

“Una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular”. Magistrado Jorge Iván Palacio, Corte Constitucional Sentencia T 878/2014

La investigación forense es un proceso que se estructura con base en las fuentes del conocimiento científico interdisciplinario a través del razonamiento deductivo (vínculo entre teoría, epistemología y observación) y del razonamiento inductivo (conocimientos acumulados, acervo documental y de informaciones aisladas) y se instrumentaliza mediante la aplicación de un método (mecanismos, protocolos, muestreo, valoraciones).

El análisis de fenómenos complejos inmersos en la mayoría de los delitos, requiere de la sinergia de un equipo de trabajo interdisciplinario, que aportan la experiencia, el razonamiento, la construcción del caso, recolección de indicios y elementos probatorios, para su transformación en evidencias necesarias para *la imputación ante autoridad judicial*.

Los conceptos y presencia de *medicina legal e investigación criminal* son abordados en este trabajo, de forma funcional, por tanto, delimitados únicamente por el tipo de función que desarrollan; mientras que, la relación entre ellas, está dada por los aportes e incidencia forense de la medicina legal a la investigación criminal.

La *criminología* está signada por su arraigo epistemológico y conceptual como disciplina científica y estudia fenómenos de la criminalidad en forma interdisciplinaria (delincuencia, delito, delincuente, víctima, victimario); mientras que, *la criminalística* es una rama de ésta, que apoya al derecho procesal penal y la investigación forense, mediante la cual se estudia el cómo, con qué y probablemente quién cometió el delito, caracterizando los indicios dejados y recabados en la propia escena o lugar del delito, apoyado en las ciencias naturales pertinentes.

En el corpus jurídico cubierto por los dos capítulos previos de esta tesis, se desagregaron las dos categorías la analíticas de construcción e identidad social de la mujer-adolescente trans, así como la construcción conceptual de sujeto que en el orden jurídico para argumentar el por qué no solo debe existir la cuestionada igualdad entre hombres y mujeres, sino coexistir la extensión formal de la ciudadanía femenina a las NNA y mujeres trans a estas; aspectos que, aunados a las

recomendaciones desde los protocolos internacionales (Bloque de Constitucionalidad), conforman el soporte jurídico y pertinencia de la interseccionalidad para la actuación judicial.

En este capítulo, basados en el análisis de contenido (médico-forense y criminológico), es necesario construir una nueva categoría de análisis, que articule la construcción social de la mujer trans, la necesidad de su incorporación como sujeto pasivo de la LREC y, la apropiación de un protocolo médico forense para la debida diligencia y mecanismo jurídico para la imputación en la investigación criminal, a tenor del proceso penal acusatorio y en el marco del DIH.

La Figura 3-1 exhibe un diagrama de flujo de información, para abordar la debida diligencia en la actuación procesal de la investigación criminal del feminicidio transgénero.

Figura 3-1. Secuencia de actuación forense en la investigación criminal del feminicidio trans



Fuente: elaboración propia

3.1. La investigación con perspectiva de género en casos de feminicidio transgénero

El proceso de investigar la comisión de un feminicidio *desde la perspectiva de género* implica identificar si antes o durante del hecho se presentaron situaciones de poder, que hubieran generado un desequilibrio entre feminicida y víctima “para analizar detenidamente la posibilidad que el tipo penal encuadre desde el punto de vista de la violencia, sumisión, o qué relaciones de poder vivió la víctima antes de la privación de la vida” (PGR, 2016).

Teniendo en consideración que el planteamiento de esta tesis tiene propósito *lege ferenda*, respecto *Principio de Taxatividad* de la mujer trans como sujeto pasivo en la Ley Rosa Elvira Cely, bajo el argumento debatido en el capítulo anterior, que “no basta con identificar el sexo biológico de la víctima, sino su identidad de género y su orientación sexual”; entonces “es necesario *conocer la motivación y el contexto en el que ocurrió el crimen para que en la imputación del delito*, el órgano investigador actúe con perspectiva de género”.

En consecuencia, *la investigación con perspectiva de género se constituye en la tercera categoría analítica*, como concepto rector que acoja los métodos y los mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, más allá del modelo social y cultural dominante conocido como el sistema binario del género/sexo que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, lo masculino/hombre y lo femenino/mujer.

Los autores consideran que, ese enfoque de investigación, imputación y juzgamiento *con perspectiva de género, encuadra con la teoría del objetivismo crítico*, porque la exigencia de cuestionar los hechos interpretados, “depende de la *red de conocimiento y abordaje interseccional* en que el (la) observador(a) subsume el hecho percibido, *dentro de los que se encuentran los estereotipos, como esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas*” (PGR, 2016).

Por lo anterior, la identificación de los elementos jurídicos de esta categoría de análisis *con perspectiva de género* permitirá, a través de un protocolo de actuación que el (la) juez(a) controle el sesgo de la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada en la investigación criminal del feminicidio trans, para orientar una imputación distante del estereotipo de género.

Respecto a la naturaleza de los elementos del tipo penal de feminicidio, “en su mayoría se caracterizan por su contenido subjetivo, lo que implica contravenir el principio de taxatividad (*ley stricta*) que debe observar la doctrina penal”, porque en la búsqueda de la circunstancia, “no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que es necesario conocer la motivación y contexto de ocurrencia del crimen, bajo experticia de diligencias periciales” (PGR, 2016).

El protocolo de actuación que resulte para la investigación con perspectiva de género debe corresponder a una guía que aporte componentes cognitivos interdisciplinarios a la actividad pericial en la investigación de feminicidios transgénero, como protocolo técnico científico compilatorio, articulado con referentes de mecanismos internacionales, recomendaciones y asignación de responsabilidades complementarias en los casos de víctimas del feminicidio transgénero.

3.2. ¿Por qué se necesita un protocolo específico para investigar el feminicidio trans?

La investigación criminal es un proceso complejo y científico basado en la recopilación de datos para estructurar la información relevante proveniente de: el lugar del hecho, las víctimas y los testigos, y de un análisis de registros, acciones y procedimientos realizados; es decir, la recolección de evidencias física in-situ y ex-situ, los elementos materiales probatorios que permitirán conocer y comprender el hecho delictivo, para elaborar la imputación.

En el derecho penal la investigación criminal hace parte de un “sistema coordinado y coherente de conceptos y proposiciones para determinar el *Iter Criminis*, mediante el uso de técnicas y medios legales autorizados para el desvelamiento del delito”, como manejo de la escena y el dictamen técnico forense, que a través de criterios posibilita el esclarecimiento del delito.

La doctrina y literatura jurídica de los cuales se extrajeron las recomendaciones para el planteamiento del protocolo médico-forense, fueron: Procuraduría General México (PGN, 2010), la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH, 2015; 2018; 2019), las recomendaciones de la Comisión Interamericana para los Derechos Humanos (CIDH, 2018; 2020) y la Red Regional de Información sobre Violencias LGBTI en América Latina y el Caribe, Observatorio SInViolencia LGTBI (2019); así como los principales protocolos de actuación usados en múltiples legislaciones nacionales, como Minnesota en EUA.

Pertinente con la interseccionalidad, es necesario el cruce de factores para poder realizar el análisis y la construcción de la Teoría del Caso en la novedad criminal, por tanto, cabe agregar el soporte conceptual de la “Oficina Regional para las Américas y el Caribe de las Naciones Unidas para Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas *ÚNETE*” para poner fin a la violencia generizada, es decir, en contra de las mujeres cis y transgénero.

Frente a la necesidad de un protocolo de actuación como mecanismo pericial para la correcta imputación en la investigación criminal de feminicidio, se acude a los parámetros de la debida diligencia fundamentados en la línea jurisprudencial de la Corte IDH, que propende por conocer la verdad y lograr la reparación a la violación del derecho.

En ese sentido, la investigación criminal es una obligación de medios y no de resultado, por lo que debe planificarse y ejecutarse en forma oportuna, situada y efectiva, bajo *hipótesis inclusivas* (prejuicio en los homicidios de personas trans) e *hipótesis exclusiva* (eliminación de prejuicios como los soslayados *crímenes pasionales*). Según la Corte CIDH (2014), las investigaciones deben iniciarse ex officio, una vez que las autoridades toman conocimiento del hecho sin dilaciones, de forma seria y exhaustiva, imparcial y efectiva (p. 65, citado por Colombia Diversa et al., 2020).

En consecuencia, los criterios que justifican la necesidad de un protocolo situado, son:

- Adoptar los estándares de debida diligencia en la investigación del delito de feminicidio cometido en contra de la mujer-adolescente trans, incorporando indicadores de relevancia respecto de la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género de las víctimas.

- Focalizar acciones de peritaje interseccional, para caracterizar aspectos específicos cuando la víctima sean NNA trans, incorporando factores de su entorno familiar y educativo, que puedan resultar de impacto directo en la vida de las personas LGBTI menores de edad.

- Apropiar un instrumento y sus mecanismos, para posibilitar que, en cualquier acción investigación judicial, se minimice el riesgo de sesgo en razón de los estereotipos de género, basados en la orientación sexual y la identidad de género de las adolescentes transgénero.

En razón de la segunda hipótesis de investigación de esta tesis, los autores reconocen la necesidad, importancia e incidencia del protocolo en la investigación, por los siguientes propósitos:

- Diseñar un protocolo de actuación con los lineamientos sobre como incorporar la perspectiva de género en la investigación criminal.

- Generar mecanismos y protocolos para fortalecer las competencias de los órganos administradores de justicia, policía judicial, fiscales y jueces en casos de violencia por prejuicio.

- Adoptar programas permanentes de capacitación y cualificación de investigadores judiciales (CTI y Policía), fiscales y jueces, con indicadores de gestión que permitan evaluar su efectividad e impacto sobre el mejoramiento de las investigaciones y la reducción de la impunidad.

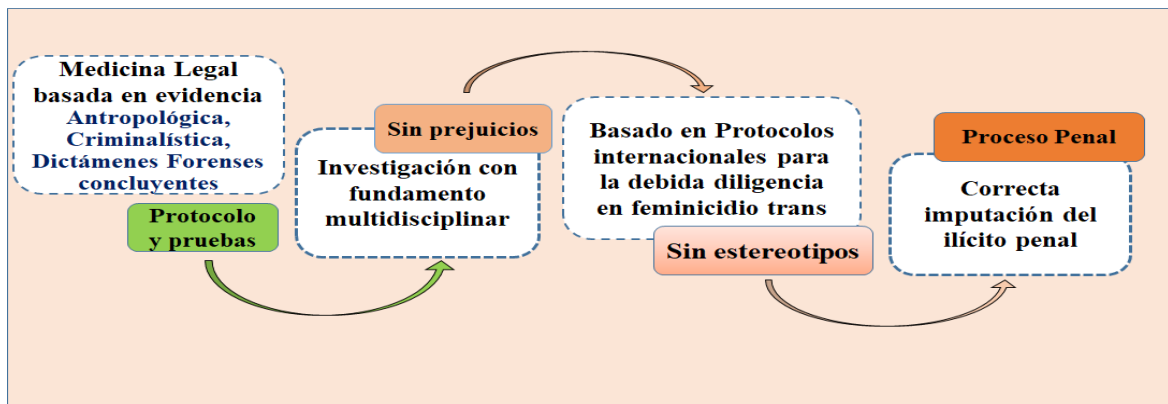
De acuerdo con Perosino (2019), en la investigación de feminicidios, crímenes de odio y desapariciones, es imprescindible la reconstrucción de los hechos desde otra mirada, recurriendo a diversas disciplinas, dado que esos numerosos saberes, a veces ignorados pueden ser útiles desde ciencias conexas poco conocidas en la investigaciones, física (diferente a la balística), matemáticas, biología experimental, meteorología, entomología forense, palinología, georreferenciación (Gis, Google Pro), como programas y software no convencional, por ejemplo bases de datos de redes internacionales de lucha contra la VCM y estudios de expertos “violentólogos”.

El protocolo médico-forense constituye un mecanismo pericial para una concepción integral, comprehensiva y efectiva de peritaje integrador, más allá de los datos de la escena y de la necropsia.

De otra parte, redefinir el concepto de la Antropología Forense, para que la resolución de un caso no sea el punto de llegada en un feminicidio trans, sino que sea el punto de partida, para construir bases de datos interseccionales como aporte interdisciplinar que motive y documente al Estado, para que se realice una correcta interpretación e imputación.

La figura 3-2 exhibe el constructo propuesto para la actuación judicial en feminicidio trans.

Figura 3-2 Generación del protocolo de actuación médico-forense, para imputar el feminicidio trans



Fuente: elaboración propia

3.3. La debida diligencia en el proceso penal del feminicidio trans

Las investigaciones sobre violación de Derechos Humanos, según legislación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH), debe ser realizada por los Estados a tenor de la *debida diligencia*, “para que pueda ser efectiva, actuando en un plazo razonable y debe estar orientada hacia una finalidad específica: determinación de la verdad, persecución, enjuiciamiento y sanción penal de responsables intelectuales y perpetradores”.

El caso insigne en materia de violencia contra la mujer “Campo Algodonero” la Corte-IDH, falló basada en la Convención Belém do Pará que establece como obligación a los Estados partes del tratado, utilizar el protocolo de la debida diligencia y en su ausencia falló que una investigación no es completa ni efectiva, al desconocer la verdad de lo ocurrido. La corte determinó que la única forma que el Estado resolvió el proceso fue *mediante una investigación con perspectiva de género*.

Respecto a la legislación internacional (vinculante o no), la práctica internacional y la *opinio iuris*, “existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a *actuar de conformidad con la debida diligencia* en los casos de actos de violencia contra la mujer” (OACNUDH, 2018).

Los principios de debida diligencia están creados para asegurar un efectivo acceso a la justicia, pero deben incluir la perspectiva de género en los casos de feminicidios o su tentativa, con: “**i**) oficiosidad, **ii**) oportunidad, **iii**) competencia, **iv**) independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras, **v**) exhaustividad y **vi**) participación de las víctimas y familiares”

La Corte-CIDH considera que “las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, *no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares*, es decir, las

investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender del aporte privado de pruebas” (De León et al., 2010).

La Corte considera que la presencia de estereotipos de género es quizá la mayor causa de los casos de violencia contra de la mujer y feminicidio como una forma de discriminación, por lo cual la investigación debe realizarse con vigor e imparcialidad, con la obligación de ordenar, practicar, y valorar pruebas con la debida diligencia, so pena de implicar una responsabilidad del Estado.

Para De León et al (2010), la eficiente determinación de la verdad en el marco obligatorio de la investigación como muerte violenta, el proceso debe abarcar las siguientes etapas:

“ i) identificar a la víctima, ii) proteger adecuadamente la escena del crimen, iii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen, v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones, vi) realizar autopsias por profesionales competentes empleando los procedimientos más apropiados, vii) distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio, y viii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte” (p. 32).

La debida diligencia para el *Feminicidio en Colombia*, está reglamentada por el Artículo 6° de la Ley 1761 de 2015, contempla los “principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento con el fin de garantizar la realización de una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión del delito”.

Entretanto, el artículo 7° de la LREC (2015) contempla “las actuaciones jurisdiccionales dentro de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito”:

- “a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.*
- b) La indagación sobre los antecedentes del continuum de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.*
- e) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.*
- d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.*
- e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.*
- f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.*
- g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.*
- h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.*

i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.

j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con la VCM.” (art. 7°).

3.4. El protocolo de actuación médico-forense para investigar el feminicidio transgénero

La perspectiva de género permite enfocar y reconocer las mezquinas las diferencias, las desigualdades e incluso las inequidades que, por razones de género discriminan los roles de las mujeres; mientras que la perspectiva teórica de interseccionalidad aporta el marco conceptual para relacionar en forma transversal (intersectando) las categorías como género, raza y condición social, como probables circunstancias de la víctima con relación al agresor, que pueden motivar factores desencadenantes del feminicidio.

El análisis interseccional parte de que, la discriminación contra las mujeres está “unida de manera indivisible a otros factores, como el origen étnico, las creencias religiosas, la salud, el estrato, la edad, la identidad de género y la orientación sexual”.

La interseccionalidad, abordada en este trabajo como principio orientador y conceptual para la debida diligencia en el feminicidio trans, es pertinente con lo establecido por la CEDAW, como concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes, en la prevención y erradicación de la VCM, también para elaborar la teoría del caso, determinar responsabilidades y posterior reparación del daño.

Y, aunque se identifiquen las razones de género que llevaron a la comisión del feminicidio, “es imposible homogenizar el perfil de la víctima, por tanto, se requiere un análisis forense para contextualizar la vida y entorno, ante múltiples variables presentes en la vida de la víctima transgénero”; en consecuencia, “la investigación será distinta en cada caso, porque no viven la misma discriminación y marginación social, cuando hayan sido sometidas a vejaciones y maltratos” (PGN, 2016).

El análisis del contexto de violencia que rodea al entorno de una mujer heterosexual, casada, adulta ejerciendo roles normativos del ser mujer, que pudo ser asesinada por violencia patrimonial, es muy diferente del análisis que debe realizarse en el caso de la muerte violenta de una mujer o adolescente transgénero lesbiana, bisexual u hombre trans. En este último caso es más relevante la relación entre la víctima y el feminicida, como posible factor desencadenante del asesinato.

En el análisis interseccional es el abordaje teórico en el cual se debe soportar la construcción de la teoría del caso del feminicidio, porque sus aportes desde la antropología social y la sociología, permiten visibilizar “las diferencias de contexto de las víctimas y las prácticas victimizantes contra las mujeres”, como las discriminaciones por raza, clase social, modus vivendi “que interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro”.

Desde lo procedimental, la investigación debe contemplar: reglas mínimas para el manejo pericial, y la interseccionalidad de factores que se cruzan y conviven en la mujer y es parte de una estructura global de dominación; por ello, las diligencias periciales sobre escenas, cadáver y entorno estarán orientadas como peritaje con perspectiva de género.

3.4.1 Análisis preliminar

La investigación criminal del feminicidio trans inicia con la búsqueda exhaustiva de indicios de forma meticulosa y metodológica que no debe circunscribirse solo a la escena del delito ni al cadáver sino a circunstancias y contexto social, incidentes en la conducta delictiva del victimario.

Como feminicidio, en la investigación criminal se debe recabar información en 3 áreas: historia de vida y entorno social, los perfiles de personalidad de la víctima y la conducta criminal.

“i) Historia de vida y entorno social

¿Qué evidencias hay de que es un feminicidio?

Distinguir: ¿muerte natural, suicidio, accidental, culposa?, para encuadrar las hipótesis.

¿Hay alguna prueba de tortura?

¿Qué tipo de medios o de armas fueron usadas y de qué manera?

¿Cuántas personas participaron en el delito de feminicidio?

¿Existe concurso de delitos durante el feminicidio y cuáles son sus detalles exactos?

¿Cuál era la relación entre los sospechosos de feminicidio y la víctima antes del feminicidio?

¿La víctima hacía parte de alguna agrupación activista, política, religiosa, étnica o social?”

ii) Los perfiles de personalidad de la víctima y del (o los) victimario(s).

iii) La conducta criminal o interpretación de indicios de la criminalística en la escena”.

“La criminalística indica que, como parte de los indicios se debe revisar si la víctima hubiera buscado asistencia médica o hay antecedentes de ingresos a hospitales, si existen reportes o informes de la policía en las comunidades donde residía la víctima, si solicitó ayuda en centros de atención como refugios y albergues, si existen denuncias, reportes, medidas de protección solicitadas en otras instancias” (OACNUDH, 2018); “los datos de violencia previa concomitante con el asesinato de una mujer transgénero, son elementos que deben conducir a la *calificación de los hechos como feminicidio*”.

3.4.2 Criterios básicos para la investigación pericial

Los campos disciplinares antropológicos, sociales y culturales, desde los cuales se debe concentrar el análisis pericial conforme a criterios de objetividad y rigor científico, incorporados al protocolo de actuación de forma analítica, científica, inquisitiva, objetiva, rigurosa, crítica, probabilística, guiados por la *investigación con perspectiva de género* para recabar la información necesaria para fortalecer la Teoría del Caso del delito del feminicidio trans.

Al tenor del protocolo de actuación y del criterio 3.4.1 (i), se deben intersectar antecedentes sobre agresiones o hechos de violencia previos al homicidio, usando el análisis fenomenológico con vecinos, parientes y allegados o no a la víctima, para reconocer el tipo de relación existente entre el (la) agresor(a) y la víctima para recopilar información básica en el proceso forense (antes-en-después); estableciendo un nivel comunicacional (de peritos con las víctimas) de los resultados posibles de la investigación, inclusive en la identificación de los restos, observando una conducta, lenguaje y visión con apego a la perspectiva de género.

La investigación técnico pericial de la escena del delito de feminicidio trans no difiere en sustancialmente de otras formas de investigación de muertes violentas o dolosas, siendo relevante la protección y cadena de custodia del lugar, con especial pericia en materia forense, para documentar las evidencias de si la occisa presenta signos o indicio criminalístico de maltrato crónico anterior a su muerte; y con posterioridad si coexisten indicios y/o evidencias que relacionen a la mujer con su(s) victimario(s).

Las actuaciones periciales, encaminadas a analizar información e interpretar resultados, deben documentar: “expedientes, dictamen de campo, protocolo de necropsia, resultado químico toxicológico e histopatológico, examen de material genético, dictamen de mecánica de lesiones, dictamen de mecánica de hechos, secuencias fotográficas, secuencias de video, dictámenes complementarios, antropométrico comparativo, antropología social”, así como, “perfiles de personalidad, retrato hablado, odontología forense, perfil criminológico víctima/victimario (con perspectiva de género), estudios de laboratorio y criminalística” (OACNUDH, 2018; PGR, 2016).

3.4.3 Incidencia del peritaje social en la investigación con perspectiva de género

Las concepciones del marco de los derechos humanos son categorías jurídicas del DIH que permiten asignar nombres o etiquetas a los impactos de violencia ya la discriminación de género, para proveerlos del peso que corresponde y darle visibilidad en el proceso penal.

Los peritajes sociales son de gran valor como estrategia jurídica para la defensa, en investigaciones de violencia y feminicidio de mujeres trans, porque fortalecen la contextualización la violencia estructural, la violencia de género y la falta de respuesta o impunidad, características propias de la violencia institucional

El peritaje social tiene un papel multidimensional y multifuncional, tanto peritaje como peritos son un medio de prueba en el proceso penal, pero en el sistema penal acusatorio su valor jurídico eso es similar a cualquier otro medio; no obstante, cabe decir que mientras el peritaje es un criterio técnico-científico de los hechos, la versión testimonial de los testigos es un relato coherente de los hechos.

Reiterando la importancia interseccional de peritajes de antropología social en los dictámenes que evidencien el entorno psicosocial y socio-económico, para la visibilización del contexto de las víctimas vs. las prácticas victimizantes contra las mujeres transgénero, dado que el victimario ejecuta el crimen desde el prejuicio interpretativo de su concepción de la mujer diversa.

De otra parte, en la construcción de la teoría del caso, hipótesis inclusiva y exclusiva en las líneas de investigación criminal, deben determinarse condiciones de desigualdad y relación de poder en el que se ejerció la violencia letal, detectarse los elementos de vulnerabilidad, accesibilidad y oportunidad respecto al perpetrador que planifica y organiza la agresión sexual y el feminicidio, para justificar “legitimar” socialmente su crimen.

- **Peritaje antropológico:** determina las relaciones en los tipos de control, dominación y subordinación en los cuales la víctima estaba sometida e identifica, a su vez, las razones de género que motivaron su asesinato y su relación con sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades étnicas; permitiendo evaluar las causas e impactos de la violencia, más allá de la esfera individual.

- **Peritaje psicosocial:** mediante análisis conductual y con protocolos validados, analiza a nivel de conducta, para establecer tipologías como Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia, o el Síndrome de Indefensión Aprendida, lo cual permite visibilizar el contexto de violencia de género que culmina en la muerte violenta de la mujer.

La perspectiva psicosocial busca “comprender los impactos de hechos violentos, incluyendo la violencia de género y el feminicidio no solo desde una dimensión individual, sino también desde la familiar, colectiva y/o comunitaria, también comprender los impactos traumáticos y los procesos

de duelo en el contexto social y político en el que estos se producen, tomando como base, que se trata de una relación dialéctica: persona-sociedad” (OACNUDH, 2018).

- **Peritaje Sociocultural:** Identifica los contextos de violencia en los que se encontraba la víctima tanto en el ámbito privado como en el público, en actos de violencia sexual, lesiones infligidas en el cuerpo de la mujer, los tipos de violencia previa (OACNUDH, 2018).

Este peritaje “evidencia estereotipos o patrones discriminatorios y las conductas de violencia ejercida por los agresores, de tipo físico, sexual, laboral o familiar, que pueden traducirse en la inacción de la administración judicial debido a la generalización de protocolo de actuación” para mujeres trans (o su carencia), que usualmente conlleva a los sesgos de género e incluso a desestimación de pruebas que pueden ser útiles para visibilizar las razones de género.

3.5. Criminalística in situ: la escena del delito, lugar de la intervención-investigación

El objeto de estudio de la criminalística es la determinación del cómo, en donde, cuándo y quizá cometió un delito a partir de la concurrencia de indicios, material probatorio y circunstancias.

La escena es un lugar de los hechos o suceso de algún evento dinámico del ilícito y su riguroso estudio requiere de elementos críticos, dado que conlleva un proceso reconstructivo.

La inadecuada intervención de las autoridades sin la debida diligencia, oportunidad y exhaustividad, impide la rigurosidad en el protocolo de actuación, que exige “preservación, conservación y protección del lugar de los acontecimientos, teniendo en consideración que los factores humanos tales como la contaminación efectuada por el propio personal interviniente”, compuesto por técnicos y policía judicial, fiscales, médico legista, antropólogos forenses, veedores, comunicadores; ante la eventual presencia de agentes medio ambientales (elementos físicos, químicos y biológicos) y materiales peligrosos son elementos de alto riesgo para la investigación.

Los términos de actuación establecidos en el manual del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia para procesar la escena del crimen y la recolección de evidencias relacionadas con los delitos de violación sexual, se basa en tres (3) fases esenciales:

- i) recepción, registro, transmisión relacionada con la escena del crimen,*
- ii) inspección y análisis previo, fijación de la escena general,*
- iii) plan de procesamiento de una escena de un delito de violación sexual, se puede encontrar que suceden en dos tipos de escenas las cuales son abiertas y cerradas” (INMLCF, 2014).*

El procesamiento para una de ellas debe contener principalmente los siguientes pasos sistemáticos de investigación: protección del lugar de los hechos, la observación del lugar, la

fijación del lugar, la cadena de custodia de indicios para recoger y trasladar muestras para análisis científico en los laboratorios del Instituto de Medicina Legal.

Según el INMLCF (2010; 2014), las técnicas básicas para la fijación del lugar de los hechos, así como todo tipo de indicios (biológicos o no biológicos) localizados en la escena son: la descripción escrita, la fotografía forense, la planimetría forense, la filmación.

Los principales indicios, “pueden ser elementos de donde se puede obtener muestras de ADN mitocondrial, saliva, reflujo esófago-gástrico, sangre, semen, preservativos, fragmentos anatomopatológicos”; acopiados con un alto nivel de precisión y celeridad, ante diferentes riesgos como: condiciones meteorológicas y demográficas, alteración del orden público, pudiéndose malograr por pérdida, alteración, destrucción o contaminación (INMLCF, 2010; 2014).

Desde luego, se hace de suma valía, dejar un registro con identificación exacta de nombres completos direcciones y números de teléfono, de las personas presentes en la escena: transeúntes, testigos o personas que manifiestan haber visto por última vez a la víctima.

3.5.1 Signos e indicios relevantes en la actuación forense

La investigación con perspectiva de género permite determinar la verdad histórica del suceso, desde sus contextos de discriminación y violencia, producto de las relaciones desiguales que viven las mujeres y adolescentes trans, a causa de las violaciones de las que son objeto en función de su identidad género, de los roles y de los estereotipos que social y culturales asignados, lo cual, posiciona en una situación de discriminación e inferioridad en una sociedad de dominio patriarcal.

La realización de entrevistas con perspectiva de género es uno de los aspectos críticos, por la veracidad que en caliente se pueda obtener de aquellas que tengan algún tipo de relación con la víctima, pareja, madre, padre, hijas, hijos, amigas, amigos, conocidos, conocidas, vecinos, vecinas; teniendo sutileza y respeto de no cuestionar, culpar, estigmatizar, internarse en la esfera privada o la conducta de la víctima.

Este nivel comunicacional es de la más alta importancia para la investigación criminal y no debe usarse para instrumentalizar a las víctimas, esto es, no convertir las entrevistas en cuestionarios, es decir, siempre semiestructuradas (individuales, grupales y grupos focales). Se trata de no controvertir ni emitir opiniones, cuestionamientos o señalamientos, menos aún usar términos denotativos, aseveraciones, lenguaje discriminatorio o peyorativo; en otras palabras, *sin prejuicios ni estereotipos de género y guardando la absoluta confidencialidad y objetividad*.

A los (las) primeros respondientes, cuerpo técnico de investigación, policía judicial y peritos en fotografía forense y criminalística de campo, les compete corroborar la denuncia de la muerte violenta de una mujer trans, localizar, descubrir o recibir indicios o elementos materiales probatorios y proceder con la captura del asesino en caso de flagrancia.

En todo caso, las autoridades que reciban la denuncia del delito sobre la mujer transgénero, deberán proceder con celeridad, pero si al llegar al lugar la víctima y/o cualquier persona que requiera auxilio, se encuentre con vida, la o el primer respondiente en la escena solicitará el apoyo necesario para su debida atención de instituciones como: defensa civil, paramédicos, bomberos, transporte ambulatorio o aéreo medicalizado.

3.5.2 Diligencias periciales de los primeros respondientes

Para abordar el constructo pericial, en esta tesis se recogen los principales fundamentos y procedimientos presentes en la estructura conceptual contemporánea (más reciente) contenida en el protocolo para el feminicidio por razones género, validado por la Fiscalía del Estado de Colima (México); en consecuencia, se realiza la apropiación de criterios y procedimientos del protocolo de actuación para el feminicidio trans en Colombia, dado su nivel de pertinencia y coherencia.

“Las diligencias periciales de los (las) primeros respondientes son las siguientes: i) garantizar el aislamiento y cadena de custodia del lugar, ii) determinar si el lugar corresponde al de los hechos o al del hallazgo, con base en los indicios y evidencias localizados en el mismo, iii) solicitar a fotografía forense el registro y documentar en detalle la escena del lugar de investigación criminal, como los indicios y evidencias probablemente relacionados, iv) determinar los criterios para fijar fotográficamente la posición de la víctima, v) describir la temperatura y las condiciones climáticas del lugar, vi) registrar y documentar fotográficamente las livideces o la ausencia de las mismas, vii) describir todos los demás signos o fenómenos cadavéricos, sin despojarla de sus prendas: rigidez y temperatura del cuerpo, viii) proteger las manos de la víctima con bolsas de papel, ix) se registre y documente fotográficamente las ropas de la víctima, x) realizar el levantamiento del cadáver, y xi) realizar la recolección, levantamiento y embalaje esterilizado (sin contaminación directa o cruzada) de todos los indicios y evidencias fijados.” (FGEC, 2019).

En el lugar de intervención, el estudio minucioso las ropas y el cuerpo de la víctima, no solo se hace mediante inspección ocular, sino empleando luces forenses de radiación ultravioleta, y en caso de ser necesario, lupas, zoom o contraste de luz, cuando existan elevadas concentraciones de luz solar o artificial; como “despeje” para detectar cualquier indicio y evidencia que a simple vista no se pueda observar (manchas, pelos, fibras, uñas, órganos mutilados), relacionados con el hecho.

La minuta y el acta deben documentar al detalle, la descripción de la posición del cuerpo de la víctima y de sus ropas, el levantamiento del cuerpo, y los indicios y evidencias, mediante

fotografía forense y filmación, dado que constituyen los elementos probatorios para la correcta acreditación en la investigación para la adecuada imputación del tipo penal (FGEC, 2019).

La calidad del procesamiento de la escena del crimen, garantizará el éxito de la investigación, por el acopio de elementos y material probatorio para precisar el qué, cómo, porqué, dónde y quién (identidad de responsables) para todos los efectos de la debida diligencia e imputación.

3.5.3 La prueba pericial de fotografía forense

La documentación y acreditación de la prueba pericial, mediante registro fotográfico y de video en la escena del delito, permitirán registrar imágenes con los indicios y evidencias encontrados en ropas, cuerpo, zonas adyacentes, capturadas con diversos ángulo y acercamientos.

El lugar debe ser fotografiado en su exterior a color, desde diversos ángulos y distancias con testigo métrico, que permitan ubicar las calles, avenidas, carreteras, barrios, sectores; así como el interior del lugar para dejar constancia de la cadena de custodia de la escena, su estado de la preservación y resguardo del mismo, como garantía de la debida diligencia.

En la muerte violenta de mujeres por razones de género, debe existir una milimétrica fijación de planos para documentar imágenes de las ropas de la víctima, para descartar falsas percepciones respecto a lesiones vs la huella física en el vestido, que denote hubo forcejeo, lucha, defensa entre víctima y victimario siendo lo más incidente, huellas de cortadas, desgarraduras, e impregnación de sangre, semen, manchas o cabellos. Se trata de dejar evidencias de la posición de la víctima, de las lesiones o heridas en el cuerpo de la víctima y del levantamiento del cuerpo.

De otra parte, las imágenes fotográficas en primer plano y distintos ángulos por cada lesión que pueda observarse en el cuerpo de la víctima *sin despojarla de sus prendas*: siempre en contraste, una fotografía sin indicación de escala y otra fotografía con indicación.

La secuencialidad del levantamiento del cadáver debe hacerse en forma independientes para garantizar la correcta progresión del procedimiento forense y acreditar su verosimilitud material; con especial énfasis como medio de prueba, de indicios que lleven a fortalecer violencia por razones de género. Así mismo, evidencias desde la custodia, levantamiento y embalaje realizado en el lugar, para el transporte custodiado, hasta el procesamiento técnico-científico realizado en los laboratorios forenses.

3.6. El dictamen médico-forense y su incidencia en la investigación criminal

La investigación científica de fondo, de tipo multidisciplinario y coordinado, está sustentada en bases técnicas-científicas para demostrar que existieron las razones de género, en la comisión del ilícito penal del feminicidio de mujeres transgénero, inicia con la construcción de hipótesis de inclusión y de exclusión, en la escena del crimen, a partir de la investigación pericial descrita.

La investigación para la acreditación científica, elemento esencial para la imputación del ilícito en el proceso penal, con base en los siguientes dictámenes: medicina forense, biología molecular, laboratorios de física (balística), química, genética forense, criminalística, psicología forense y antropología social.

El protocolo sobre el cadáver para garantizar la debida diligencia, será la de no lavar el cuerpo hasta que se haya el peritaje con fotografía forense y haber realizado el raspado de uñas, recopilar toma muestras para análisis en los laboratorios de química y genética forense.

El siguiente paso es proceder con el lavado del cuerpo de la víctima, para establecer la topología de lesiones o heridas. En los casos de muertes violentas de la mujer diversa, por razones de sexo/género no binario, no basta con realizar la necropsia para establecer de manera adecuada la causa de muerte, sino que debe contemplar el análisis de otro tipo de información como:

- “i) el lugar y la posición en el que fue encontrado el cuerpo de la víctima,*
- ii) los resultados de los estudios de los laboratorios de química, genética forense, u otro,*
- iii) el estudio de cualquier indicio o evidencia que se encuentre relacionada con el hecho para emitir la mecánica de las lesiones” (FGEC, 2019).*

De esta manera no sólo se estará llevando a cabo la debida diligencia, sino también se estará incorporando el estándar de perspectiva de género, requerido por la Corte-IDH en la investigación de los casos de homicidios por razones de género.

La descripción detallada de las lesiones externas e internas, es fundamental para acreditar:

- “i) lesiones infamantes, degradantes, mutilaciones en el cuerpo previas o posterior a la muerte,*
 - ii) la acreditación de actos de odio o misoginia contra la víctima,*
 - iii) que la víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.*
- Debe ser prioritario para la o el médico forense, solicitar a fotografía forense que todas las lesiones y/o heridas externas e internas sean registradas y documentadas en los planos: generales, primer plano y primerísimos planos; además de que cada toma fotográfica deberá estar acompañada de referencias métricas del tamaño de las lesiones y/o heridas, y deberá existir las fotografías por cada lesión externa e interna en primer plano y primerísimos planos” (FGEC, 2019).*

Posteriormente al registro y documentación, medicina forense deberá realizar la descripción detallada de las mismas especificando: localización, ubicación, tamaño, forma, color, dirección, profundidad, así como las características propias dependiendo del mecanismo de producción.

La diferenciación del origen vital o post-mortem de las lesiones externas e internas que presenta el cuerpo de la víctima, es esencial para el esclarecimiento del hecho, de la causa, del mecanismo y de las circunstancias que causaron la muerte. En la investigación de las muertes violentas de mujeres, es fundamental establecer qué lesiones son ante-mortem o post-mortem por dos razones principales: primero, porque las lesiones y/o heridas externas e internas que se hayan infligido post-mortem, acreditan el odio o misoginia, y, segundo: porque los suicidios son una forma habitual de ocultar un feminicidio.

Los demás aspectos de máxima importancia relacionados con medicina legal para la investigación criminal, según el análisis comparado a nivel internacional de diferentes protocolos como el latinoamericano (OACNUDH, 2018), el norteamericano Protocolo Minnesota (2016) y el protocolo colombiano (INMLCF, 2014), se compilan y sintetizan a continuación:

“i) Descripción de lesiones: cantidad, tipo (infamantes y degradantes), zona y profundidad; lesiones post-mortem, lesiones como sugilaciones y/o huellas de mordida en espalda, cuello, labios, genitales, senos, y/o glúteos, lesiones y/o heridas que hayan ocasionado la pérdida de la vida.

ii) Mecánica de lesiones: explica la forma de la pérdida de la vida, y no se podrá establecer en el dictamen de necropsia, ya que medicina forense deberá tomar en cuenta los resultados de los estudios solicitados, y una vez que obtenga los mismos, trabajará de manera coordinada con criminalística para corroborarla con la mecánica de los hechos, y la reconstrucción de los mismos.

iii) Crono-tanato-diagnóstico: para determinar la hora aproximada de la muerte con base en los datos de condiciones climatológicas del lugar, registro horario de: arribo del primer respondiente, del arribo de criminalística de campo al lugar de la investigación, inicio de la necropsia. tipo de prendas con que fue encontrada la víctima, estado evolutivo de los signos o fenómenos cadavéricos.

iv) Necropsia: neurocirugía que se realiza aplicando el método científico deductivo e inductivo para realizar un examen externo e interno de cadáver para establecer de ser posible la edad, sexo, filiación descriptiva, tiempo de fallecido, causa de muerte, así como de causas que la produjeron, se deberá realizar de manera macroscópica y deberán examinarse todas las cavidades, en caso de que el cuerpo así lo permita: craneal, estructuras del cuello, cavidad torácica y cavidad abdominal.” (OACNUDH, 2018).

No obstante, en desarrollo de la necropsia, es obligatorio recoger muestras biológicas y de fluidos corporales, que conduzcan a identificar metabolitos primarios y secundarios para identificar drogas alucinógenas, muestras sanguíneas para determinar el contenido de alcohol en sangre y de

material histopatológico, identificación y cuantificación de cocaína, benzodiazepinas, anfetaminas, metanfetaminas, marihuana, barbitúricos y opiáceos. Estos procedimientos son cruciales para tener certeza científica de causa y modalidad de muerte, contrastando lo macroscópico con microscópico.

El dictamen médico-forense de necropsia, es el instrumento legal para la investigación criminal y debe referir el nombre de la o el médico forense que realizó la necropsia en una bitácora de laboratorio con el registro cronológico de inicio y término del procedimiento; descripción externa de lesiones y/o heridas y de signos mortales. En la necropsia deben estar reportadas todas las lesiones y hallazgos macroscópicos en cavidades, incluido el cuello.

En el informe deben reportarse los estudios complementarios de muestras corporales que el legista solicitó a laboratorios especializados de genética, biología molecular, patología, entre otros.

El dictamen en química forense permite establecer si la víctima se encontraba intoxicada por cualquier tipo de sustancia alucinógena o tóxica previo a la muerte, aspecto crucial para el protocolo médico forense, ante la probabilidad de probar estado de indefensión e incomunicación, lo cual se contrasta con la mecánica de lesiones, y por criminalística para establecer la mecánica de los hechos.

El dictamen de química forense debe contener lo pertinente con la bitácora de recepción en el laboratorio químico-forense de las muestras recabadas en la víctima, así como la bitácora del procesamiento de muestras; registro y documentación fotográfica full color de muestras recibidas, tomadas y procesadas en el laboratorio.

El estudio genético en la investigación de muerte violenta de mujeres por razones de género, es crucial para establecer de manera científica, la identidad de la víctima, y la de los victimarios.

Del total de muestras “localizadas, recabadas, y entregadas al laboratorio de genética forense, se deberá identificar de quién procede la evidencia biológica y contar con *marcadores que permitan la correcta identificación para muestras degradadas y/o para las que se encuentran en cantidad mínima*” (OACNUDH, 2018).

El protocolo establece responsabilidades para la adecuada preservación de las muestras genéticas, de acuerdo a los Lineamientos de la Guía Nacional de Cadena de Custodia.

El dictamen de genética forense, la bitácora del laboratorio de genética deberá contener como mínimo: cronología de ingreso (recepción) y del momento de toma de muestras, recabadas en la víctima; nombre de la persona que recabó las muestras; registro y documentación fotográfica

a color de las muestras recabadas y recibidas en el laboratorio; nombre y firma de la persona que realizó el dictamen, de acuerdo con los Lineamientos de la Cadena de Custodia.

El **dictamen de antropología social** es el resultado del peritaje social, de conformidad con lo establecido en acápite anterior.

Dada la *categoría de investigación por razones de género*, no se requiere existencia exclusiva de documentos públicos o privados, porque en el peritaje se puede acreditar las relaciones de la víctima y el victimario, de tipo: laboral, estudiante-docente, subordinación o superioridad, acreedor de deudas o créditos financieros, a través de entrevistas de testigos, testimonios recogidos de grupos focales o familiares.

“Cuando la víctima haya sido incomunicada, previo a la privación de la vida, se podrá evidenciar con mensajes, correos electrónicos o cualquier medio de localización hacia la víctima, y que ella no hubiera respondido; además a través de los dictámenes emitidos por el laboratorio químico-forense sobre la presencia de cualquier sustancia encontrada en el cuerpo de la víctima que le haya causado somnolencia, pérdida de conciencia, letargo, ya que al estar bajo la influencia de dichas sustancias, se podrá acreditar que la víctima no se encontraba en condiciones de comunicarse por ningún medio con el exterior.

Otro criterio se reconoce cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en lugar público, como: terrenos, baldíos, lotes, carreteras, vía pública, calles, avenidas, parques, patios; o en sitios ilegales de entierro, en ríos, alcantarillas, canales, basureros; evidenciando situación de discriminación en las que se quiere enviar señales, visibilizando el valor social de la víctima, el continuum de violencia familiar o comunitario que puso en riesgo la vida de la mujer; por lo tanto, deben ser considerados también como un aporte para la reparación integral del daño” (OCNF, 2018).

El último en la lista es el **dictamen de la necropsia psicológica**, pero en el caso de feminicidio en mujeres adolescentes trans, no ha lugar, porque es contraria al protocolo aquí propuesto y al estándar internacional de la debida diligencia *en la investigación con perspectiva de género*, dado que invisibiliza los contextos de violencia y discriminación que padecía la víctima.

Dado que, para su realización se requeriría de la evaluación de la personalidad y valoración del estado psíquico o mental de la víctima a partir de fuentes testimoniales, situación que no solo instrumentaliza a las víctimas, sino que, conllevan el riesgo de re-victimizar a familiares o núcleo social, al reproducir nuevos prejuicios, subjetividades y estereotipos.

Al respecto, la Corte-IDH menciona que “existe un sesgo discriminatorio en las investigaciones a partir de la indagación de aspectos de la conducta o relaciones personales de las víctimas por el riesgo de perpetuar prejuicios y estereotipos, y atentar contra la efectividad de la investigación” (OACNUDH, 2018).

3.7. El análisis de contexto de violencia en la línea jurisprudencial de la Corte-IDH

El contexto es una categoría jurídica desarrollada en la jurisprudencia de la Corte-IDH, a lo largo de 25 años, como parte esencial en la metodología de análisis en casos de violaciones graves a derechos humanos, en razón de su enfoque tanto jurídico como político, los cuales responden, a la realidad en que los hechos ocurrieron. Durante el desarrollo jurisprudencial, la Corte ha utilizado conceptos como el de: *modus operandi* y prácticas y/o patrones, para la identificación de las violaciones a derechos humanos que develan el contexto en el que ocurrieron los casos.

La Corte-IDH, “no solo señaló la importancia de establecer el contexto de violencia contra las mujeres para la acreditación de violaciones a derechos humanos, sino también, como herramienta de investigación criminal”, relacionada con debida diligencia, cruzando o intersectando casos, “para establecer posible relación entre ellos, móviles o probables causas, así como patrones repetitivos,; actuación a realizar de oficio, sin que sean las víctimas-familiares tengan la carga de asumir tal iniciativa”.

La violencia por razones de género forma parte activa de la discriminación estructural que se vive en el país contra las mujeres (cis y trans), lo cual constituye la principal causa de los feminicidios y desapariciones de adolescentes y mujeres, “sin ignorar su coexistencia con otras problemáticas como la presencia y control de grupos criminales, que exigen estándares adicionales de investigación, donde es indispensable la identificación de *modus operandi*, prácticas y patrones de dichos grupos”, debido precisamente a la falsa percepción, sesgo o ligereza, que conduce a una inapropiada generalización bajo la tipificación de homicidio LGBT, y no de feminicidio de mujer y adolescente transgénero.

En este sentido, la Corte-IDH ha mencionado que “la investigación de la muerte de mujeres por razones de género (binario-no binario), deberá establecer líneas de investigación sobre actos de violencia cometidos, y se deben involucrar líneas de investigación sobre los patrones respectivos en cada región” (OACNUDH, 2018).

Las hipótesis planteadas para la investigación de muertes violentas de mujeres trans, en forma similar que con las mujeres cis, “deben de tener en cuenta el contexto de violencia contra la mujer, como lo estipula el modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género” (que no discrimina si su aplicación refiere lo binario o lo no binario), porque se trata de feminicidio y en consecuencia, se debe analizar la violencia y los hechos previos al crimen para precisar en los registros, soportes e informes forenses, que se produjo por

razones interseccionales expuestas, e incluso las idiomáticas, inmigrantes, desplazamiento humano aunado a la condición vulnerables.

El planteamiento y abordaje dado en esta tesis, considera desde su génesis que, el tratamiento que se debe dar en la investigación criminal y la imputación del feminicidio trans, debe partir desde el análisis interseccional porque es desde allí, de donde se dará una mayor visibilidad tanto a las diferencias como a la discriminación, que servirán para identificar que los contextos y el entorno de la víctima será siempre diferente en cada caso; por lo cual *los autores sugieren denominarlo feminicidio situado*.

Por las anteriores razones, para la Corte, el Análisis de Contexto para la investigación criminal del feminicidio trans, debe estar conformada por un equipo multi-disciplinario: sociología, psicología, antropología, criminología, estadística, derecho, geografía; para construir la teoría del caso en torno a la “generación de *líneas de investigación en contexto*, para identificar perfiles victimológicos, identificación de patrones, prácticas y modos de ejecución o de estructuras criminales, y la identificación de micro-contextos que ponen en riesgo la vida e integridad de las mujeres transgénero” (OACNUDH, 2018).

La incidencia de una unidad de Análisis y Contexto en la investigación criminal radica en poder fortalecer la investigación y soportar la adecuada imputación “en los casos de feminicidio trans cometidos por desconocidos o con elementos comunes o secuenciales a otras investigaciones, cuya investigación pericial arroje características o indicios que relacionen la comisión del delito”, que podría estar relacionada con grupos o estructuras de grupos armados al margen de la ley o delincuencia organizada.

3.8. Plan metodológico para la investigación criminal del feminicidio trans

El método científico incluye una fase de planeación para los procesos de investigación criminal, en este caso desde la perspectiva de género para “identificar, clasificar, priorizar, planear y ordenar los actos de investigación tendientes a determinar mediante la criminología y la medicina legal, quién cometió el feminicidio, cómo lo hizo y en qué contexto”. Se trata de organizar y explicar la investigación, para lograr que su resultado sea: “efectiva, lógica y persuasiva, para demostrar más allá de toda duda razonable el delito, que ha sido por razones de género (prejuicio y estereotipos), nexos causal, autor o autores y partícipe o partícipes del hecho”.

Para la investigación y acreditación del feminicidio, un plan metodológico constituye en un instrumento de máxima importancia para el desarrollo de las etapas de la investigación y debida

diligencia ya presentadas y demostrar científicamente mediante los diferentes dictámenes y pruebas periciales a los(as) autores (as), partícipe o partícipes del delito, y principalmente como el *mecanismo necesario para la correcta imputación, ante el juez o jueza de conocimiento*.

Para desarrollar del plan de investigación, siguiendo el lineamiento metodológico (sintagma gnoseológico), se realiza un análisis de contenido, ahora, alrededor de tres tipos de contenido:

*“i) Componente **factico**: para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se produjeron los hechos, así como los protagonistas, la manera cómo ocurrieron, las acciones desplegadas o ejecutadas, los elementos utilizados, sus consecuencias y el contexto, de forma coordinada, se deberán identificar todos los elementos probatorios que acrediten las razones de género, ya que éstas constituyen el componente jurídico.*

*ii) Componente **jurídico**: establece la forma como encuadra la historia fáctica en el tipo penal de feminicidio, que según la Recomendación 35 de la CEDAW, tiene como hipótesis inicial que toda muerte violenta de mujer puede ser un feminicidio, por lo que debe estudiarse si con base en los hechos, la evidencia recabada hasta el momento, se sostiene la hipótesis inicial formulada.*

*iii) Componente **probatorio**: la viabilidad jurídica de la imputación, depende a su vez de la comprobación de la hipótesis, con base en el material probatorio recaudado en los actos urgentes y de las actuaciones durante la investigación criminal. Aquí se determina cuáles son los medios de prueba periciales y los elementos materiales probatorios que se requieren para sustentar la teoría fáctica y jurídica planteada, así como los medios o elementos de convicción pertinentes que permitan acreditar el tipo penal, y la responsabilidad con el fin de probar todos los elementos de la hipótesis planteada, respondiendo así, si el homicidio de la víctima mujer cis o trans, es un feminicidio, quién lo cometió, cómo lo hizo y en qué contexto”. (OACNUDH, 2018).*

El plan estratégico y metodológico que el equipo forense elabore para el trabajo y construcción de los resultados de la actuación, con destino a la imputación con debida diligencia, la investigación criminal del feminicidio transgénero, “buscando que sea **i) efectiva**, con el debido respaldo probatorio, la teoría del caso, y no contraria a la perspectiva de género, **ii) lógica**, amparada en los elementos materiales probatorios y la evidencia física caracterizada y recolectada, **iii) persuasiva**, para ir más allá de toda duda razonable, para la correcta imputación (convencimiento) del juez o jueza sobre los hechos y la responsabilidad penal de las/los acusados con protocolos adecuados, específicos y efectivos, para la sostenibilidad y coherencia en el proceso penal ante la administración judicial”. (OACNUDH, 2018).

CONCLUSIONES

La principal diferencia existente entre un homicidio y un feminicidio, es el bien jurídico tutelado, porque en un homicidio solo existe un solo bien (la vida), mientras que, en el feminicidio existen diversos bienes jurídicos en tutela: la vida, la integridad y la dignidad humana.

Los resultados de esta tesis, sin controvertir la legislación vigente ni alguna de las teorías feminista (*Ius Feminista*) no fue del tipo *Lege lata*, sino que constituye un enfoque *Lege ferenda*, basado en el análisis de contenido interseccional, para proponer la reformulación del principio de taxatividad en la Ley 1076 de 2016 (LREC), agregando la mujer transgénero como sujeto pasivo y, en consecuencia, la apropiación de un protocolo médico-forense con las especificidades que posibilite la correcta imputación, como mecanismo legal para la investigación criminal.

El tratamiento como investigación sociojurídica basada en el análisis de contenido a partir de fuentes secundarias, en forma interdisciplinar desde la perspectiva teórica de interseccionalidad, para unificar los criterios técnicos y científicos alrededor de un protocolo médico-forense para la actuación médica, física, química, genética, biológico-molecular, antropológica social, necropsia, para garantizar la debida diligencia y la efectiva imputación del fiscal en la investigación criminal con, y quizá mitigar la impunidad del feminicidio en mujeres-adolescentes transgénero; en virtud de la argumentación científica y técnica proveniente de las áreas de conocimiento de Antropología, Derechos Humanos, Ciencia Forense, Derecho Procesal-Penal y Criminología.

Se comprobaron las dos hipótesis formuladas en el enunciad holoxopráxico y en el sintagma gnoseológico, definiendo las categorías, criterios, elementos jurídicos y de antropología social, para precisar y extender la tipificación de conducta punible sobre las mujeres y adolescentes transgénero, como sujeto pasivo de la Ley Rosa Elvira Cely.

Se cumplió así con el objetivo general de *la extensión del tipo penal de feminicidio en Colombia cuando el sujeto pasivo es una adolescente transgénero, y la incidencia de un protocolo médico-forense de actuación apropiado para la debida diligencia e imputación efectiva de la investigación criminal del ilícito penal.*

De la misma forma, mediante revisión sistemática e interdisciplinar de literatura, de forma interseccional y un análisis de relaciones por las tres categorías jurídico-antropológicas-forense, que permitió la transversalidad sobre antecedentes normativos, doctrinales, jurisprudenciales y de

política criminal en Colombia, comparado con los principales países de América Latina que han legislado sobre éste tipo pena; para lograr el cumplimiento de los tres objetivos específicos.

Respecto al **objetivo específico 1**, *analizar los elementos de interseccionalidad, socio-culturales, identitarios y jurídicos, presentes en la construcción social del concepto de la mujer-adolescente transgénero*, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

La pertinencia y aplicación del tipo punible en la LERC para homicidios de mujeres cis, no ha tenido el mismo tratamiento en Colombia para aquellos casos en que el sujeto pasivo es una mujer transgénero, dado que, por razones conceptuales o sesgo de género la conducta se imputa no en el delito de feminicidio, sino como homicidios agravados, a pesar de la protección internacional y la búsqueda de garantías para todos los derechos humanos, de las minorías históricamente discriminadas como la comunidad LGBTI que no solo es segregado por la hegemonía de una sociedad patriarcal y machista, sino también por un sistema judicial inequitativo, agravado en los casos de NNA transgénero.

Se determinó que, el concepto de *mujer* se ha restringido a un *estereotipo del cuerpo femenino y a su capacidad reproductora ligada con la maternidad* y su rol como cuidadora en un hogar, diferenciándolo de la corporalidad masculina y su rol laboral; pero que, desde el punto de vista antropológico y psicológico, *mujer es aquella persona que se concibe a sí misma como tal, con independencia de su composición biológica*.

A través de la categoría analítica *construcción social de mujer-adolescente transgénero*, con un abordaje de interseccionalidad desde lo antropológico social, psicológico y jurídico, se pudo evidenciar que, la existencia de una mujer en un cuerpo distinto, en razón a *la existencia de una identidad de género propia de esa persona* y una identidad jurídica que constituye evidencia objetiva para ser reconocida como sujeto pasivo en el delito de feminicidio, al tenor del principio de legalidad (taxatividad) en la LERC, como proceso inclusivo, y por lo tanto, oriente el proceso con la debida diligencia en la imputación del ilícito penal, pertinente con la investigación criminal.

La identidad de género en un contexto cultural permite construir un género fuera de los estereotipos impuestos por las sociedades a través de la historia, en las relaciones sexo/género binario, por lo cual, en las mujeres transgénero, surgen actitudes corporales y de corporeidad para la feminización de su cuerpo conforme a su rol y bien estar como persona diversa.

Respecto al objetivo específico 2, determinar la dimensión jurídica del feminicidio en Colombia y las relaciones conceptuales que permitan la inclusión de la adolescente transgénero, como sujeto pasivo de la Ley 1761 de 2015; se obtuvieron las siguientes conclusiones:

Se establecieron las relaciones y asociaciones que permitieron concluir que: aunque no existe precisión en la aplicación de estándares y principios relativos a los derechos constitucionales de las mujeres y adolescentes transgénero sobre los *enfoques patologizantes* (derecho y respeto a la igualdad y autonomía personal en su identidad de género) y los *enfoques jurídicos* (respeto la igual autonomía y dignidad en su identidad jurídica), aunque en su línea jurisprudencial, la Corte constitucional colombiana determinó que una persona trans puede construir su identidad de género porque se identifica en su sentir (auto-determinada) con ella, *“para ser mujer, solo basta con la manifestación de su sentir individual, de su mera identidad de género, basta con la sola declaración de auto-reconocimiento para que sea considerada mujeres trans; sin necesidad de coincidir con una apariencia corporal debido a intervenciones quirúrgicas de reafirmación de sexo, o a tratamientos médico-hormonales”*; con lo cual se puede caracterizar la dimensión jurídica de estas personas, a tenor del ordenamiento jurídico nacional.

En los once tipos penales comparados en igual número de países, el bien jurídico tutelado es la vida de la mujer, lo cual implica que el sujeto pasivo siempre será una mujer, a diferencia del sujeto activo que, en razón de las diferencias y similitudes, es normativamente indeterminado, por tanto, se asume como un sujeto activo común, sin calidad alguna. En ninguno de los países revisados, la legislación contempla taxativamente a la mujer diversa o no binaria o transexual o transgénero, como sujeto pasivo de feminicidio.

Se concluyó que, desde la dimensión jurídica, *ninguna* de las legislaciones con feminicidio es idéntica a otra, cuya consecuencia es una confusión no menor, porque *cosas jurídicas* iguales tienen nomenclatura diferente y, lo peor, *cosas* distintas se denominan con el mismo nombre.

Las sentencias que constituyen el punto arquimédico para el reconocimiento de la identidad jurídica de las mujeres trans fueron: T-036/15 (**exoneración** del servicio militar obligatorio a una mujer trans y el acceso al derecho a la identidad); Sentencia T-063 de 2015 (derecho absoluto e irrestricto a la identidad como persona transgénero); Sentencia T-099 de 2015 (igualdad entre las mujeres cis y trans, “las mujeres transgénero **no están obligadas** a prestar el servicio militar”).

Con estos pronunciamientos, la Corte desarrolló una línea jurisprudencial en Colombia, con el propósito de transmitir un mensaje de urgencia al órgano legislativo “el cual debe crear las

condiciones para la mujer transgénero se pueda desarrollar con total igualdad, dignidad y oportunidades”, reconociéndole como tal y sine qua non, en todos los ámbitos de la sociedad civil.

El análisis de contenido realizado sugiere a los autores de esta tesis que, de cara al derecho penal y al sistema procesal penal en nuestro país, debe existir un cambio de estrategia jurídica para priorizar la perspectiva de género desde la interseccionalidad, como herramienta de análisis, dado que no se trataría de crear un nuevo tipo penal de feminicidio trans, o peor aún, la exacerbación de las penas; porque de suyo propio, no transformaría el paradigma violento hacia la mujer, cis o trans.

Los autores consideramos que, el derecho penal debe ser una instancia de control social y no debe ser el vehículo para la promoción de cambios sociales, y en consecuencia, planteamos que desde el legislativo o desde la anunciada reforma la administración de justicia, se redireccione el proceso penal y judicial en el caso del feminicidio, con perspectiva de género y con enfoque en derechos humanos, para lo cual requiere de mecanismos específicos para cumplir con la debida diligencia en la imputación propia de la investigación criminal, como el protocolo médico-forense para erradicar las prácticas tradicionales que refuerzan los estereotipos en contra de la mujer biológica y la mujer diversa, lo cual perpetúa las conductas machistas y sexismos fuertemente arraigados en la sociedad y la cultura latinoamericana.

Dada la construcción social y representación social de la adolescente transgénero como mujer y el reconocimiento otorgado por la jurisprudencia colombiana en pronunciamientos emblemáticos de identidad de género (Sentencia T-063 de 2015), se evidencia que esta persona debe hacer parte del sujeto pasivo en la Ley Rosa Elvira Cely; así mismo, en virtud del tratamiento jurídico internacional, principalmente la Recomendación No. 35 de la CEDAW (2010), que determinan que la conducta de privación de la vida sobre una mujer, debe considerarse *realizada con dolo*, es decir, elevando el feminicidio a la categoría de delito que en sí mismo es doloso.

Teniendo en cuenta que, en el feminicidio “los bienes jurídicos tutelados afectados son la vida, la integridad, la dignidad, el acceso a una vida libre de violencia, la libertad, la seguridad”; los autores consideran que en la Ley Rosa Elvira Cely, debe considerarse como sujeto pasivo del feminicidio no solo a las niñas, mujeres, sino a los NNA trans, es decir aquellos menores con identidad de género travesti, transexual y transgénero.

En gracia de discusión, es necesario agregar al debate la posición de diferentes como Zaffaroni (2007; 2017), consideran que la introducción del tipo penal de feminicidio como delito autónomo, “potencian la criminalización y se estaría transitando hacia un sistema penal de

exagerada rigidez, que contraviene la eficiencia del ordenamiento jurídico en su conjunto”; de otra parte para Beltrán-Leyva (2020), “el principio de legalidad en el delito estaría amenazado mediante una tipificación tan casuística que propone retos superlativos a los operadores judiciales y exigirá a los receptores de la norma penal tengan presente un gran número de supuestos de hecho”.

Respecto al **objetivo específico 3**, *identificar los elementos y criterios de una investigación con perspectiva de género, necesarios para proponer un Protocolo de Actuación Médico-Forense, como mecanismo incidente en la imputación efectiva de la investigación criminal del feminicidio en adolescentes transgénero en Colombia.*

Se cumplió con el propósito de visibilizar las deficiencias del sistema en el diseño e implementación de estrategias y acciones legislativas, investigación criminal y procesal judicial, además de crear mecanismos eficaces y verificables para debida diligencia e imputación del ilícito penal de feminicidio en mujeres adolescentes transgénero, cuyo móvil usualmente se desvía o sesga como homicidio agravado de persona homosexual; en razón a problemas de reconocimiento identitario, por falsa percepción de su orientación sexual o “porque sus cuerpos difieren de las *presentaciones corporales femeninas o masculinas socialmente aceptadas*”; lo cual implica la violación a los DH y de la identidad-personalidad jurídica de la víctima, de conformidad con el Sistema Interamericano de Justicia, reconocido por instrumentos internacionales de derechos humanos y acogidos en los bloques de constitucionalidad

Se adaptó y apropió el documento de protocolo de actuación, incorporando los más recientes criterios científicos, de especificidad y como respuesta a la categoría analítica de investigación con perspectiva de género; cumpliendo con la transversalidad requerida por una investigación jurídica, que implica contemplar en las políticas de igualdad la perspectiva de género, es decir, el enfrentamiento de la discriminación estructural en materia de género.

Los autores reiteramos a lo largo de la tesis, en que, si el desarrollo de la realidad global y local alrededor de la violencia y crímenes contra las personas por razones de género, no se construye sobre la base de la subdiscriminación, el tratamiento desde la perspectiva teórica de la interseccionalidad y la intervención transversal interdisciplinario y transdisciplinario; protocolo médico-forense, puede transformarse en una herramienta meramente instrumental, carente de alcance significativo y eficacia, mientras no se determine que la igualdad de género binario y no binario, es un asunto de derechos humanos y salud pública que debe incorporarse a las políticas públicas del país, con igualdad pero con equidad y justicia social en perspectiva de Rawls.

Retomando lo citado líneas atrás, “la coexistencia de altos índices de violencia y la centralizada presencia institucional, de baja eficacia y cobertura, debe fortalecerse con múltiples avances legales y normativos de reconocimiento de derechos y no discriminación, una institucionalidad robusta y una sociedad civil muy activa”, para materializar la doctrina, normativa y línea jurisprudencial, además de honrar los compromisos internacionales, a través del bloque de constitucionalidad; en pro del respeto por la vida y dignidad de la persona diversa, en especial la mujer-adolescente trans.

Por su connotación interseccional de alto impacto social y penal, cuya beneficiaria es una población invisibilizada, discriminada y vulnerada en derechos y su dignidad humana, las personas -mujeres adolescentes transgénero-; este trabajo satisface los estándares e indicadores de la Investigación en Colombia establecidos por Minciencias en: **i)** Nuevo Conocimiento, **ii)** Desarrollo Tecnológico blando e innovación teórico-instrumental, **iii)** Apropiación Social del Conocimiento, **iv)** Formación del Recurso Humano, porque proyecta para la Universidad Santo Tomás una línea de investigación interdisciplinaria con impacto institucional, para la cualificación y formación de nuevos magísteres en derecho penal y doctores en derecho público, en el área sociojurídica (penal, procesal penal, criminalística) desde la perspectiva interseccional y la prospectiva hacia los nuevos retos y escenarios de intervención incluyentes, requeridos por nuestra sociedad colombiana que aún subyace, como el que más, a las relaciones hegemónicas de poder con alto grado de discriminación homofóbica hacia las mujeres transgénero y la acción permisiva, omisiva y difuminada del aparato judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR]. (2014). *La protección internacional solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género de las personas LGBTI*. México: Producción Creativa. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>
- Alventosa del Río, J. (2016). Menores transexuales: Su protección jurídica en la constitución y legislación española. Universidad de Valencia. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 107, 53-186. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5634739.pdf>
- Albarran, J. (2015). Referentes conceptuales sobre femicidio/feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica venezolana. *Comunidad y Salud*, 13(2), 75-80. http://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1690-32932015000200010&script=sci_abstract
- Álvarez-Broz, M (2017). *¿Cuánta (des)igualdad somos capaces de aceptar? Formas, mecanismos y relaciones de (des)igualdad en las personas trans de la Argentina contemporánea, 1990-2015* (Tesis Doctoral en Sociología, IDAES-Universidad Nacional de General San Martín, Argentina).
- Atencio, G. (Ed). (2015). *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*. Madrid: La Catarata.
- Atienza, M. & Ferrajoli, L. (2005). *Jurisdicción y argumentación en el estado constitucional de derecho*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Baratta, A. (2004). Principios del derecho penal mínimo (para una teoría de los derechos humanos como objeto y límite de la ley penal. En *Criminología y Sistema Penal* (pp. 299-333). Buenos Aires: Editorial B de F.
- Baratta, A. (2005). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Barra-Osses, F. (2019). Feminismo y Política Criminal. En I. Arduino (eds.), *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.
- Beltrán-Leyva, M. (2020). *La Tipificación del Feminicidio como Delito en Colombia y en Brasil: Vacío Legal o Negligencia Gubernamental* (Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Santo Tomás).

- Benavides-Herrera V. (2017). *La construcción del rol de la mujer en el derecho penal: Una mirada desde la aplicación de la “ira o intenso dolor” como atenuante en casos de feminicidio por celos en Colombia* (Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Nacional de Colombia).
- Benente, M (2019). Derecho penal humano de Eugenio Raúl Zaffaroni. Los límites del poder y los límites del humanismo. *Revista Ius et Praxis*, 25(2), 549-560. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000200549
- Boivin, R.R. (2015). El concepto del crimen de odio por homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México. *Revista Latino-americana de Geografía e Género, Ponta Grossa*, 6(2), 147-172. <http://observatoriolgbt.org.bo/assets/archivos/biblioteca/2b5d88615ec99562fae543bbcb2983f.pdf>
- Bonachera, Ángela. (19 junio de 2018). *Primera condena por travesticidio en Argentina: las claves de la cadena perpetua por el asesinato de Diana Sacayán*. <https://cnnespanol.cnn.com/2018/06/19/primera-condena-por-travesticidio-en-argentina-las-claves-de-la-cadena-perpetua-por-el-asesinato-de-diana-sacayan/>, el 30 de abril de 2020.
- Cano-Caballero, M. (2010). *La construcción social del cuerpo en personas transexuales* (Tesis Doctoral de Ciencias Sociales-Antropología, Universidad de Granada). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=63424>
- Cardona-Cuervo, J. (2016). La construcción de los derechos del grupo social transgénero. *Rev. Entramado*, 12(2), 84-95. <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2016v12n2.24202>
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [CEDAW]. (2010). *A tres décadas de la CEDAW en Centroamérica: avances para las mujeres en zonas rurales e indígenas*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1491/a-3-decadas-cedaw-baja-2010.pdf>
- Cedeño-Meza, C.R. & Cedeño-Barreto, M.A. (2018). Identidad de género: construcción del cuerpo transgénero femenino en el imaginario cultural de Portoviejo. *Rev. Caribeña de Ciencias Sociales*, noviembre 2018. <https://www.eumed.net/rev/caribe/2018/11/identidad-genero-portoviejo.html>
- Cely-Céspedes, L. (2020). *Responsabilidad penal del menor infractor. Aproximación desde la política criminal* (Monografía de Postgrado en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Santo Tomás. <http://hdl.handle.net/11634/28388>

- Colombia Diversa (2010). Situación de derechos humanos de la población LGBT: Informe Alternativo presentado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. <https://outrightinternational.org/sites/default/files/422-1.pdf>
- Colombia Diversa., Promsex-Perú. & Cattrachas-Honduras. (2020). *Informe Trinacional: Litigio estratégico de casos de violencia por prejuicio por orientación sexual, identidad y expresión de género en Colombia, Perú y Honduras*. https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2020/05/inf-trinacional_prsx_final-bkup.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (OAS/Ser. L/V/II.rev.1. Doc. 36)*. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2018). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas (OAS/Ser.L/V/II.170)*. San José. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2020). Relatoría sobre derechos de las personas LGBTI. Algunas precisiones y términos relevantes. <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp#:~:text=Por%20su%20parte%2C%20la%20Comisi%C3%B3n,se%20ajustan%20a%20estos%20modos>
- Comisión Internacional de Juristas-Principios de Yogyakarta [CIJ]. (2007, marzo 27). *Legislación internacional de Derechos Humanos en relación con las cuestiones de orientación sexual e identidad de género*. Ginebra, Suiza. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
- Congreso de la República de Colombia. (2006, noviembre 8). Ley 1098 de 2006. *Código de Infancia y Adolescencia* [CIA]. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html
- Congreso República de Colombia. (2015). *Ley 1761 de 2015*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html#:~:text=La%20presente%20ley%20tiene%20por,sensibilizaci%C3%B3n%20de%20la%20sociedad%20colombiana%2C

- Congreso de la República de Colombia. (2016, julio 6). *Creación del tipo penal de feminicidio como delito autónomo en la Ley Rosa Elvira Cely*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1761_2015.html
- Consejería DDHH - Presidencia República de Colombia. (2017). *Orientación sexual, identidad de género y derechos humanos*. <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2017/170213-plegable-lgbti.-webpdf.pdf>
- Constitución Política de Colombia [CPC]. (1991). Gaceta Constitucional n.º 116. <http://bit.ly/2NA2BRg>
- Corn, E. (2014). La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la ley n°20.480 desde una perspectiva comparada. *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, 21(2), 103-136. <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041328004.pdf>
- Corn, E. (2015). Un nuevo tipo penal de feminicidio en un nuevo Código Penal para Chile. *Revista de derecho (Valdivia)*, 28(1), 193-216. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502015000100009>
- Correa-Flórez, M. C. (2018). La violencia contra las mujeres en la legislación penal colombiana. *Revista Nuevo Foro Penal* 14(90), 11-53. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/5180/4224/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015), Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH, No. 4 Género. San José de Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>
- Cruz, Madeleine (2017). Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente. *Rev. Ajayu* 15(2), La Paz. <http://bcn.cl/2brg8>
- Defensoría del Pueblo de Colombia (2018). *Trans-formando Derechos. Derechos de las personas transgénero en Colombia*. Bogotá: Creativos S.A.S. https://www.eltiempo.com/uploads/files/2019/03/13/Cartilla%20Trans-Formando%20Derechos_compressed.pdf
- Definición ABC. (s.f). *Diccionario técnico*. <https://www.definicionabc.com/general/mujer.php>
- De León, G., Krsticevic, V. & Obando, L. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*. Buenos Aires: CEJIL. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

- Díaz-Castillo, I., Rodríguez-Vásquez, J. & Valega-Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Díaz, O. & Rodríguez, N. (2015). Feminicidio en Colombia: reconocimiento de fenómeno social a delito. *Pensamiento americano*, 9(16), 110-119. <https://publicaciones.americana.edu.co/index.php/pensamientoamericano/article/view/71>
- Domínguez-Castellar, A. & Gil-García, P. (2018). *Trans feminicidio en Colombia: aplicación del delito de feminicidio al caso de dar muerte a personas transgénero cuando el móvil es la condición de género* (Monografía de Grado en Derecho, Universidad de Cartagena).
- Domínguez-Cornejo, M. (2012). *Cuerpos en tránsito: la construcción del cuerpo de un grupo de transexuales en Tijuana* (Tesis de Maestría en Estudios Culturales, Colegio de la Frontera Norte).
- Ferrajoli, L. (2001). *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (5ª ed). Madrid: Editorial Trotta
- Fiorita F. & Bonet de Luna, C. (julio 20 de 2020). Cambiando el relato: miradas transformadoras ante la diversidad de género. *Rev. Pediatr. Aten. Primaria*, 22(87) [on line]. Asociación Española de Pediatría de Atención Primaria. <https://pap.es/articulo/13093/cambiando-el-relato-miradas-transformadoras-ante-la-diversidad-de-genero>
- Fiscalía General del Estado de Colima [FGEC]. (2019). Protocolo de actuación con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio. Libro oficial, Tomo 104 (89), pág. 2. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Colima/wo100766.pdf>
- Garita-Vilchez A. (2015). *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe*. Panamá: Campaña Únete-ONU. https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/la_regulacion_del_delito_de_femicidio_feminicidio_en_america_latina_y_el_caribe-_ana_isabel_garita_vilchez.pdf
- Gauché-Marchetti, X. & Lovera-Parmo, D. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: Una cuestión de derechos. *Revista Ius et Praxis*, 25(2), 359-402. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n2/0718-0012-iusetp-25-02-00359.pdf>
- Giraldo-Ángel, J. (2012). *Metodología y técnica de la investigación sociojurídica*. Ibagué: León Gráficas - Universidad de Ibagué.

- Giraldo Ángel, J., Giraldo López, M., & Giraldo López, A. (2005). *Metodología y técnica de la investigación sociojurídica* (3ª ed). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Ghoshal Neela & Knight, Kyle. (s.f.). *Derechos en transición: hacer del reconocimiento legal de las personas transgénero una prioridad global*. <https://www.hrw.org/es/world-report/2016/country-chapters/285053>.
- Godoy, G.C. (2019). La identidad de género trans: una construcción relacional y contextualizada. *Athena Digital*, 19 (3), 1-27. <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.2536>
- Gómez, M.M. (2008). Violencia por prejuicio. En C. Motta & M. Sáez (eds.), *La Mirada de los Jueces: Sexualidades diversas en la jurisprudencia latinoamericana*. Tomo 2. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Red Alas, p. 99. <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>
- Guerrero-Ortiz, G., Fandiño-Cubillos, M., Montaña-Carvajal, V., Muñoz-Martínez, B. & Martínez-Murillo, S. (2015). *Re-creando sexualidades y cuerpos en primera infancia, infancia y adolescencia*. Mesa Distrital de Identidades de Género y Orientación Sexual para la Primera Infancia y Adolescencia. Bogotá D.C. http://old.integracionsocial.gov.co/anexos/documentos/2_cdv/catalogo_2015/Re-Creando%20Sexualidades%20y%20Cuerpos.pdf
- Huertas-Díaz, O. & Jiménez-Rodríguez, N.P. (2016). Feminicidio en Colombia: reconocimiento de fenómeno social a delito. *Pensamiento Americano*, 9(16), 110-120. <https://publicaciones.americana.edu.co/index.php/pensamientoamericano/article/view/71>
- Huffschnid, A., Bustos-Ríos, D. & Perosino, C. (2018). *Prácticas y reflexiones de la Antropología Forense ante las violencias del presente: un cruce entre México y Argentina*. En Memoria editada del Segundo Conversatorio Internacional. Buenos Aires.
- Hurtado-Castrillón, L. (2015). El concepto de justicia en Rawls: Un análisis desde el contexto de la globalización de la sociedad posmoderna y la interpretación constitucional en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VII(14), 54-71.
- Hurtado de Barrera, J. (2000). Metodología de la investigación holística. Caracas: fundación Sygal. <https://ayudacontextos.files.wordpress.com/2018/04/jacqueline-hurtado-de-barrera-metodologia-de-investigacion-holistica.pdf>

- Hurtado-Saa, T. (2017). *Interseccionalidad de sexo-género y orientación sexual en la política contra la violencia de género feminicida en el Estado de Guanajuato*. México. <http://ru.iiec.unam.mx/3938/1/121-Hurtado.pdf>
- Inacipe - Gitec. (2018). *Manual de buenas prácticas en la escena del crimen Instituto Nacional de Ciencias Penales-Grupo Iberoamericano de trabajo en la escena del crimen*. <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/Manualdepracticass.pdf>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia [INMLCF]. (2014). *Protocolo de valoración del riesgo de violencia mortal contra mujeres por pareja o expareja*. <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40693/Protocolo+de+valoraci%C3%B3n+del+riesgo+de+violencia+mortal+contra+las+mujeres+por+parte+de+su+pareja+o+expareja.pdf/704722d4-3f17-288e-eab0-dd0dc9b291f7>
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales [INECIP]. (2019). *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia* (1a. ed). I. Arduino (ed.). Buenos Aires: INECIP. <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>
- Iriarte-Rivas, C. (2017). *La ausencia del sujeto mujeres en la configuración del sujeto jurídico. Buscando caminos hacia la igualdad sustancial de mujeres y hombres* (Tesis Doctoral en derecho). Universidad de Chile. <http://bcn.cl/2brga>.
- Kelsen, H. (2003). *Teoría pura del derecho*. R.J. Vernengo (Trad.). México D.F: Porrúa.
- Kessler, S. & McKenna, W. (1978). *Gender: An Ethnomethodological Approach*. Chicago: The University of Chicago Press.
- Killermann, S. (2013). *The Social Justice Advocate's Handbook: A Guide to Gender*. Impetus Books.
- Lagarde, M. (2008). Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres (209-239). En M. Bullen & M. Díez (coord.). *Retos teóricos y nuevas prácticas, XI Congreso de Antropología*. San Sebastián: Ankulegi.
- Landaburo-Sánchez, L. (2015). El Estado tiene poder para evitar el femicidio. Entrevista a Ana Carcedo Cabañas. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 17, 125-131. <https://www.redalyc.org/pdf/5526/552656526009.pdf>

- López-Salazar, A. & Valenzuela-Reyes, M. (2019). Feminicidio: tipo penal simbólico y discriminatorio. *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica Dike*, 12(24), 211-232. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/756>
- Malacalza, L. (2019). Sobre los procesos de criminalización de mujeres trans y travestis en la provincia de Buenos Aires. En I. Arduino (ed.), *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.
- Mariño-Rojas C. (2011). Investigación sociojurídica: estrategias y desarrollo del proceso de investigación (17-64). En *Estrategias metodológicas en la investigación sociojurídica*. Centro de Investigación en Política Criminal. Bogotá: Universidad Externado.
- Medina-Pabón, J.E. (2010). *Derecho civil. Aproximación al derecho*. Derecho de personas. Bogotá: Universidad del Rosario.
- MIMP. (2016). *Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. https://oig.cepal.org/sites/default/files/mimp_violencia_basada_en_genero_marco_conceptual_para_las_politicas_publicas_y_la_accion_del_estado.pdf
- Monárrez, J. (2009). *Trama de una injusticia: feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*. Tijuana: Porrúa. Universidad Colegio de la Frontera Norte.
- Monárrez, J. (2000). La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. *Frontera Norte*, 12 (23). http://132.247.1.49/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/14.pdf.
- Niño, W. (2016). *La Tipificación del Feminicidio en Colombia como Delito Autónomo*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Observatorio de Asuntos de Género-Universidad Nacional de Colombia (2010, 6 de julio). *Feminicidios en Colombia, a 5 años de la Ley Rosa Elvira Cely: logros y retos* [Webinar]. A través de zoom, difundido a través de: <http://cutt.ly/vikKWw0>
- Observatorio de Política Criminal. (2016). *La política criminal en Colombia*. [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/politica%20criminal%20\(1\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/politica%20criminal%20(1).pdf)
- Observatorio SInViolencia LGTBI. (2019). *El prejuicio no conoce fronteras. Homicidios de lesbianas, gay, bisexuales, trans en países de América Latina y el Caribe (2014-2019)*. Bogotá: Red Regional de Información sobre Violencias LGBTI en América Latina y el

Caribe, Altavoz Editores. https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2019/08/Informe_Prejuicios_web.pdf

Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio [OCNF]. (2016). *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos feminicidio en México*. <https://www.observatoriofeminicidiomexico.org/copia-de-informes-ocnf-medidas-de-p>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] -Oficina Regional para América del Sur (2013). *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*. <http://OACNUDH.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero1.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH]. (2014). *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. https://www.ohchr.org/documents/publications/hr-pub-14-2_sp.pdf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] -Oficina para América Central (2018). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>

Oficina Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH]. (2019). *Orientación sexual e identidad de género: los responsables políticos están tomando decisiones en la oscuridad*. Ginebra, Suiza. <https://OACNUDH.org/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-los-responsables-politicos-estan-tomando-decisiones-en-la-oscuridad-dice-un-experto-de-la-onu%EF%BB%BF/>

OutRight Action International - Universidad de Los Andes. (2016). *Cartografía de derechos trans en Colombia*. Nueva York. https://outrightinternational.org/sites/default/files/TransRpt_Colombia_SP.pdf

Pedraza, G. & Rodríguez, A.M. (2016, agosto). El corto recorrido del feminicidio en Colombia. *Revista Derecho UNA*, 1-8. <https://una.uniandes.edu.co/index.php/ediciones/volumen-1/56-pedraza-g-rodriguez-a-m-el-corto-recorrido-del-feminicidio-en-colombia>

- Pérez-Manzano, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. *Revista Derecho PUCP*, 81, 163-196. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.006>
- Perosino, C. (2019). Diez apuntes urgentes para la investigación de feminicidios, crímenes de odio y desapariciones. En I. Arduino (ed.), *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia* (1a ed.). Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales,
- Prada-Prada, N., Gutiérrez-Cabrera, A. & Hurtado-Caycedo, C. (2015). *Diagnóstico de situación de niños y adolescentes con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas*. Bogotá: Imprenta Distrital, Alcaldía Mayor, Bogotá Humana.
- Procuraduría General de la República [PGR]-Estados Unidos Mexicanos. (2010). *Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para delito de feminicidio*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Feminicidio.pdf
- Ramos De Mello, A. (2015). *Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres* (Tesis Doctoral en Derecho Público, Universidad Autónoma de Barcelona). <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/327309/ardm1de1.pdf?sequence=1>
- Ramos-Salcedo, I. & González-Mauricio, J. (2015). Derecho a la identidad jurídica de las personas trans. *Rev. Derechos Fundamentales a Debate/Comisión Derechos Humanos Estado de Jalisco*, 3(2), 17-34. Instituto de Investigación y Capacitación de Derechos Humanos. http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No3/ARTICULO-2-3.pdf
- Radi, B., & Sardá-Chandiramani, A. (2016). *Travesticidio / transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*. Boletín del Observatorio de Género. <https://www.aacademica.org/blas.radi/14.pdf>
- Red Latinoamericana de Ciudades Arcoíris [RLCA]. (2018). *Ámbito internacional infancia y adolescencia trans*. <http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/dossier.pdf>
- Riba-Campos, C. (2020). *El análisis de datos y presentación de una investigación cualitativa*. Universitat Oberta de Catalunya. http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/69986/2/M%C3%A9todos%20cualitativos%20de%20investigaci%C3%B3n%20en%20criminolog%C3%ADa_M%C3%B3dulo%204_El%20an%C3%A1lisis%20de%20dato

s%20y%20presentaci%C3%B3n%20de%20una%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa.pdf

- Rica, I., Grau, G., Rodríguez, A. & Vela, A. (2015). El transgénero desde la perspectiva de la endocrinología pediátrica: La atención a los menores transexuales. *Rev. Esp. Endocrinol. Pediatr*, 6(2); 38-44. <https://www.endocrinologiapediatrica.org/revistas/P1-E17/P1-E17-S737-A324.pdf>
- Romero, T. I. (2014). Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir de caso mexicano. *Sociedade e Estado*, 29(2), 373-400.
- Roxin, C. (2006). *Derecho penal. Parte General, Tomo I*. Madrid: Civitas.
- Rubio-Arriivas, J. (2008, enero). ¿El tercer Género?: La transexualidad. *Nómadás Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 17(1), 1-8.
- Russell, D. & Radford, J. (1992). *Femicide, the politics of woman killing*. Buckingham: Open Press.
- Rusell, D. & Radford, J. (eds.) (2006). *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*. México D. F: Ceilich, Universidad Autónoma de México.
- Sáenz-Rodríguez, D.A. (2018). *Reinserción social garantías de no repetición: perspectiva dialógica en el marco de la justicia transicional en Colombia* (Tesis Doctoral en Derecho Público, USTA).
- Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? *Revista CIDOB Afers Internacionals*, 117, 51-78. doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.51
- Salcedo-Gaviria, C. (2018). *Tratamiento de las mujeres trans en el tipo penal de feminicidio* (Monografía de Derecho, Universidad Libre de Colombia). <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17908/Tratamiento%20de%20las%20mujeres%20Trans%20en%20el%20tipo%20penal%20de%20Feminicidio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sampedro-Arrubla, C. (2017). Derecho penal y género. *Derecho Penal y Criminología*, 38(105), 207-225. <https://revistas.uexnado.edu.co/index.php/derpen/article/view/5694/7091>
- Sánchez-Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en derecho. *Rev. Telemática Filosofía del Derecho*, 14, 317-358.

- Secretaría Distrital de Planeación-Bogotá. (2018). *Encuentro de Saberes. Actualización Jurisprudencial sobre Derechos de Personas LGBTI*. Alcaldía Mayor de Bogotá. http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/encuentro_de_saberes._actualizacion_jurisprudencial.pdf
- Segato, L. (2013). *La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*. Buenos Aires: Tinta Limón.
- Simmons, H. & White, F (2014). Our many selves. In L.E. Schroth (ed.), *Trans Bodies, Trans Selves. A resource for the transgender community* (pp. 3-23). Nueva York: Oxford University Press.
- Tejeda-Puentes, D. (2014). Feminicidio: un problema social y de salud pública. Observatorio Social. Universidad Libre, Cali. *Revista La manzana de la discordia*, 9 (2), 31-42.
- Toledo-Vásquez, P. (2012). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias período 1999-2012* (Tesis Doctoral de Ciencia Política y Derecho Público, Universidad Autónoma de Barcelona).
- Trujillo, J. L. (2016 mayo). *El delito de feminicidio: aplicación del nuevo tipo penal a partir de una perspectiva de género*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (s.f). *Enfoque diferencial de género y Derechos Humanos de las mujeres*. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/enfoque-diferencial-de-g%C3%A9nero-y-derechos-humanos-de-las-mujeres/359#:~:text=El%20enfoque%20diferencial%20de%20g%C3%A9nero,efectiva%20entre%20hombres%20y%20mujeres>.
- Universidad Nacional de Colombia [UN]. (2015). *Diagnóstico de situación de niños niñas adolescentes con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas*. Serie de Documentos sobre diversidad sexual en la Bogotá Humana. Bogotá: Imprenta Distrital. http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/diagnostico-ninos_ninas.pdf
- Viches, A. I. (s.f.). *La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y El Caribe*. Ciudad de Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas, *Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres*.
- Weidenslauffer C., Lampert, M., Cifuentes, P. & Truffello, P. (2019 octubre). *Femicidio por razones de género: doctrina, legislación internacional y comparada*. Biblioteca Nacional del Congreso de Chile.

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28001/2/BCN_femicidio_doctrina_derecho_comparado_2019.pdf

Witker, J. (2008). Hacia una investigación jurídica integrativa. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLI(122), 943-964. <https://www.redalyc.org/pdf/427/42712213.pdf>

Zaffaroni, E.R. (2005). Culpabilidad y vulnerabilidad social. En *Entorno a la cuestión penal* (pp. 229-251). Buenos Aires: Euros Editores.

Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E.R. (2007). *El enemigo en el derecho penal: estudios de criminología y política criminal*. Madrid: Dykinson.

Zaffaroni, E. R. (2017). *Derecho penal humano, el discurso de los juristas y el poder en el siglo XXI*. Buenos Aires: Hammurabi.

JURISPRUDENCIA - CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Corte Constitucional. (1995, 23 de octubre). Sentencia T-477 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>

Corte Constitucional. (2000, 22 de junio). Sentencia C-739 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-739-00.htm>

Corte Constitucional. (2004, 22 de enero). Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional. (2005, 30 de junio). Sentencia C-674 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm>

Corte Constitucional. (2004, 4 de mayo). Sentencia T-314 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-314-11.htm>

Corte Constitucional. (2012, 8 de noviembre). Sentencia T-918 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-918-12.htm>

Corte Constitucional. (2014, 4 de noviembre). Sentencia T-804 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-804-14.htm>

Corte Constitucional. (2014, 18 de noviembre). Sentencia T-878 de 2014. MP. Jorge Iván Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>

Corte Constitucional. (2015, 28 de enero). Sentencia T-036 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-036-15.htm>

Corte Constitucional. (2015, 13 de febrero). Sentencia T-063 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-063-15.htm>

Corte Constitucional. (2016, 8 de junio). Sentencia C-297 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-297-16.htm>

Corte Constitucional. (2016, 18 de mayo). Sentencia C-257 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-257-16.htm>

Corte Constitucional. (2016, 5 de octubre). Sentencia C-539 de 2016. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm>